

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA No. 11001333400420210039000

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.


<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/02/2023 12:48 PM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

202351001373291 CONTESTACION DE LA DEMANDA 2021-00390.pdf; 1202342100007103_00003 EXPEDIENTE ADMON.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>**Enviado:** lunes, 13 de febrero de 2023 12:09**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Fwd: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA No. 11001333400420210039000

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. –SECCIÓN PRIMERACorreo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA	:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE	:	IRVING GALÁN LOZANO
DEMANDADO	:	BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICADO	:	11001333400420210039000
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202351001373291

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., febrero 13 de 2023

Señor(a)

Juzgado 4 Administrativo Del Circuito De Bogota
Carrera 10 14 30 Piso 2

Email: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota - D.C.

REF: REFERENCIA:CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DEMANDANTE:
IRVING GALÁN LOZANO, DEMANDADO: BOGOTÁ D.C- SECRETARIA
DISTRITAL DE MOVILIDAD RADICADO: 11001333400420210039000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUAN CAMILO CRIALES ZARATE, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino y residente en esta ciudad, actuando de conformidad con el poder que se anexa a la presente contestación de demanda, en representación del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, respetuosamente por medio del presente escrito, me permito contestar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el señor **IRVING GALÁN GARZÓN**, y se declaren no probadas sus pretensiones conforme a las siguientes consideraciones.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Desde ya debo mencionarle señor Juez, que me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, y que en virtud a ello se mantengan en firme las resoluciones, resolución No 10215 de 19 de febrero de 2020“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **IRVING GALÁN GARZÓN**” y resolución No 541 26 de enero de 2021 , que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la “DEMANDADA”), actuaciones surtidas dentro del EXPEDIENTE No 10215.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



1. **A LA PRETENSIÓN PRIMERA. ME OPONGO**, a que se declare la nulidad de la resolución No 10215 de 19 de febrero de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **IRVING GALÁN GARZÓN**, proferida dentro del expediente Administrativo No.10215.
2. **A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO**, a que se declare la nulidad de la resolución No. 541 26 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación dentro del expediente No. 10215, expedida por el director de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte.
3. **A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO**, Las resoluciones demandadas se presumen legales, y se solicita la juez competente las mantenga en firme por estar en armonía con el ordenamiento jurídico.
4. **A LA PRETENSIÓN CUARTA. ME OPONGO.**
5. **A LA PRETENSIÓN QUINTA. ME OPONGO**, a que se condene a la entidad a la que represento a pagar cualquier suma de dinero y por cualquier concepto.
6. **A LA PRETENSIÓN SEXTA. ME OPONGO**, a que se condene a la entidad a la que represento a pagar cualquier suma de dinero y por cualquier concepto.
7. **A LA PRETENSIÓN SEPTIMA. ME OPONGO.**
8. **A LA PRETENSIÓN OCTAVA. ME OPONGO**, a que se condene a la entidad a la que represento a pagar cualquier suma de dinero y por cualquier concepto.

RESPECTO DE LOS HECHOS DEL ESCRITO DE DEMANDA

Respecto a los hechos narrados por la parte demandan en su escrito de demanda, me permito manifestar que los (6) hechos se presumen como ciertos.

RAZONES QUE APOYA LA DEFENSA

FRENTE AL CASO CONCRETO:

Mediante escrito, la Subdirección de Contravenciones de la SDM, área encargada dentro de la entidad del trámite que ahora nos convoca, procedió a rendir informe respecto a los hechos y las pretensiones de la parte demandante en los siguientes términos:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

2





“En atención al asunto de la referencia mediante el cual el ciudadano IRVING GALÁN GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.058.937, señala que se le vulneró derechos fundamentales por la imposición de un comparendo y respecto al procedimiento contravencional surtido me permito informar.

*El día **02 DE OCTUBRE DE 2019**, le fue notificada la orden de comparendo No. **1100100000000 25112142**, al señor IRVING GALÁN GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.058.937, por la presunta comisión de la infracción codificada como **D12**, el cual prevé. “Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito”*

Que de la misma fue notificado el señor IRVING GALÁN GARZÓN tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T.

DESARROLLO PROCESAL

02 DE OCTUBRE DE 2019: Se notifica la orden de comparendo **1100100000000 25112142** al señor IRVING GALÁN GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.058.937.

07 DE OCTUBRE DE 2019: Estando dentro del término legal la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del Expediente No. **10215- 2019**, respecto de la orden de comparendo No. **1100100000000 25112142** de fecha **02/10/2019**, dejando constancia de la asistencia del señor IRVING GALÁN GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.058.937, en calidad de impugnante, de igual manera se presentó su apoderado el abogado MANUE FELIPE VARGAS RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.018.465.086 y T.P. No. 315868 del C. S. de la J, se recepcionó la versión libre al peticionario, acto seguido se le toman generales de ley y se realiza recepción de la versión libre del impugnante, indicando que ...“Iba con mis acompañantes pasando la Cali con 26, satisfactoriamente escuchando música, cuando de repente de forma brusca me golpearon el vidrio y voltee a mirar y era el policía y me dice unas cosas que no le entendí, hasta que baje le vidrio y le pregunte que pasaba, el me pidió los documentos, yo le entrego los documentos y se pasa al otro lado, y

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





*empieza a hacer una serie de preguntas a mi acompañante que no me parecieron, él se va hacia la moto de él, y saca su celular y hace una llamada a su compañero, pasados 15 min llega otra agente patrullero y le entrega mis documentos a ella, ella me dice que me acerque yo voy y le digo si dígame, ella empieza a hacerme unas preguntas de forma de interrogatorio que no me parecen, porque siento que están vulnerando mis derechos, en ese momento, el primer policía me detuvo, saca su celular, y llama al señor de la grúa, y la segunda policía me entrega la tirilla del comparendo me quede esperando y pasado 30 min llegó la grúa y se llevaron el carro"... una vez surtido lo que antecede, se apertura la etapa probatoria en la que por solicitud de parte fueron decretadas las siguientes pruebas: **a.** declaración del agente de tránsito BLANCA LUCIA PINZÓN ORTIZ portador de la placa policial No.187241, quien detecto la presunta infracción, para que rinda su versión de los hechos sucedidos el día de la imposición del comparendo **b.** Certificado de estudio en técnico en seguridad vial de la agente declaración del agente de tránsito BLANCA LUCIA PINZÓN ORTIZ portador de la placa policial No.187241, toda vez que con esto podemos observar y verificar y obtener certeza de la idoneidad de la gente de tránsito.*

A continuación, procede la Autoridad de Tránsito a proferir el auto de pruebas respectivo decretando las pruebas pertinentes y conducentes para resolver la responsabilidad contravencional del ciudadano, una vez notificado este auto de pruebas el apoderado del ciudadano manifiesta no interponer recurso, corriéndole traslado al impugnante de las pruebas solicitadas. En ese orden, el despacho procede a suspender la diligencia.

06 DE DICIEMBRE DE 2019: *Se suspende la diligencia para el día 07 de enero de 2020.*

07 DE ENERO DE 2020: *Se deja constancia de la inasistencia del señor(a) IRVING GALÁN GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.058.937, en calidad de impugnante, pero se presenta el (la) Dr. MANUE FELIPE VARGAS RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.018.465.086 y T.P. No. 315868 del C. S. de la J. Se deja constancia de la inasistencia del Agente de Tránsito BLANCA LUCIA PINZÓN ORTIZ portador de la placa policial No.187241.*

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





11 DE FEBRERO DE 2020: Se deja constancia de la inasistencia del señor(a) **IRVING GALÁN GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.058.937, en calidad de impugnante, pero se presenta el (la) Dr. **MANUE FELIPE VARGAS RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 1.018.465.086 y T.P. No. 315868 del C. S. de la J. Se deja constancia de la asistencia del Agente de Tránsito **BLANCA LUCIA PINZÓN ORTIZ** portador de la placa policial No.187241, por lo tanto, se procede a continuar con el trámite de las diligencias, esto es, testimonio del Agente de Tránsito, decretado a solicitud de parte.

19 DE FEBRERO DE 2020: Se deja constancia de la inasistencia del señor(a) **IRVING GALÁN GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.058.937, en calidad de impugnante, pero se presenta el (la) Dr. **MANUE FELIPE VARGAS RODRÍGUEZ** identificado con C.C. No. 1.018.465.086 y T.P. No. 315868 del C. S. de la J. Por otra parte, la autoridad procedió a proferir el fallo correspondiente, haciendo un análisis exhaustivo de los hechos, las pruebas, el caso concreto y la normatividad vigente, concluyendo que la declaración de la agente de tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como la relato dentro de la declaración que hizo en estrados, lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el agente de tránsito en el comparendo bajo estudio, donde en su parte resolutive se declara al ciudadano **IRVING GALÁN GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.058.937, "**CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO**", contra la decisión se concedió el recurso de **APELACIÓN**. El cual fue realizado y sustentado en debida forma por la defensa.

26 DE ENERO DE 2021: Mediante Resolución 541-02 la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte confirma de manera íntegra la resolución que en primera instancia declaró contraventor al señor **IRVING GALÁN GARZÓN**.

22 DE JUNIO DE 2021: El Acto Administrativo se notifica personalmente mediante Certificado de comunicación electrónica- email certificado (correo electrónico).

23 DE JUNIO DE 2021: Se deja constancia de ejecutoria por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



**DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE LAS CUALES SE FUNDAMENTÓ LAS ACCIONES Y DECISIONES PARA EL CASO CONCRETO.**

La Ley 769 del 06 de agosto de 2002 Código Nacional de Tránsito y Transporte.- **"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"**, establece en sus artículos 3°, 4°, 6°, 122, 124, 131, 134, 135, 136, 138, 139, 142, 147, 153, 161 y 162 modificada por la Ley 1383 de 2010 y Decreto 019 de 2012, los parámetros de jurisdicción, competencia, sanciones y procedimiento del trámite contravencional ante la Autoridad Administrativa de Supervisión del organismo de tránsito correspondiente por infracciones a las normas de tránsito, como manifestación del debido proceso del que han de gozar todos aquellos que sean objeto de la notificación de una orden de comparendo de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 135 de la Ley 769 de 6652, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, documento considerado como informe policial y contra el cual procede la tacha de falsedad.

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Al respecto la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de tutela del tres (03) de agosto de 2006[1], ha dicho que el procedimiento contravencional goza de cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

i) Orden de comparendo.

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito como la orden formal de citación ante la autoridad

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Por otra parte, es admisible que, como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada.

Por último conviene aclarar, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, que: "...el comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya que como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos..."[2].

No sobra advertir que este pronunciamiento resulta aplicable, siempre que el presunto infractor no asuma y pague, previamente, el valor de la multa correspondiente.

Que le corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en la vía pública.

Que las funciones de policía de Tránsito serán de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





(amonestación, multa, suspensión de la licencia, etc., etc. Artículo 122 Código Nacional de Tránsito) para quienes infrinjan las normas...” Artículo 8 Ley 105/93.

Que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...” (Artículo 6 C. P., concordante: Art. 6 CPP, Constitución Nacional Art. 6, 26, 28, 29, 34, 91, 124, 213.)

ii) Audiencia de presentación del inculpado.

Cabe resaltar que la Corte al momento de proferir su pronunciamiento respecto a esta etapa del proceso contravencional se encontraba vigente la norma que otorgaba al presunto infractor la oportunidad para presentarse ante la Autoridad de Tránsito dentro de los tres (03) días siguientes a la imposición del comparendo. A partir de la reforma del artículo 205 del Decreto 019 de 2012 al artículo 136 de la Ley 769 de 6652 el presunto infractor goza de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo para comparecer ante la autoridad de tránsito quien en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138[3] podrá hacerlo en compañía del apoderado que él designe, así mismo de contar con la presencia del delegado del ministerio público.

Conforme al artículo 3, 122, 131, 134, 135, y 142 de la Ley 769 de 2002, la Autoridad de Tránsito reviste una función de carácter Sancionatorio, en tanto que es la llamada a dirigir la actuación administrativa y a tomar la decisión respecto de la responsabilidad contravencional que se investiga, siendo la única facultada para suscribir el acta o acto administrativo por el cual se impone una sanción, siendo improcedente su delegación a un particular, sin perjuicio de contar para su adelantamiento, con el apoyo de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad conforme a la estructura y organización interna de la entidad.

Que el procedimiento contravencional en tanto que goza de autonomía propia es aperturado y declarado legalmente abierto por la Autoridad de Tránsito en asocio de un Profesional del Derecho de la Secretaría Distrital de Movilidad, se adelanta en audiencia pública y las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados[4].

8

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”



**iii) Audiencia de pruebas y alegatos.**

De acuerdo con lo expresado, una vez se presenta el inculpado ante la autoridad competente, atendiendo la orden de comparendo impuesta, haciendo manifiesta su oposición a los hechos que se le imputan, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, decisión que debe ser debidamente notificada en estrados, para darle a aquella oportunidad de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con sus consideraciones del caso y con la solicitud de las pruebas que les sirven de sustento.

Es ésta, también, la oportunidad para que el inspector de la causa decrete oficiosamente la práctica de las pruebas conducentes para establecer, con certeza, los hechos relevantes de la litis y la configuración, o no, a partir de éstos, de la infracción que se investiga.

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito de 2002, permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tienen en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 164 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

iv) Audiencia de fallo

Una vez practicadas las pruebas decretadas, el inspector de la causa deberá constituirse en audiencia pública para, con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, dictar una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculpado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





En esta etapa, el inculpado podrá interponer los recursos procedentes contra lo dispuesto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia, así: Si se trata de una sanción de multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales diarios, procede únicamente el recurso de reposición, del cual conoce el inspector de la causa; si en cambio, se trata de una sanción de multa superior a veinte (20) salarios mínimos legales diarios, o de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, procede de forma directa el recurso de apelación, siendo la segunda instancia el respectivo superior jerárquico (artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito y Transporte).

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados y resueltos los recursos interpuestos, queda en firme y debidamente ejecutoriada.

Es pertinente precisar que entre las funciones de la Autoridad de tránsito se encuentra la necesidad de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo la Autoridad de Tránsito tomó la mencionada decisión, es evidente que las actuaciones que se adelantan en la investigación administrativa, están legítimamente instituidas, respetando los principios constitucionales, ya que se ha respetado los procedimientos han sido llevado por la Autoridad de Tránsito conforme a las leyes establecidas para el caso en concreto.

En este orden de ideas prevalece el interés público que el privado, para poder garantizar condiciones de seguridad y así proteger la vida, bienes, entre otros fines, valores y derechos constitucionales de primer orden.

De manera que, el trámite contravencional adelantado por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad se adelantó dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso,

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa.

HECHOS

FRENTE AL PRIMER HECHO.

ES CIERTO, y es un hecho que se encuentra probado dentro del expediente **10215 - 2019**, toda vez que fue notificado de la orden de comparendo en calidad de conductor, tal y como lo prevé el artículo 135 C.N.T.T. "...La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono...".

FRENTE AL SEGUNDO HECHO

ES CIERTO, y es un hecho que se encuentra probado, toda vez que la infracción codificada D12 dispone: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días".

FRENTE AL TERCER HECHO.

ES CIERTO: y es un hecho que se encuentra probado, toda vez que estando dentro del término legal la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del **Expediente No. 10215 - 2019**, respecto de la orden de comparendo No. **110010000000 25112142** de fecha **02/10/2019**.

FRENTE AL CUARTO HECHO.

ES CIERTO, y es un hecho que se encuentra probado dentro del expediente **10215 - 2019**, toda vez que se recepciona la declaración de la Agente de Tránsito, se

11

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





procede a incorporar el certificado de estudio técnico en seguridad de la Agente y se cierra la etapa probatoria y se procede a correr traslado para la presentación de los alegatos finales.

FRENTE AL QUINTO HECHO.

ES CIERTO, y es un hecho que se encuentra probado dentro del expediente **10215 - 2019**, toda vez que la autoridad procede a proferir el fallo correspondiente, donde en su parte resolutive se declara al ciudadano, **CONTRAVENTOR DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO**, contra la decisión se concedió el recurso de **APELACIÓN**.

FRENTE AL SEXTO HECHO.

ES CIERTO, y es un hecho que se encuentra probado dentro del expediente **10215 - 2019**, toda vez que la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y al Transporte confirma de manera íntegra la resolución 10215//2019 que en primera instancia declaró contraventor al ciudadano.

PRETENSIONES

ME OPONGO, a que se declare la nulidad de las Resoluciones **10215 DE 2020 y 541-02 de 2021**, debido a que las Resoluciones fueron emitidas conforme a los procedimientos establecidos en la ley, bajo la valoración de todas las pruebas dentro de las reglas de la sana crítica descartando duda razonable y evidenciando la plena responsabilidad contravencional cometida por el infractor el señor **IRVING GALÁN GARZÓN**. Así mismo me opongo a una condena en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que en el caso bajo estudio no se configura en ninguna de las etapas del proceso contravencional la trasgresión al debido proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se cumplieron con todas las etapas procesales donde el ciudadano ejerció el derecho a la defensa a través de su apoderado donde se le reconoció personería para actuar dentro del proceso contravencional, solicitando las pruebas que consideró pertinentes, presentando los alegatos e interponiendo los recursos establecidos en la Ley, por lo tanto, se evidencia que no

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





se ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

(...) *HASTA AQUÍ EL REFERIDO INFORME*

Del informe rendido por el área encargada, se puede determinar que, a la parte demandante, en todo momento se le respetaron sus derechos procesales y constitucionales durante el trámite contravencional adelantado en su contra, y conforme a los argumentos que fundamentan esta defensa, se considera que los Actos Administrativos mediante los cuales se le sanciona deben ser mantenidos en firme y se presumen legales.

CONTINUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la

13

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

*Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)*¹ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto

¹ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendida tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados. (Negrillas fuera del original)

En conclusión, las resoluciones demandadas se encuentran en firme, surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico y se presume la legalidad de las mismas.

Excepción de Legalidad -Inexistencia de Causal de Nulidad y, en Consecuencia, Ausencia de Título Jurídico que Fundamente el Restablecimiento del Derecho.

La Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

Para el caso que nos ocupa, el actor no presenta cargos, sobre los cuales se pueda vislumbrar una nulidad que vicie lo actuado en su contra.

Cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”².

Falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de ilegalidad -Falta de sustento del concepto de violación.

² TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





Conviene señalar en este punto, en primera medida, como respuesta a los argumentos y “fundamentos” del demandante, un asunto que resulta fundamental en el análisis de la suficiencia de la demanda para el estudio de las pretensiones expuestas por el demandante. En ese sentido se debe resaltar que la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: **“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”**.

En el mismo sentido, el Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 CPACA) dispone que **“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello ni argumentativa ni probatoriamente como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo que el ordenamiento jurídico ordena es que el acto se *presume legal* y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde *demostrarlo verdaderamente*.

Es en este punto que se debe resaltar lo concerniente al *concepto de violación*, pues tal como se vio arriba, el CPACA impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas*, también debe **explicarse el concepto de violación**.

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 137 del CPACA, la nulidad de los actos administrativos proceden por causales específicas delimitadas en tal artículo, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto





administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, etc.

Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales

Así las cosas, en relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)³ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La supuesta ilegalidad de los actos administrativos demandados, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a

³ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

*Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. **Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.***

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)”⁴ (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sentencia Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa) que:

El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que en el terreno de la justicia

⁴ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.





*administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa petendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación**, habida consideración que **el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.**(Negrillas fuera del original)*

OPOSICIÓN A LOS CONCEPTOS DE LA NULIDAD ALEGADA

De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, el principio de legalidad se presume en todo acto de la Administración, presunción que se desvirtúa acudiendo a la Jurisdicción Contenciosa, en donde el accionante tiene la carga de la prueba.

Entonces, los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de la presunción de legalidad hasta que una autoridad judicial competente decreto lo contrario, por los que los actos administrativos acusados se encuentran en firme y surtiendo sus plenos efectos jurídicos.

Ahora, respecto a las causales que sirven como fundamento para solicitar la nulidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional, se retoman las consideraciones anteriormente expuestas y se expondrá la no procedencia de dichas causales:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse.**

La cual basa en el hecho que a su juicio el agente notificador de la orden de comparendo invadió la esfera personal de su prohijado, al tratar de establecer alguna relación de





parentesco entre el señor demandante y el pasajero que en su momento transportaba en su vehículo y que con ello además se violó su derecho al debido proceso.

De manera que dicha causal la divide en las razones de interpretación sistemática del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal D 12, el artículo 2 Ley 769 de 2002 y el artículo 3 de la ley 105 de 1993, en el entendido que nunca existió un cambio de modalidad de servicio de particular a público, de acuerdo a lo establecido en la Ley 105 de 1993, y el C.N.T.

Frente a estos argumentos debe manifestarse que La Secretaría Distrital de Movilidad, como autoridad de tránsito, realizó la valoración de las pruebas incorporadas al expediente de conformidad con las reglas de la sana crítica, reiterando que las pruebas en las cuales se basó la decisión de declarar contraventor al demandante, **consistieron en el testimonio del Agente de tránsito.**

Dicha declaración rendida bajo la gravedad del juramento, permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y de los hechos que generaron la notificación de la orden de comparendo impugnada, ya contiene elementos que para la Autoridad de Tránsito fueron suficientes para determinar la comisión de la infracción D12, la cual consiste en *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*.

La lectura del precedente artículo no se realizó de manera “sistemática” ni fuera de contexto, ya que de la declaración de la Agente de tránsito, como testigo, se pudo inferir que el impugnante estaba prestando un servicio público.

Respecto a lo antes expuesto, debe advertirse que dentro del procedimiento el agente en ejercicio de sus funciones, requirió el vehículo en vía y una vez dialogó con el ocupante y con el conductor, pudo establecer la comisión de la infracción por la información recolectada en vía personalmente por ella. De tal manera, que no puede considerarse que la agente es una testigo de referencia, comoquiera que fue directamente quien percibió la conducción y recolecto los datos que le permitieron determinar que el conductor estaba prestando un servicio de transporte no autorizado de acuerdo a la licencia de tránsito del vehículo,

20

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





constituyéndose de esta manera como prueba legítima con todas las prerrogativas para considerar material probatorio la causa de imposición de la infracción.

Una vez aclarado lo anterior, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) y él/la ocupante del vehículo (pasajero en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002):

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata del transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con los ocupantes y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no

21

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en • entrevistar a él/la ocupante del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación...”

La anterior afirmación, realizada de forma libre y espontánea **por uno de los pasajeros**, evidencia que el conductor del vehículo, estaba prestando un servicio no autorizado, sin necesidad de que se evidencie pago alguno, lo que hace la infracción es la DESNATURALIZACIÓN del servicio.

Además, en la licencia de conducción no se encuentra la autorización de ejercer el servicio público de transporte de pasajeros.

Así pues, la parte demandante en su escrito pretende se declare la existencia de una causal de nulidad contenida en el Artículo 137 de la Ley 1437 del 2011, al hacer una adecuación normativa del cual debió haber sido la conducta del agente de tránsito y de la autoridad de tránsito para el momento de imponer la orden de comparendo y al fallar la investigación administrativa contentiva del expediente Administrativo.

Sobre el particular, es necesario señalar que la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

Por su parte el Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769

22

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002 Artículo 1 °. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Es decir, que existe norma especial como lo es el Código Nacional de Tránsito Ley 769 del 2002 en su artículo 131, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 2010 señaló que la conducta descrita en el literal D-12 correspondía a "D.12. *Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.*"

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

- *Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:*

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. *La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, IMPUGNANTE del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa*





asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN)..."

- *Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002.*

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

- *Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:*

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"

- *Ley 336 de 1996*

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas.

24

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".

• **DECRETO 1079 DE 2015 ARTICULO 2.1.2.1**

TRANSPORTE PRIVADO De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

• **Artículo 153 de la Ley 769 del año 2002:**

ARTICULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción".

En la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-408 de 2004 la cual señala taxativamente: legislador dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26...como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público

25

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general."

En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)".

De manera que, es claro, que las circunstancias que se plantean dentro de la presente demanda no están llamadas a prosperar dado que las normas procesales mencionadas por los demandantes en nada corresponden a la investigación administrativa, y que están nunca se alegaron dentro del proceso contravencional para que fueran analizadas por parte de la autoridad de tránsito. Y que la aplicación normativa de la sanción se hizo debido a la infracción.

Es de anotar que el Agente de Tránsito es un testimonio, y como tal, constituye un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Ahora, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la prueba testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el demandante, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso contravencional.





Dentro del proceso contravencional el infractor no aportó prueba en contrario que permita apoyar su defensa ni desvirtuar lo manifestado por el uniformado, tanto en la orden de comparendo, como en su declaración, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad de tránsito arribar a una conclusión diferente a la de declarar contraventor al demandante.

Se precisa que el hecho que el Agente de Tránsito no hubiera presenciado el pago o remuneración frente al servicio prestado, no quiere decir que no se hubiera desnaturalizado el servicio particular que prestaba el conductor, ya que con las pruebas aportadas se logró evidenciar una promesa de pago, lo cual es suficiente para dar el valor probatorio a la declaración del uniformado, quien está investido con las funciones y facultades para imponer una orden de comparendo.

De tal manera que no hay lugar a que haya infracción de las normas porque la decisión de primera instancia, confirmada en segunda instancia, se profirieron de conformidad con las normas y procedimientos vigentes, respetando y garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías procesales que le asistieron al impugnante.

- **Falsa Motivación de los actos impugnados**

Frente a tal argumento de nulidad, contrario a lo señalado por la parte demandante, las discusiones no radican en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización** del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo conducido por el demandante, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado dentro del proceso.

Se recuerda que la infracción clasificada como D12 consiste en *“Conducir un vehículo sin la autorización, o destinarlo a un servicio diferente de la licencia de Tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*, Negrilla fuera de texto.

27

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Como primer elemento, en cabeza de la Secretaría de Movilidad se comprobó, a través del proceso contravencional, que el demandante iba conduciendo el vehículo particular, segundo, que dentro de la licencia de tránsito presentada no está autorizado para prestar un servicio de transporte público y tercero, que el Agente de tránsito rindió un testimonio, el cual no fue desvirtuado, en el cual afirma y consigna en la orden de comparendo, que transportaba pasajeros que habían solicitado el servicio por una aplicación y que de manera espontánea y libre manifestaron el valor pactado por dicho servicio.

Entonces, el Agente de tránsito como servidor público está obligado a cumplir con la norma y al evidencia la infracción de tránsito, aplica su rigor, inmovilizando el vehículo, lo cual se realiza de manera preventiva, de no hacerlo, estaría incurriendo en las sanciones a las que haya lugar, ya que como servidor público está obligado al cumplimiento de la ley, no pudiendo esquivarla, ya que es clara al establecer que destinar un vehículo a un servicio diferente consignado en la licencia de Tránsito y que la consecuencia de dicha infracción, por mandato legal, es la inmovilización.

Ahora, de todos los elementos probatorios allegados, se logró establecer la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este, dicha desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración del Agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la Orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad para la imposición de órdenes de comparendo, previa verificación de la infracción a las normas de tránsito, además del deber de comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa y, de acuerdo con las normas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.

28

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontáneas y voluntarias por ellos realizadas frente a los interrogantes planteados por la uniformada al momento de exhortarlos, en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada. Esto **no** es óbice para afirmar que hay una extralimitación de funciones.

Así, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor, este de manera voluntaria se presentó a la entidad con el fin de impugnar la orden de comparendo, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos que los declararon contraventor.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la parte demandante.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el demandante desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a

29

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto, por lo que los actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional gozan de presunción de legalidad, hasta que una autoridad competente decida lo contrario, mientras tanto, se encuentran surtiendo sus efectos jurídicos, siendo estos emitidos dentro del procedimientos y bajo las normas vigentes y con el pleno de las garantías legales.

- **Vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

Como se ha expresado, el proceso administrativo mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, cumplió con las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de tránsito e hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer y que procedían contra los actos administrativos emitidos, sin que exista entonces violación a los artículos 2, 6, 29 y 228 de la constitución, así como tampoco de los artículos 2, 52, 84 de la Ley 1437 de 2011 y 133 del C.G.P., por cuanto estas decisiones respetaron siempre las garantías procesales del investigado.

Ahora bien, el debido Proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley (como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P., arts. 4* y 122).

30

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Precisamente, en él se enuncian las garantías mínimas, para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, entre otras encontramos, que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa; la favorabilidad en la pena: derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de la justicia social. Dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio, encontramos el derecho de defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, y de otro lado, las partes de un proceso siempre han de ser informadas de las actuaciones adelantadas dentro del mismo, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en su resultado.

Al respecto, el artículo 29 de la Carta Política, reseñado con antelación, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas, nos remite al artículo 229 Ibídem, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la expedición de los actos administrativos, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones acordes con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

En éste orden de ideas es necesario traer a colación lo preceptuado en el Artículo 6º de la Constitución:

31

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





ARTICULO 6° *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto).*

Así las cosas, es claro que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en materia de transporte, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de transporte se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten a la empresa investigada a través de su representante legal o a quien haga sus veces el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso “*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

De conformidad con el proceso contravencional llevado a cabo con el demandante, se evidencia que en primera y segunda instancia se valoraron los elementos probatorios allegados al proceso.

Se reitera que las pruebas obrantes en el expediente contravencional fueron valoradas dentro de las reglas de la sana crítica y el hecho que se diera credibilidad al testimonio rendido por la agente de Tránsito persiguió dichas reglas, no siendo otras aportadas por la parte convocante, que llevaran al convencimiento, más allá de toda duda razonable, que el impugnante no estuvo inmerso en la conducta que hoy se alega.





Teniendo en cuenta lo precedente, al impugnante se le otorgaron todas las garantías procesales y se le respetaron los derechos constitucionales, lo que incluye el debido proceso, el derecho a la defensa y la contradicción, tal como se vislumbra dentro del expediente contravencional.

EXCEPCIONES

i) DE MERITO

1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD Y, EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE TÍTULO JURÍDICO QUE FUNDAMENTE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 137 y 138 consagran, entre los Medios de control, la simple Nulidad y la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

“Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Entonces, la Nulidad del Acto Administrativo no ocurre por la simple divergencia de criterios entre la Administración y el Actor, como tampoco por la voluntad caprichosa del segundo de acceder a una situación jurídica distinta a aquella derivada de los efectos del acto cuestionado.

En tratándose de la validez del Acto Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria de este, depende del pronunciamiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, declarando que el acto viola alguno de los presupuestos de legalidad y, por tanto, no puede seguir vertiendo sus efectos en el mundo jurídico.

34

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





En conclusión, cualquier vía que persiga la invalidez del acto, debe demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen dentro de una causal genérica susceptible de ser denominada como “violación al bloque de legalidad”⁵, lo cual no sucede en el presente asunto, debido a que la parte actora no menciona ni sustenta causal alguna que pueda llevar a la nulidad de los actos administrativos generados por la Autoridad de Tránsito, ni mucho menos al restablecimiento de derechos.

Para el caso que nos ocupa, no se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que fueron valoradas las pruebas aportadas al proceso contravencional, ya que se tuvo en cuenta únicamente el testimonio del Agente de Tránsito, o obstante, las pruebas que solicitó la parte investigada mediante apoderado, fueron decretadas, practicadas e incorporadas al proceso.

Esto es un argumento etéreo, ya que **más allá de estar inconforme con una valoración probatoria que no pudo desvirtuar, no obedece a una de las causales** establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque si violó el debido proceso al momento de su expedición.

Es claro que la parte actora no arguye ni prueba ninguna causal que afecte la legalidad respecto al contenido de las resoluciones que erróneamente demanda, y de las cuales únicamente fundamenta en que las pruebas valoradas no tuvieron el desenlace esperado, para lo que por ejemplo, si las personas que llevaba como pasajeros tuvieran alguna afinidad o filiación con el infractor, sería fácil llamarlas al proceso, pero dentro del desarrollo procesal solo se limitan a realizar un análisis que no tiene fundamentación ni fáctica ni jurídica que conlleve al convencimiento de que los actos administrativos emitidos por la Autoridad de Tránsito.

⁵ TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Autor Ernst Forsthoff; Madrid, INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS. Página 307.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





Entonces, dentro del presente asunto no existe fundamento jurídico, que afecte la legalidad de los actos administrativos demandados, luego entonces debe entenderse, que nunca existió una violación al derecho de defensa, al debido proceso y en efecto al principio de legalidad, que afecten la legalidad de los actos administrativos que, en el presente asunto, se demandan.

Ahora bien, la presente excepción toma probanza en el mismo desarrollo procesal que tuvo lugar en el proceso contravencional que se siguió en contra del acá demandante, en donde se deja ver claramente que no existió ninguna violación a las normas que debían fundar el acto, así como tampoco una violación al debido proceso y al derecho de defensa que le asistía en su momento al demandante.

2. FALTA DE PRUEBA DE LAS PRETENSIONES Y ACUSACIONES DE LEGALIDAD, FALTA DE SUSTENTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 162, numeral 4, referente al contenido de la demanda, que todas éstas deben contener: ***“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”***.

En el mismo sentido, el Código General del Proceso, aplicable a los procesos contencioso administrativos especialmente respecto de la prueba (artículo 211 C.P.A.C.A) dispone que ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***.

En efecto, si se declarara la ilegalidad de un acto administrativo con sólo la manifestación de que el mismo es ilegal y el señalamiento abstracto de algunas normas supuestamente quebrantadas en las que el acto debió fundarse, sin *demostrar* ello, ni argumentativa ni probatoriamente, como sucede en este caso, se estaría dando un giro en cuanto a la carga de la prueba, pues con tales señalamientos sería suficiente para que el acto fuera ilegal y correspondería a la parte demandada asumir la carga de demostrar por qué es legal, esto es, se estaría *presumiendo la ilegalidad del acto*, por lo que correspondería a quien defiende el acto, hacer todos los esfuerzos para desvirtuar dicha pretensión, cuando en realidad lo





que el ordenamiento jurídico ordena es que el **acto se presume legal y a quien quiera demostrar su ilegalidad le corresponde demostrarlo verdaderamente.**

Es de resaltar lo concerniente al “*concepto de violación*”, pues tal como se vio anteriormente, La Ley 1437 de 2011 impone el requisito de que cuando se trate de un proceso en el que se persiga la nulidad de un procedimiento, además de *indicar las normas violadas* (que ni siquiera hace el demandante en este caso), también debe **explicarse el concepto de violación.**

Tal mandato legal cuenta con un peso e importancia jurídica fundamental en estos procesos de nulidad que se llevan ante la jurisdicción contencioso administrativo, en el sentido que, conforme lo dispone el artículo 138 del C.P.A.C.A, la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos proceden **por causales específicas delimitadas**, de forma que cuando se alega tal vicio por haberse presentado una de estas causales, debe demostrarse adecuadamente la forma en que se presentó tal causal, esto es, tal violación del ordenamiento jurídico, de forma que se fundamente específicamente porqué el acto administrativo fue expedido en forma irregular (no sólo la afirmación de que así fue), o cuál es la falsa motivación, cómo se presentó la desviación de poder, porqué se considera incompetente la autoridad que expidió el acto administrativo, asuntos que no se mencionan en el escrito de demanda, por lo cual carece de sustento para invocar la nulidad de la Resolución que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y demás actos administrativos expedidos dentro del proceso contravencional llevado a cabo en contra del demandante.

En primer lugar señalar que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor de forma libre de cualquier apremio o coerción (según lo impuesto en el artículo 33 Constitucional), rindan un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose así en un medio de defensa a través del cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio, razón por la cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal, ni primar sobre los medios probatorios obrantes en la actuación administrativa.





La decisión de fondo emitida por el a quo, tuvo sustento en elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción o certeza frente a la materialización de cada uno de los elementos que integran falta de tránsito imputada al conductor, encontrándose principalmente **el testimonio** practicado al funcionario Policía de tránsito, el cual, consiste en el relato que realizan terceros de los hechos que les consta o tienen conocimiento y se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad, y ser tachado de falso, situación que no acaeció en el asunto bajo estudio.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

La Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte **no apreció alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica**, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó.

El testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.12, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, no tiene vocación de prosperidad el argumento del recurrente esgrimido en el sentido de que el testimonio de la Agente de Tránsito no está fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

38

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Con lo anterior, no quiere significarse que el a-quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que esta se **obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica** que se debe hacer y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

En ese orden de ideas, si el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la agente de tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, ello **no implica una indebida valoración** como lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

De cualquier modo, considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el **instituto de la carga dinámica de la prueba**, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, **conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones**.

En consecuencia, **le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios** de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al demandante, consistente en declaración juramentada del uniformado, quien elaboro y notificó la orden de comparencia objeto de controversia.





En este punto es oportuno referirse a los reparos de la sustentación del recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la consumación de un transporte **sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo, situación que en el caso bajo estudio se logró establecer por parte de la Autoridad de primera instancia, con el acervo probatorio recaudado y valorado** por cuanto dichos compendios no dan lugar a la configuración de la conducta contravencional.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, per se, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación **sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este**, así, para el caso en concreto, **la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona** registradas en la **casilla 17** de la orden de comparendo, en donde, el primero, los transportaba a cambio de una remuneración económica.

De acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

Hay que resaltar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policía de tránsito, de acuerdo con las normas acotadas, puede indagar sobre circunstancias propias de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos como sucedió en el caso que nos ocupa.





Es así como resulta necesario aclarar que al momento de ser requeridos tanto el impugnante como su acompañante por parte de la agente de tránsito estos no eran objeto de ningún tipo de investigación y lo segundo es **que las respuestas dadas por ellos no fueron producto de ningún tipo de hostigamiento, coerción o constreñimiento, sino que obedecieron a las manifestaciones espontaneas y voluntarias por ellos realizadas** frente a los interrogantes planteados por el uniformado al momento de exhortarlos, esto en cumplimiento de sus funciones ante la situación observada por ella directamente; siendo de señalar que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa que le asistía al conductor dado el procedimiento adelantado por el funcionario y que dio origen a la elaboración del comparendo, de manera voluntaria se presentó ante la Entidad con el fin de impugnar la orden, evidenciándose en el expediente que desde el inicio del proceso hasta la presente actuación, ha gozado de todas las oportunidades procesales para demostrar su dicho y controvertir lo allí actuado, **no habiendo por lo tanto ningún tipo de vulneración del debido proceso, ni mucho menos un extralimitación de funciones por parte del Agente de Tránsito.**

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes del vehículo o realizar el registro filmico o fotográfico de la infracción cometida, sin que ello sea obligatorio, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por la policía de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar a los ocupantes del vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación, contrario a lo señalado por la defensa.

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el demandante desnaturalizó el servicio que el vehículo se encuentra autorizado a prestar, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional, tal y como previamente ha sido expuesto.

41

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





En cuanto a las denominadas irregularidades a la hora de **diligenciar el comparendo** mencionadas por la defensa como argumento para pretender invalidar la orden, es de señalar que la entidad no encuentra asidero para ello en tanto que estas no fueron enlistadas y demostradas de manera puntual, no encontrando ninguna falencia en dicho documento pues la información allí registrada es legible y corresponde a los hechos acaecidos y que dieron lugar a la elaboración de la orden.

Se resalta que la Ley define el comparendo como la notificación para que el presunto contraventor se presente ante la autoridad de tránsito en audiencia pública dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para que dentro de la misma pueda nombrar un apoderado, solicitar la práctica de pruebas y hacer ejercicio de todos los mecanismos procesales en función de garantizar su derecho al debido proceso, situación que, para el caso concreto se cumplió con el objetivo de la orden de comparendo “de comparecer”, ya que el presunto infractor se hizo parte dentro de la investigación sancionatoria contravencional, tal y como se demostró en el desarrollo del procedimiento.

Concluyendo, el proceso contravencional fue llevado a cabo con el pleno de las garantías constitucionales y procedimentales, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa, lo cual se evidencia en las etapas de dicho proceso, en el cual el impugnante intervino en las audiencias, solicitó pruebas, presentó alegaciones y estuvo representado mediante apoderado judicial.

Además, una vez revisadas todas las actuaciones surtidas en sede administrativa en cada una de sus instancias, se demostró no solo la responsabilidad en la comisión de la infracción a las normas de tránsito por parte del demandante, sino también el respeto y la garantía al pleno ejercicio de los derechos que le asisten a la accionante, tales como, defensa y contradicción dentro del marco del debido de proceso.

3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y FIRMEZA

42

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





En relación con el Principio de Legalidad del que goza todo Acto Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

“(...) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.”. Negrilla fuera de texto.

Presunción de legalidad que encuentra su contrapeso en el control que sobre él puede efectuar la jurisdicción. Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto (...)⁶

La supuesta ilegalidad de la norma demandada, la cual es alegada por el demandante, desconoce el principio de legalidad que goza todo acto administrativo a menos que el juez contencioso declare lo contrario, así las cosas, en relación con dicho principio, la Honorable Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente:

⁶ Sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000. Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





“(…) El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.” Negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, en Sentencia de la Corte Constitucional del 7 de octubre de 2009 (M.P. Ruth Stella Correa), se afirma que:

“El numeral 4º del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y, por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa pretendi **tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación**, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, **se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados.**”(Negrillas fuera del original).

En conclusión, la parte demandante no aporta ningún medio de convicción o probatorio que permita desvirtuar el acto administrativo emitido, ni presenta la vulneración de una Ley o norma jurídica más allá de la supuesta violación del Debido Proceso, de tal forma que no tiene en cuenta que las resoluciones demandadas se encuentra en firme y surtiendo plenos efectos dentro del ordenamiento jurídico.



SOLICITUD

Conforme a todo lo mencionado anteriormente, le solicito de manera cordial a su Señoría que, en el caso en concreto proceda a fallar a favor de mi defendida, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, y mantenga en firme las resoluciones, resolución No 10215 de 19 de febrero de 2020 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor **IRVING GALÁN GARZÓN**" y resolución No 541 26 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** (en adelante la "DEMANDADA"), actuaciones surtidas dentro del EXPEDIENTE No 10215, por considerar que las mismas gozan de plena legalidad, y que en consecuencia se desestimen y se nieguen las pretensiones de la demanda.

DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN LA DEMANDA

LAS DOCUMENTALES

Documentos de los cuales solicito al Despacho de en valor probatorio conforme a lo consagrado en el Código General del Proceso ley 1564 de 2012 y el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

DOCUMENTALES DEL DEMANDADO

En este aspecto debo mencionarle que en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, remito en medio magnético la totalidad del expediente administrativo.

ANEXOS

-Copia del expediente administrativo en medio digital.

NOTIFICACIONES

45

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202351001373291

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Recibiremos notificaciones en la Secretaría Distrital de Movilidad cuya dirección es la Avenida Calle 13 No. 37-35, teléfono 3649400, 3138453940 y en los correos electrónicos judicial@movilidadbogota.gov.co jcrales@movilidadbogota.gov.co jcrales@hotmail.com

Con el acostumbrado respeto,

Cordialmente,

Juan Camilo Criales Zarate
Dirección de Representación Judicial

Firma mecánica generada en 13-02-2023 10:39 AM

Elaboró: Juan Camilo Criales Zarate-Dirección De Representación Judicial

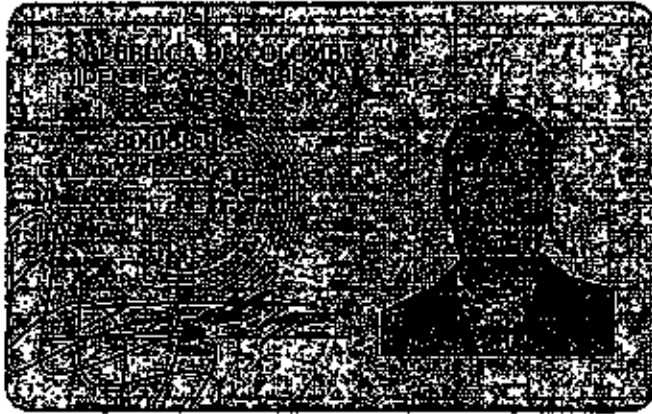
46

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



10215
D-12

7/10/2019

AT

5414

SEP 12
MOVIE

Entidad
IMPUGNACIONES
MOD. 1-2 / 11-06
SERVICIO AL CLIENTE

10.173.50.7160



??
La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, se le impuso una Orden de Comparendo

Este documento es de carácter informativo. La copia del comparendo puede ser consultada en: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/consulta_de_comparendos

ORDEN DE COMPARENDO No.
: 11001000000025112142

FECHA:
2019-10-02

HORA:
06:47

LUGAR DE LA INFRACCION
Via Principal

CI
Ninguno

26
Via Secundaria

CR

92

10-ENBATIVA
Bogotá

INFRACCION

D12-Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destina a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días

DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR

Nombre:
GALAN GARZON IRVING

Identificación:
C.C.0060058837

E-mail:
no

Placa:
JCO249

Consecutivo Inmovilización:
82250

Patio:
Alamos (Servicio Particular)

Dirección:
Transversal 83 No. 52-03

AGENTE:
187241

10218

ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 1100100000028112142

1. FECHA Y HORA:

AÑO:	MES:	HORA:	MINUTOS:
2019	01 02 03 04	00 01 02 03 04 05 06 07	00 10
01A	05 06 07 08	08 09 10 11 12 13 14 15	20 30
02	09 10 11 12	16 17 18 19 20 21 22 23	40 50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN):

VIA PRINCIPAL	VIA SECUNDARIA	MUNICIPIO	LOCALIDAD O COCINA
TIPO DE VIA	NOMBRE O NOMBRES	TIPO DE VIA	NOMBRE O NOMBRES
Autopista	26	Autopista	02
		Bogotá	10-ENGATIVA

3. LETRAS (MOTOS):

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA VEHICULO NUMERO:

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. CODIGO DE INFRACCIÓN:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. CLASE DE SERVIDOR:

7. MODALIDAD DE TRANSPORTE:

8. DATOS DEL INFRACTOR:

9. DATOS DEL PROPIETARIO:

10. DATOS DE LA EMPRESA:

11. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

12. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

13. DATOS DE LA EMERGENCIA:

14. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

16. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

17. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

18. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

19. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

20. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

21. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

22. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

23. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

24. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

25. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

26. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

27. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

28. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

29. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

30. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

31. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

32. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

33. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

34. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

35. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

36. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

37. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

38. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

39. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

40. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

41. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

42. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

43. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

44. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

45. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

46. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

47. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

48. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

49. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

50. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

51. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

52. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

53. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

54. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

55. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

56. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

57. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

58. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

59. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

60. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

61. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

62. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

63. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

64. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

65. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

66. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

67. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

68. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

69. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

70. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

71. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

72. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

73. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

74. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

75. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

76. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

77. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

78. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

79. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

80. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

81. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

82. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

83. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

84. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

85. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

86. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

87. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

88. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

89. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

90. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

91. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

92. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

93. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

94. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

95. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

96. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

97. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

98. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

99. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

00. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO:

ORIGINAL

Cod. numero	Tipo	DOCUMENTO	per. dead	per. expi	FECHA	PLACA	DESCRIPCION	CONTRAVENCION	car. saldo docum	DIR. INSP
12407229	1	80058937	IRVING	GALAN	03/23/2007	EX6143	CANCELADO	47	0	
11001009000095159140	1	80058937	IRVING	GALAN	08/28/2012		ARCHIVO BELIGERIAS	002	0	
11001009000095112142	1	80058937	IRVING	GALAN	10/02/2019	KC0249	VINOSITE	012		820100 calle 12d sur

NOMBRE COMPLETO: IRVING GALAN GARZON
DOCUMENTO: C.C. 80058937 **ESTADO DE LA PERSONA:** ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR: ACTIVO **Número de inscripción:** 7888018
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 15/06/2012

📄 Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Exped. Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones
80058937	SBM - BOGOTÁ D.C.	06/12/2014	ACTIVA	

Categorías de la licencia Nro: 80058937

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C1	06/12/2014	06/12/2017	
A2	06/07/2012	06/07/2022	
B1	06/12/2014	06/12/2024	

Detalle de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito.
 El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. 80058937 (OCHO CERO CERO CINCO OCHO NUEVE TRES SEIS SEITE), se posee a la fecha pendientes de pago registradas en Simul por concepto de Multas, por lo presente se exhiben los siguientes conceptos:
 Expedición: 09 de Octubre de 2019 a las 06:44
 Nota: Este decanario es válido durante la fecha de expedición

Resumen de Datos:
 Documento: 80058937 Tipo: C.C. Estado: ACTIVO Fecha Expedición: 06/12/2014 Placa: EX6143 Descripción: CANCELADO Contravención: 47 Car. Saldo Docum: 0 Dir. Insp: 820100 calle 12d sur
 Total a Pagar: \$ 0.00



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: 10215
COMPARENDO No. 110010000000 25112142
INFRACCIÓN: D12
IMPUGNANTE: IRVING GALAN GARZON
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 80.058.937
PLACA VEHÍCULO: JCQ249
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C, siendo las 08:45 horas del día **lunes, 07 de octubre de 2019**, estando dentro del término legal, la autoridad de tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, reformado por la Ley 1383 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012. Se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional, declarándola legalmente abierta. Presente en este despacho el (la) señor(a) **IRVING GALAN GARZON** identificada con C.C. No.80.058.937, a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, indicándole que de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: **SI**. Presente en éste Despacho el(la) doctor(a) **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.018.465.086 y T.P. No. 315868 del C. S. de la J, quien recibirá notificaciones solo por vía electrónica en el **EMAIL: jsanchez@equipolegal.com.co**, **TELÉFONO CÉLULAR 316 247 6919** lo anterior a solicitud del apoderado, a quien el impugnante le otorga poder para que lo represente y que, estando presente, acepta el poder otorgado de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso, por ello, el despacho le reconoce personería para actuar dentro del proceso contravencional.

Acto seguido, este Despacho procede a tomar los generales de ley del impugnante, al cual se le da el uso de la palabra, quien manifiesta: **EDAD: 37 AÑOS, ESTADO CIVIL: CASADO DIRECCIÓN DE RESIDENCIA CALLE 28 D SUR NO. 13 – 36 CASA NUMERO TELÉFONO. 317 6233328 PROFESIÓN U OFICIO. INDEPENDIENTE, CORREO ELECTRONICO irvinggalan07@gmail.com** autoriza a la Secretaría Distrital de Movilidad para que se le realicen notificaciones en razón al presente proceso de impugnación mediante correo electrónico: **SI**

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos sucedidos el **02 DE OCTUBRE DE 2019** que originaron la notificación de la orden de comparendo No. 110010000000 25112142 por la infracción D12.
CONTESTO: Iba con mis acompañantes pasando la calle con 26, satisfactoriamente escuchando música, cuando de repente de forma brusca golpearon el vidrio y volteé a mirar y era el policía, y me dice unas palabras no le entendí hasta que bajó el vidrio y le pregunte que que pasaba, él me pidió los documentos, yo le entrego los documentos y se pasa al otro lado, y empieza hacer una serie de preguntas a mí acompañante que no me parecían, él se va hacia la moto de él, y saca su celular y hace una llamada a su compañera pasados 15 min llega otra agente patrullero, y le entrega mis documentos a ella, ella me dice que me acerque yo voy le digo sí dígame, ella empieza hacerme unas preguntas de forma de Interrogatorio que no me parecen, porque siento que están vulnerando mis derechos, en ese momento, el primer policía que me detuvo, saca su celular y llama al señor de la grúa y la segunda policía me entrega la tirilla del comparendo me quede esperando y pasado 30 min llega la grúa y se llevaron el carro.



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, enmendar, solicitar, suprimir o prueba que aportar a la presente diligencia. **CONTESTADO:** El apoderado manifiesta: Solicitó la declaración del agente P.T PINZON ORTIZ BLANCA LUCIA, portador de la placa policial No. 187241, así mismo el certificado de técnico en seguridad vial.

En este estado de la diligencia y en garantía a los principios constitucionales del derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 del dicho ordenamiento, así como en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, esta Autoridad procede con la solicitud de práctica de pruebas mediante el siguiente Auto:

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 169 y s.s.)

Dando observancia a las pruebas solicitadas a solicitud de parte éste despacho realizará el estudio puntual de las pruebas solicitadas con el propósito de cumplir aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles; y negar aquellas que no cumplan con dichos requisitos.

Con el fin de determinar si los medios probatorios solicitados por el sujeto procesal cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con el objeto de la investigación Contravencional que se adelanta.

De esta manera, por Conducencia se comprende "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comperación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio." (Jairo, Edición 2000)

Por su parte, la Pertinencia es la: "(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso." (Quillano, Edición 2002).

En cuanto al concepto de Utilidad, por este se deduce que "(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de pleno por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)." (Recurso de apelación contra el auto que niega algunas pruebas., 2006)



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

Posterior a lo transcrito, es relevante concluir, si de acuerdo con los conceptos de Conducencia, Pertinencia y Utilidad, los medios probatorios solicitados a practicar por el sujeto procesal son concordantes con el ordenamiento jurídico; útiles para el proceso o aptos para "llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto de procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no solo es impertinente, sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia solo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia) (...)" (Sentencia de junio 30 de 1998, M.P. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y que corresponden a las siguientes:

A SOLICITUD DE PARTE

TESTIMONIALES

1. La declaración del agente de tránsito P.T PINZON ORTIZ BLANCA LUCIA, portador de la placa policial N° 187241, quien detecto la presunta infracción, para que rinda su versión de los hechos sucedidos el día de la imposición del comparendo.

DOCUMENTAL

1. Certificado de estudio en técnico en seguridad vial del (la) agente P.T PINZON ORTIZ BLANCA LUCIA, portador de la placa policial N° 187241, toda vez que con esto podemos observar y verificar y obtener certeza de la idoneidad de la gente de tránsito.

En consecuencia, el despacho

DECRETA:

PRIMERO: CITAR de parte la declaración del agente de tránsito P.T PINZON ORTIZ BLANCA LUCIA, portador de la placa policial N° 187241, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso, por considerarla conducente pertinente y útil.

SEGUNDO: SOLICITAR certificado de estudio en técnico en seguridad vial del (la) agente P.T PINZON ORTIZ BLANCA LUCIA, portador de la placa policial N° 187241.

TERCERO: Notificar en Estrados lo aquí resuelto al señor, IRVING GALAN GARZON identificado con C.C. No. 80.058.937 y a su apoderado MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.018.465.086 y T.P. No. 315868 del C. S. de la J., Una vez notificados en estrados el contenido del auto que antecede, el impugnante manifiesta: No, sin recursos.



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

En vista de lo anterior, con el fin de obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en aras de observar el debido proceso y el derecho de contradicción, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias, para ser continuadas el 06 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 08:30 HORAS, día en el cual se llevará a cabo AUDIENCIA PUBLICA PRACTICA DE PRUEBAS. en la sede CHICÓ de esta Secretaría, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, Estación Metropolitana de Tránsito para que alleguen Certificado de Técnico Profesional en Seguridad Vial del agente de tránsito P.T PINZON ORTIZ BLANCA LUCIA, portador de la placa policial N° 187241, quien detecto la presunta infracción.

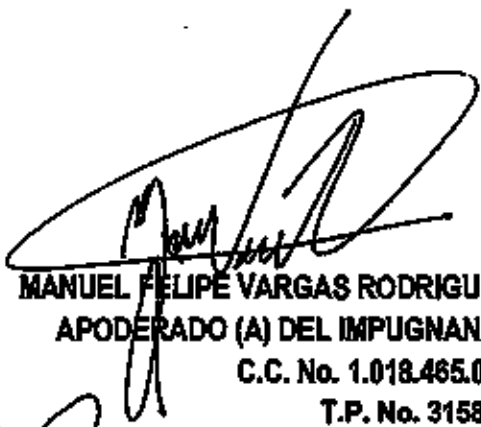
TERCERO: CITAR al agente de tránsito P.T PINZON ORTIZ BLANCA LUCIA, portador de la placa policial N° 187241, para el día 06 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 08:30 HORAS, a las instalaciones en la sede CHICÓ de esta secretaria, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá, fecha en la cual se continuará con el trámite procesal.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 09:00 horas, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


IRVING GALAN GARZON
IMPUGNANTE
C.C. No. 80.058.937


MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ
APODERADO (A) DEL IMPUGNANTE
C.C. No. 1.018.465.086
T.P. No. 315988


MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



AUDIENCIA PÚBLICA DE IMPUGNACIÓN

SDM-SC ✓

(Al contestar favor citar esta referencia.)

Bogotá D. C., lunes, 07 de octubre de 2019

Teniente Coronel.

ROLFY MAURICIO JIMÉNEZ PÁEZ

Comandante estación metropolitana de Tránsito

Oficina de Talento Humano.

Carrera 36 No. 11-62

Bogotá D. C.

REFERENCIA: Citación Agente de Tránsito
EXPEDIENTE No. 10215
COMPARENDO: 110010000000 25112142
INFRACCIÓN: D12

De acuerdo a lo ordenado en diligencia de Audiencia Pública del día lunes, 07 de octubre de 2019, se le solicita **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer el agente de tránsito P.T PINZON ORTIZ BLANCA LUCIA, portador de la placa policial N° 187241, para el día **06 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 08:30 HORAS**, a las instalaciones de la sede CHICÓ de esta Secretaría Distrital de Movilidad, ubicada en la CARRERA 18 No. 93 - 64 en la ciudad de Bogotá para que rinda su declaración respecto de los hechos objeto de las presentes diligencias.

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría. Además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del Código Disciplinario Único tiene el deber inexorable de "Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes", so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la falta gravísima contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Por lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso de que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.


JUAN MANUEL GARZON MONROY
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ELABORO: MARTHA LIZETH BOTELLO GUTIERREZ ABOGADA

SDM-SC-238795

Bogotá D.C 01 de Noviembre de 2019

Teniente Coronel
ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ
Comandante Estación Metropolitana de Tránsito
Oficina de Talento Humano
Carrera 36 No. 11 – 62
Bogotá.

Asunto: Citación Agentes de Tránsito Sede Chico

De conformidad con el asunto de la referencia, cordialmente solicito hacer comparecer a la Secretaría Distrital de Movilidad - Sede de Chico (carrera 18 No 93 – 84), a los agentes de tránsito que se citan en los (50) oficios que se adjuntan al presente. Lo anterior, con el fin de practicar las pruebas decretadas dentro de los procesos contravencionales que se mencionan a continuación.

	EXP.	INF.		EXP.	INF.		EXP.	INF.		EXP.	INF.		EXP.	INF.
1	10495	D12	21	9650	D-12	41	10108	D-12	61		D-12	81		D-12
2	10502	D12	22	9656	D-12	42	10114	D-12	62		D-12	82		D-12
3	10501	D12	23	9447	D-12	43	10118	D-12	63		D-12	83		D-12
4	10500	D12	24	9500	D-12	44	10121	D-12	64		D-12	84		D-12
5	10484	D12	26	9508	D-12	46	10123	D-12	65		D-12	85		D-12
	10494	D12	26	9506	D-03	46	10124	C-02	66		D-12	86		D-12
	10491	D12	27	9508	D-12	47	10235	D-12	67		D-12	87		D-12
8	10474	D12	28	9510	D-12	48	10235	D-12	68		D-12	88		D-12
9	10473	D12	28	9513	D-12	49	10237	D-12	69		D-12	89		D-12
10	10470	D12	30	9515	D-12	50	10246	D-12	70		D-12	90		D-12
11	10467	D12	31	9517	D-12	51		D-12	71		D-12	91		D-12
12	10466	D12	32	9520	D-12	52		D-12	72		D-12	92		D-12
13	9617	D12	33	9531	D-12	53		D-12	73		D-12	93		D-12
14	9628	D12	34	9532	D-12	54		D-12	74		D-12	94		D-12
15	9630	D12	35	9571	D-12	55		D-12	75		D-12	95		D-12
16	9635	D12	35	9579	D-12	56		D-12	76		D-12	96		D-12
17	9637	D12	37	9585	D-12	57		D-12	77		D-12	97		D-12
18	9641	D12	38	9587	D-12	58		D-12	78		D-12	98		D-12
19	9643	D12	38	9588	D-12	59		D-12	79		D-12	99		D-12
20	9646	D12	40	10099	D-12	60		D-12	80		D-12	100		D-12

En caso de cualquier solicitud y/o información adicional en relación a lo anterior por favor envíarla a los correos meagudelo@movilidadbogota.gov.co jamarinez@movilidadbogota.gov.co

Maria Esther Agudelo Mora
Oficina Administrativa
Subdirección de Contravenciones de Tránsito
Secretaría Distrital de Movilidad

ENVIÓ RELACION OFICIOS CITACION AGENTES SEDE CHICO.PDF
879K

Juan F
06 DIC
8:30

Rad. SDM : 289880
Fecha : 2018-11-13 12:12:14
Destino : SUBSECCION DE CONTRAVENCIONES
No Folio : 212 - AUDIENCIAS
Asunto : 1 Asunto 0
Oficio : MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2019
Doctores
Secretaría Distrital de Movilidad
E. S. D.

Asunto: Solicitud aplazamiento audiencia
Expediente: 10215 - 2019
Impugnante: Irving Galán Garzón

Cordial saludo,

A través de la presente me permito solicitar de manera comedida aplazamiento para la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2019 y hora 08:30 a.m., que se tiene fijada para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas y alegatos de conclusión en el expediente de la referencia, por las siguientes razones:

1.- En la misma fecha y hora en la que se tiene fijada la audiencia en mención, también se han asignado por parte de su despacho las siguientes diligencias de la misma naturaleza, en donde funjo como apoderado:

- Expediente: 7902
Impugnante: Johnson Stiven Cubides Peñalosa
- Expediente: 7912
Impugnante: Pedro Amando Esobar
- Expediente: 7939
Impugnante: Abel Edinson Rincón Barrera
- Expediente: 7954
Impugnante: Juan Bernardo Tinjeca Contreras

2.- Las audiencias relacionadas en el punto anterior, ya fueron sustituidas a otros profesionales del derecho, sin embargo la audiencia del proceso relacionado en el asunto no fue posible sustituirla.

Por lo anteriormente mencionado, solicito de manera respetuosa se efectuó la reprogramación de dicha diligencia y, de esa forma, garantizar la efectividad de derechos de índole constitucional como lo son el debido proceso, defensa, contradicción y acceso de administración de justicia. Quedo atento a la nueva fecha que fije su despacho para agotar la referida actuación, y agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Manuel Felipe Vargas Rodríguez
CC.1018436086
TP. 315598 del C. S. de la J.
Cel. 3162476919
Correo electrónico: jsanchez@equipolegal.com.co

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

EXPEDIENTE: 10215
COMPARENDO No. 110010000000 25112142
INFRACCIÓN: D12
CONDUCTOR: IRVING GALAN GARZON
CEDULA DE CIUDADANIA No. 80.058.937
VEHÍCULO PLACA: JCQ249
CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVEL
TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2019, siendo las 08:30 horas en la hora y fecha señaladas en audiencia anterior, la Autoridad de Tránsito procede a llevar a cabo la diligencia de Audiencia Pública de Continuación en el expediente de la referencia de conformidad con el auto anterior, en aplicación a los Artículos 3º y 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002 (Reformado por la Ley 110215/2010 Artículos 22 y 24 y el Artículo 205 del Decreto 0019 de 2012 a excepción del parágrafo 1 y 2), se constituye en audiencia pública en asocio de un Abogado de la Secretaría Distrital de Movilidad declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia se deja constancia que no se hace presente el señor IRVING GALAN GARZON identificado con la CC. 80.058.937 como IMPUGNANTE de la orden de comparendo, su apoderado no se hace presente toda vez que mediante radicado No. SDM 289980, alega solicitud de reprogramación de la presente, solicitud que es acogida por este Despecho, el agente de tránsito BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ, portador de la placa policial N° 187241, no se hace presente, inasistencia que no se encuentra justificada, en ese sentido;

En vista de la ausencia del Agente de Tránsito, así mismo debido a la necesidad probatoria que se requiere de su testimonio, esta Autoridad de Tránsito en garantía de los principios de contradicción y defensa; procede a suspender las presentes diligencia, como consecuencia de ello:

RESUELVE

PRIMERO: Suspender la presente diligencia para que tenga su continuación el 07 DE ENERO DE 2020, A LAS 10:00 A.M. fecha en la cual se recibirá y practicarán pruebas y se proseguirá con el procedimiento de Ley.

SEGUNDO: Citar nuevamente al Agente de Tránsito PT. BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ portadora de la placa policial N° 187241, para que se presente en esta dependencia el 07 DE ENERO DE 2020, A LAS 10:00 A.M. y absuelva Interrogatorio sobre los hechos relacionados en el acápite correspondiente, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 169 del C.G.P.

TERCERO: Cítese al apoderado Dr. MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ, para que se presenta en esta dependencia el día 07 DE ENERO DE 2020, A LAS 10:00 A.M.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada, siendo las 08:45 horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, surtiéndose la notificación en ESTRADOS, a las partes en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CHRISTIAN CANILO ZAMUDIO LÓPEZ
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


JUAN GIOVANNI FORERO BEJARANO
ABOGADO SECRETARIA DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

OFICIO SDM-SC-266729
(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2019

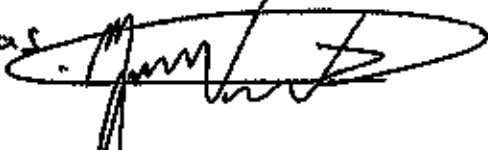
Doctor
MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ
jsanchez@equipolegal.com.co
Ciudad

REFERENCIA: Radicado No. SDM 289980 - Citación Audiencia de Continuación
EXPEDIENTE: 10216
COMPARENDO 25112142
INFRACCION: D12

De acuerdo a solicitud allegada mediante radicado No. SDM 289980; la autoridad de tránsito reprograma su comparecencia del expediente de la referencia, a las instalaciones de la Secretaría Distrital Movilidad – Sede Chicó que se encuentra ubicado en la Carrera 18 No. 93-84 de Bogotá D.C, con el fin de dar continuidad a la audiencia pública de impugnación el día 07 de Enero de 2020 a las 10:00 A.M.


CHRISTIAN CAMILO ZAMUDIO LOPEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto: Juan Giovanni Forero B.

Recibido 6-12-2019 12:15 p.m
Manuel Vargas 

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
AUDIENCIA PÚBLICA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO

OFICIO SDM-SC- 266317

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C. 8 de diciembre de 2019

Señor Teniente - Coronel
ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ
Comandante Estación Metropolitana De Transito
CARRERA 36 # 11 - 62
Correo electrónico: mehog.e30-plain@policia.gov.co
mehog.e30-citao@policia.gov.co
Ciudad.

Ref.: Citación Urgente Expediente: 10215. Comparendo: 25112142. Infracción: D12

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Teniente - Coronel su amable colaboración consistente en ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia el 07 DE ENERO DE 2020, A LAS 10:00 horas a la Sede de la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la Carrera 18 No. 93-64, del Agente de Tránsito BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ portador de la placa policial No. 187241.

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría. Además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del *Código Disciplinario Único* tiene el deber inexorable de "Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes", so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la falta gravísima contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 6 y 16 del artículo 35.

Po lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso.

Cordialmente,


CHRISTIAN CAMILO ZAMUDIO LÓPEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Elaboró: JUAN GIOVANNI FORERO

EXPEDIENTE: 10215
COMPARENDO 110010000000025112142
INFRACCIÓN: D12
NOMBRE: IRVING GALAN GARZON
CEDULA DE CIUDADANÍA No: 80.058.937
PLACA: JCQ249
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C. 07 de enero de 2020, siendo las 10:00 a.m., estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, con el fin de celebrar audiencia pública de continuación de la solicitud incoada por el impugnante, respecto de la orden de comparendo No. 110010000000025112142 y dando aplicación al artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificados por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, se constituye en audiencia pública en asocio de un Profesional en Derecho de la Secretaría de Movilidad declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia el Despacho se pone de presente a los presentes los artículos 44 y 78 del Código General del Proceso respecto los poderes correccionales del juez y los deberes de las partes y sus apoderados respecto a la prohibición de realizar actos que lleguen a obstaculizar el desarrollo normal y respetuoso de las audiencias y en el mismo sentido recordarle a los asistentes a la presente diligencia, que los teléfonos celulares deben permanecer apagados todo el tiempo y en caso de ser necesario su uso solamente se permite para realizar consultas normativas de temas jurídicos y bajo ninguna circunstancia para comunicarse, esto con el fin de evitar el entorpecimiento de las audiencias. Así mismo, respecto las demás herramientas tecnológicas como computadores y tabletas se reitera que su uso es meramente consultivo.

Se deja constancia de la inasistencia de la impugnante **IRVING GALAN GARZON** identificada con cédula de ciudadanía No. 80.058.937 y la asistencia de su apoderado el Dr. **MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.465.086 Y No TP. 315868 del C.º de la J, quien en diligencia anterior fueron notificado en estrados.

Así mismo se indica que no se hace presente la agente de tránsito **PT BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ** y portadora de la placa policial N° 187.241, inasistencia que se encuentra justificada bajo el oficio del 21 de diciembre de 2019 firmada por el coronel **ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ**.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso este despacho procede a suspender la presente diligencia para ser continuada en lo que en derecho corresponda para el día 11 de febrero de 2020 a las 10:00 AM.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad de Tránsito,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia pública, para que tenga su continuación el 11 de febrero de 2020 a las 10:00 AM.

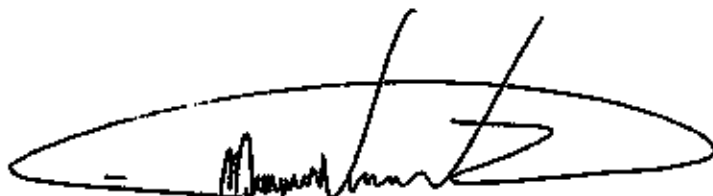
SEGUNDO: CITAR a el Agente de Tránsito **PT. BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ** y portadora de la placa policial N° 187.241, para que se presente en esta dependencia el día 11 de febrero de 2020 a las 10:00 AM. por segunda vez, para absuelva interrogatorio

sobre los hechos relacionados en el acápite correspondiente, por las razones esbozadas en este auto y en virtud de lo establecido en el artículo 169 del C.G.P.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 10:15 A.M, se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinimos. Se deja constancia que la presente providencia surte así notificación en estrados a las partes conforme al Artículo 139 C.N.T

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CHRISTIAN CAMILO ZAMUDIO LOPEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


MANUEL FELIPE VARGAS-RODRIGUEZ
APODERADO IMPUGNANTE
C.C 1018425086
T.P 315866


JULIE ANDREA BETANCOURT QUIÑONES
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL

OFICIO SDM-SC- 941

(Al contestar favor citar esta referencia)

Bogotá D.C.-07 de enero de 2020

Coronel
ROLFY MAURICIO JIMENEZ PAEZ
Comandante Estación Metropolitana de Tránsito
Oficina de Talento Humano
Carrera 36 No. 11-82
Ciudad

Ref.: Citación Urgente. Expediente:10215 Comparendo:25112142 Infracción: D12

En virtud a lo decretado dentro de Audiencia Contravencional que adelanta este despacho, de la manera más atenta y respetuosa me permito solicitar al señor Coronel su amable colaboración consistente en ordenar y adoptar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia el día 11 de febrero de 2020 a las 10:00 AM a la Sede de la Secretaría Distrital de Movilidad ubicada en la Carrera 18 No. 93-64, de la Agente de Tránsito PT BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ y portadora de la placa policial N°187.241.

Es de anotar que, es imperiosa la asistencia del policía, en aras de contar con elementos probatorios para determinar la responsabilidad contravencional dentro del proceso que se adelanta en esta Secretaría. Además, que como funcionario público y por disposición del numeral 7 del artículo 34 del *Código Disciplinario Único* tiene el deber inexorable de "Cumplir y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes", so pena de verse inmerso en las transgresiones al Régimen Disciplinario de la Policía Nacional - Ley 1015 de 2006, más concretamente la falta gravísima contenida en el numeral 28 del artículo 34 o las graves consagradas en los numerales 8 y 16 del artículo 35.

Por lo anterior, agradezco su gestión y a la vez solicito que, en caso que el funcionario se encuentre en alguna situación administrativa que justifique su inasistencia, se informe oportunamente a este despacho, a fin de dejar las constancias respectivas dentro del proceso.

Cordialmente,



CHRISTIAN CAMILO ZAMUDIO LOPEZ
Autoridad de Tránsito
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: JULIE ANDREA BETANCOURT

.EXPEDIENTE No.:	10215
COMPARENDO No.	110010000000 25112142
FECHA:	02 DE OCTUBRE DE 2019
INFRACCION:	D12
IMPUGNANTE:	IRVING GALAN GARZON
CEDULA DE CIUDADANÍA No.	80.058.937
PLACA VEHÍCULO:	JCQ249
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020, siendo las 10:17 A.M., en la hora y fecha señaladas en audiencia anterior, la Autoridad de Tránsito procede a llevar a cabo la diligencia de Audiencia Pública de Continuación en el expediente de la referencia de conformidad con el auto anterior, en aplicación a los Artículos 3º, 134, y 135 136 de la Ley 769 del 2002 (Reformado por la Ley 1383 /2010 Artículos 22 y 24 y el Artículo 205 del Decreto 0019 de 2012 a excepción del parágrafo 1 y 2), se constituye en audiencia pública por conducto de una Abogada de la Secretaría Distrital de Movilidad declarándola legalmente abierta.

En este estado de la diligencia el Despacho pone de presente a los sujetos procesales los artículos 44 y 78 del Código General del Proceso respecto los poderes correccionales del juez y los deberes de las partes y sus apoderados respecto a la prohibición de realizar actos que lleguen a obstaculizar el desarrollo normal y respetuoso de las audiencias y en el mismo sentido recordarle a los asistentes a la presente diligencia, que los teléfonos celulares deben permanecer apagados todo el tiempo y en caso de ser necesario su uso solamente se permite para realizar consultas normativas de temas jurídicos y bajo ninguna circunstancia para comunicarse, esto con el fin de evitar el entorpecimiento de las audiencias.

Así mismo, respecto las demás herramientas tecnológicas como computadores y tabletas se reitera que su uso es meramente consultivo.

Se deja constancia de la inasistencia del impugnante IRVING GALAN GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.058.937, y en su lugar asiste el Dr. MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.465.086 y portador de la tarjeta profesional número 315868 del C.S.J., El apoderado informa que recibirá notificaciones en la dirección: jsanchez@equipolegal.com.co y celular No. 3162476919.

De acuerdo a lo dispuesto en la circular PCSJ 1918, 06/28/2019 del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual ordena a todos los jueces de la República realizar consulta previa de los antecedentes disciplinarios de los litigantes que representan a las partes y/o del poder aportado al despacho, ésta Autoridad de Tránsito procede a dar cumplimiento a la misma, dejando copia de la vigencia de la tarjeta profesional en el plenario. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39^o de la Ley 1123 de 2007.

En este estado de la diligencia, se deja constancia de que el apoderado del impugnante solicita grabar la audiencia de la cual conforme al inciso octavo de numeral 6 del artículo 107 del CGP deberá dejar copia a disposición del despacho al finalizar la misma, so pena de no ser oponible dicho documental. La aportará al final de la diligencia en un CD; la misma dure 45 minutos y 42 segundos.

Teniendo en cuenta que la diligencia fechada del 07 de enero de 2020 se suspendió para ser continuada el día de hoy, 11 de febrero de 2020 con el fin de escuchar el testimonio al agente de Tránsito BLANCA LUCÍA PINZON ORTIZ, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 1.122.651.606, portador (a) de la placa policial No. 187241 de la Policía Nacional, quien elaboró, notificó la orden de comparendo que nos ocupa.

En consecuencia, se deja constancia que se hace presente el agente de tránsito PT. **BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.651.606, portador (a) de la placa policial No. 187241 de la Policía Nacional, quien elaboró, notificó la orden de comparendo que nos ocupa.

Así, las cosas la **PRÁCTICA DEL INTERROGATORIO** y la recepción del testimonio se sujetará a las reglas contenidas en el artículo 221 del Código General del Proceso. Entre otras se le recuerda a la defensa que conforme al numeral séptimo de esta norma este Despacho en cabeza de la Autoridad de Tránsito respectiva se autoriza al testigo para que lea notas o apuntes cuando se trate de cifras o fechas, y en los demás casos que se consideren justificados siempre que no se afecte la espontaneidad del testimonio.

De igual manera, conforme al artículo 43 del Código General del Proceso y los Poderes de Ordenación e Instrucción que tiene la Autoridad de Tránsito y que están allí consignados, se le recuerda a la defensa que se rechazara cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

Por anteriormente expuesto, se da inicio a la declaración respectiva.

En este estado de la diligencia el despacho procede a llamar a declaración juramentada al agente de Tránsito PT. **BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.651.606, portador (a) de la placa policial No. 187241 de la Policía Nacional, quien se hizo presente en la audiencia, se le hace saber que el testimonio que va a rendir lo hace bajo la gravedad de juramento, por lo cual se amonesta con los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004; los artículos 383 y 389 del Código de Procedimiento Penal; y artículo 33 de la constitución política. Se procede a preguntarle sobre los generales de Ley, quien manifiesta ser mayor de edad, **EDAD: 25 AÑOS, ESTADO CIVIL: SOLTERA. DIRECCION DE NOTIFICACIONES: ESTACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTA E30 CRA 36 No. 11 - 62. TELÉFONO: 3114724382. GRADO DE ESCOLARIDAD: TECNICO PROFESIONAL EN SEGURIDAD VIAL. PROFESIÓN: POLICIA DE TRÁNSITO.**

Una vez puesto en conocimiento lo anterior se le da uso de la palabra a la agente de tránsito PT. **BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.651.606, portador (a) de la placa policial No. 187241 de la Policía Nacional, quien jura decir la verdad y sólo la verdad. **CONTESTO. SI LO JURO.**

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted conoce los motivos de su presencia en el presente proceso contravencional. **CONTESTO:** Si señor.

PREGUNTADO: Indique a este despacho si usted fue el funcionario (a) que realizó la orden el comparendo de referencia el cual se le pone de presente en (2) folio del expediente. **CONTESTO:** Si señor.

PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato de los hechos que originaron la imposición de la orden de comparendo No. 110010000000 25112142 y que se le puso de presente.

CONTESTO: Ese día en la hora y la fecha nos encontrábamos realizando un área de fiscalización donde se detiene el vehículo mencionado, se solicitan documentos tanto del conductor como de las personas que van atrás del vehículo, se le solicitan los antecedentes y no presentan antecedentes, al momento de solicitarle los documentos al conductor, el manifiesta que le colaboremos de inmediatamente las dos personas que van atrás, dos señoras manifiestan que van con un servicio mediante plataforma, se le informa de una vez el procedimiento al conductor de la orden de comparendo e inmovilización del vehículo y se le dice a las señoritas que bajen y pidan su taxi.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho que información le fue suministrada a usted por el (los) pasajero (s) que presuntamente llevaba el conductor. **CONTESTO:** Que iban por la aplicación mediante una aplicación:

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho que información le fue suministrada a usted por el conductor del vehículo de la referencia. **CONTESTO:** Lo mismo que el trabajaba mediante la aplicación, que le colaborara.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted evidenció algún tipo de pago, en el evento de evidenciarlo en qué forma fue este. **CONTESTO:** En el momento el pago fue en efectivo.

PREGUNTADO: Manifieste al despacho qué tipo de servicio era el vehículo conducido por el impugnante o conductor. **CONTESTO:** de servicio particular.

PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si usted le informó al conductor el procedimiento que iba a realizarle al conductor **CONTESTO:** Si señor se le informo la infracción que estaba cometiendo, que era la infracción D12.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted incorporó si o no alguna información en la casilla 17 del comparendo que nos ocupa o casilla de observaciones, y de dónde obtuvo esa información. **CONTESTO:** Sí, se anexo la información de las dos acompañantes que iban en ese momento en el vehículo.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si al momento de requerir el vehículo de placas de la referencia se encontraba adelantando otro (s) procedimiento (s) de tránsito. **CONTESTO:** no solo el.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si usted identifico al presunto (s) pasajero (s) del conductor, en el evento de este indicarlos **CONTESTO:** Sí, dos señoras, la señora BEDOYA MARROQUIN LILIANA con No. de cedula 1010010568 y la señora BRENDA PAOLA HERRERA con No. de cedula 1010232655.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho si se ratifica en la totalidad del procedimiento adelantado en la orden, y la notificación del comparendo en referencia que nos ocupa. **CONTESTO.** Sí señor.

PREGUNTADO. Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTO.** No.

En este estado de la diligencia siendo 10:34 a.m., se le corre traslado al apoderado del impugnante Dr. **MANUEL FÉLPE VARGAS RODRIGUEZ** de la declaración rendida por la agente de tránsito PT. **BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.651.606, portador (a) de la placa policial No. 187241 de la Policía Nacional, para que ejerza su derecho de contradicción: se le pregunta si desea contrainterrogar: Si señor.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho porque razon, detuvo el vehículo automotor. **CONTESTO.** Bueno, en el area de fiscalización se dice que se puede hacer al revisión de documentos y el estado animico del conductor.

PREGUNTADO. Que se requiere para la imposición de un comparendo tipo D12. **CONTESTO:** evidenciar el cambio de servicio de particular a publico.

PREGUNTADO. Manifiesta al despacho que diferencia hay entre un servicio publico y un particular. **CONTESTO:** El publico es el cobrar un pasaje y el particular es aquel que se utiliza para el mismo conductor y su familia.

PREGUNTADO. Que parametro rige para el diligenciamiento de una orden de comparendo.
CONTESTO: Evidenciar al infracción cometida por el infractor.

PREGUNTADO. Manifiestele al despacho si usted aplica el manual de infracciones de transito. **CONTESTO:** Si.

PREGUNTADO. Manifiesta al despacho si usted entrego copia de la orden de comparendo al presunto infractor. **CONTESTO:** Si.

PREGUNTADO. Manifiestele al despacho como es cierto si o no si esa copia es la misma que reposa en el expediente. **CONTESTO:** Yo entrego la copia que me arroja el sistema que me da movilidad.

PREGUNTADO. Manifiestele al despacho bajo los poderes correccionales del codigo general del proceso se de con la repuesta de si o no a la pregunta anterior. **CONTESTO:** Me imagino que si.

PREGUNTADO. Manifiestele al despacho si usted diligencio en su totalidad las casillas del formulario de este comparendo. **CONTESTO:** Si menos la firma del testigo.

PREGUNTADO. Manifiestele al despacho cuando fue la ultima vez que usted realizo curso de actualización de normas y procedimientos de transito y transporte. **CONTESTO:** Nosotros nos dan capacitaciones mensualmente.

PREGUNTADO. Manifiestele al despacho si o no si usted recibio algun tipo de declaración durante este procedimiento. **CONTESTO:** No.

PREGUNTADO. Manifiestele al despacho si o no si usted efectuo algun tipo de pregunta durante este procedimiento. **CONTESTO:** No.

PREGUNTADO. Manifiestele al despacho si usted efectuo el procedimiento sola o acompañada. **CONTESTO:** Sola.

PREGUNTADO. Manifiestele al despacho si o no si el testigo que figura en el comparendo es policia. **CONTESTO:** Si.

PREGUNTADO. Manifiestele al despacho a cuantos metros se encontraba del vehiculo cuando evidencio el supuesto intercambio de dinero. **CONTESTO:** me encontraba al lado de la puerta del conductor.

PREGUNTADO. Manifiestele al despacho como concluyo que la entrega de dineros presupone el cobro de un viaje. **CONTESTO:** Uno, las acompañantes manifiestan que van utilizando la plataforma.

PREGUNTADO. Manifiestele al despacho si usted cuenta con algun tipo de material probatorio que corrobore la comisión de la infracción. **CONTESTO:** solo lo que yo vi.

En este estado de la diligencia se incorpora el certificado de tecnico en seguridad vial de la **PT. BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.651.606, portador (a) de la placa policial No. 187241 de la Policía Nacional y se le presenta al apoderado del impugnante como prueba documental para que se manifieste respecto a la misma:

Me manifiesto en los alegatos.

En este estado de la diligencia siendo 10:59 a.m., Así las cosas, este despacho continua con el trámite y en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de

2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia, evacuado y cerrado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, y teniendo en cuenta el análisis que en derecho ha de operar, procede el Despacho a continuar con la actuación procesal que en Derecho corresponda, no sin antes escuchar al apoderado del impugnante Dr MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ, en sus alegaciones finales: "

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

"Corresponde a la autoridad de tránsito determinar si el señor Irving Galán Garzón es contraventor de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación para la cual el vehículo tiene licencia de tránsito.

Inicialmente, para esta defensa quedaron en evidencia la adecuación de los elementos que según el artículo 137 del CPACA configuran la nulidad de un acto administrativo, en un primer estado en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo estado la configuración del elemento de una falsa motivación respecto a la no comprobación por parte de la administración del pago.

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos. Los cuales expongo de la siguiente manera: *En la casilla 10: fecha de vencimiento de la licencia de conducción se encuentra errada. Falta un número en la licencia de tránsito. Los números de cédula de las personas descritas en la casilla 17 no aparecen en la base de datos de la policía y procuraduría. El testigo aporta como teléfono de contacto el número 123.* Dichas omisiones fueron negadas contradictoriamente por la patrullera en su declaración, quien señaló diligenciar en su totalidad las casillas del formulario del comparendo, sin embargo, al efectuar el estudio técnico del comparendo, se pudieron encontrar los errores sin justificación en su producción. Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que la acredita como técnica en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar.

No obstante, quedó demostrado en la declaración la falta de entendimiento del agente de tránsito respecto de las normas de tránsito, puesto que, cuando se le preguntó de manera específica sobre las normas que rigen su actuar, ésta no logró acreditar su capacidad cognitiva sobre dichos aspectos. La agente no logró determinar de manera correcta la diferencia entre un servicio particular y un servicio público de transporte, concepto mínimo para la imposición de este tipo de comparendos, cuya tipología trata del cambio de modalidad de un servicio a otro. En igual sentido, la policía no indicó la Resolución 3027 de 2010 (para lo cual sin autorización previa del despacho y haciendo uso de herramientas tecnológicas intento encontrar dicha normativa sin lograrlo), parámetro normativo mínimo para el correcto diligenciamiento de las ordenes de comparendo, además de argüir el agente aplicar en su totalidad dicha resolución, sin embargo por los errores y omisiones descritos en el párrafo anterior en la orden de comparendo aquí impugnada, es clara la contradicción de ésta.

Así las cosas, es necesario recordar lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración, cuando esta defensa le preguntó sobre el tiempo transcurrido desde la última vez que hizo un curso de actualización de conocimientos; curso que a la luz de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009 es obligatorio actualizar cada año con el fin de asegurar el adecuado entendimiento por parte de los miembros del cuerpo de control operativo de tránsito de las normas que rigen su actuar. La patrullera respondió no

acordarse de que los agentes de tránsito mensualmente hacen curso, sin aporta prueba de ello. Por ende, la no realización del mencionado curso por parte de la PT. Blanca Lucía Pinzón Ortiz vicia por completo el procedimiento de la imposición del comparendo e incluso el comparendo mismo, en tanto que el agente que lo realizó no cuenta con la suficiente idoneidad para ejercer su profesión debido a su falta de actualización en la normativa de tránsito.

Conforme a lo anterior, se pregunta esta defensa cómo un agente de tránsito certificado como técnico en seguridad vial, puede cometer este tipo de errores en el diligenciamiento, y aún más grave, desconocer con asombrada tranquilidad la norma que rige la expedición de este tipo de documentos. Es necesario indicar, que el despacho corrió el traslado del certificado en técnico en seguridad del patrullero una vez concluida la etapa procesal del interrogatorio a la misma, coartando con esto el derecho de contradicción y defensa con el que contaba esta defensa.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación; de acuerdo con el manual de infracciones de tránsito (creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse parámetros de formalidades al momento de su producción. Parámetros omitidos por él policial, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con los cuales deben estar cubiertos los procedimientos realizados por las autoridades de tránsito. Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su no cumplimiento es una clara violación al principio del debido proceso.

En igual sentido, quedo demostrado con el procedimiento realizado por la patrullera, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales el agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal del señor Galán Garzón y sus acompañantes, con el fin de determinar la relación o parentesco existente o no entre éstos; ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte del agente, éste se encontraba satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24). Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia. Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas.

Adicional a esto, se probaron los graves errores en el procedimiento de la orden de comparendo aquí impugnada; la patrullera al aceptar de manera expresa en su declaración la recolección de información al conductor y a sus acompañantes, configuró con ello una extralimitación de sus facultades ya que, dentro de la sana crítica y la lógica humana, la recolección de información debe estar antecedida por alguna pregunta, lo cual claramente denota en un proceso interrogatorio, proceso que no está autorizado expresamente en ninguna de las normas mencionadas en líneas anteriores que rigen el actuar de los agentes de tránsito; quedando en evidencia la atribución arbitraria tomada de forma abusiva y unilateral por el agente Pinzón. La agente en su declaración señaló enfáticamente nunca haber recibido declaraciones ni haber efectuado preguntas en este procedimiento en particular, sin embargo al evaluar las respuestas entregadas a este proceso por parte del patrullero, se puede concluir fácilmente que las mismas denotan en incongruencias que afectan la credibilidad de su declaración.

Estas aseveraciones efectuadas por la agente Pinzón, ponen al descubierto el nefasto procedimiento efectuado por ella, ya que valiéndose de la calidad de miembro activo de la Policía Nacional, consideró prudente, sustentado, proporcional y racional, recolectar información en procedimientos de verificación y control, para luego como investigadora

activa de un proceso, confrontar dicha información para sacar conclusiones que llevaron a la imposición del comparendo.

Sumado a lo anterior, y con base a lo manifestado por el agente en mención en la declaración rendida ante este despacho, se probó la incongruencia de ésta para decidir sobre el levantamiento de la orden de comparendo por no determinarse de manera clara el número de agentes que participaron en el procedimiento, puesto que en la versión libre efectuada por el impugnante se menciona la distribución de tareas para estos procedimientos rutinarios o como lo expresó el agente, procedimientos de prevención y control. Como apoyo de lo anterior, se tiene que la agente en un comienzo de su declaración adujo estar efectuando el procedimiento acompañada, para luego de manera contradictoria aseverar que hizo el mismo sola.

En igual sentido, la patrullera rechazó expresamente contar con algún otro medio de prueba que certifique lo aducido por ella en su declaración, lo cual aunado a las graves contradicciones, incongruencias y semejanza en la narración del relato de el patrullero con otros procesos, reduce considerablemente la credibilidad de su declaración. Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 221 del CGP, se debe decretar la tacha parcial de la declaración rendida por el agente en mención.

Ahora bien, esta defensa no entiende las razones por las cuales el agente de tránsito continuo con el procedimiento una vez verificó que los documentos del conductor y el acompañante estaban en regla; siguiendo la declaración de la patrullera, ésta consideró necesario indagar sobre las razones para encontrarse el conductor acompañado; actuar que pone en evidencia la extralimitación de las facultades que ostenta el patrullero y la arbitrariedad del procedimiento efectuado por el mismo.

Sea necesario resaltar, lo dicho en líneas anteriores respecto de lo expresado por la impugnante en su versión libre, que manifestó conducir su vehículo para satisfacción de una necesidad personal, constituyendo con ello la modalidad de transporte privada y particular que se encuentra definida por las siguientes normas: Ley 336 de 1993, artículo 5; Ley 769 de 2002, artículo 2, definición *Vehículo de Servicio Particular*, y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.1.2.1. Esta mención del Impugnante, sumado al hecho que dentro del presente caso no existe prueba suficiente que permita dar cuenta de la constitución del servicio público de transporte, permite dar cuenta del hecho de que, al momento de la infracción, el vehículo estaba siendo destinado a la satisfacción de necesidades propias del conductor y de sus acompañantes.

De igual manera, se debe tener en cuenta la respuesta dada por la agente quien indicó que la copia que entregó al presunto infractor es igual a la orden de comparendo que obra en el expediente, sin embargo esta actuación es claramente un imposible, por los agentes contar con una comparendera electrónica y no con una Impresora, para imprimir documentos como la orden de comparendo que reposa en el expediente y que fue revisada previamente por el agente al momento de efectuar su declaración. Se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 135 del CNT, los agentes de tránsito deben entregar copia de las ordenes de comparendos al momento de realizar la notificación de este tipo de procedimientos, ejercicio omitido por el agente Patiño. Ya que en la trilla entregada por el agente no se encuentran las observaciones que tienen el deber de anotar los agente de tránsito, al momento de la imposición de una orden de comparendo (contenidas en la casilla 17), generando con ello una indebida notificación de la infracción así como también una afectación grave al derecho constitucional al debido proceso.

Ahora bien, para esta defensa no deja de ser extraño el hecho de que la agente declarante aceptara que el testigo que figura en el comparendo hace parte de su institución, es decir es un compañero policial. El artículo 135 del CNT reza que cuando un presunto infractor se niegue a firmar el comparendo la autoridad deberá hacer firmar a un testigo que de fe del procedimiento efectuado y de la renuencia del presunto infractor por firmar. La anterior disposición no puede interpretarse de tal manera que quien funja como testigo en el

comparendo sea un agente de policía puesto que, de ser esto así, la credibilidad de dicho testigo sería cuestionada. Siendo importante indicar que, el testigo debe ser distinto de las partes inmersas en el levantamiento de la orden de comparendo (entiéndase por agente de tránsito en vía y presunto infractor) por lo cual, así el agente que haya fungido como testigo no hubiese realizado el procedimiento, es claro que su pertenencia a la institución de la policía nacional lo desestima como sujeto testimonial.

Debe advertirse que, en ningún apartado de la orden de comparendo aquí impugnada (específicamente la casilla 17) la patrullera manifestó evidenciar pago o que se haya efectuado la contraprestación económica que le da la calidad de público al transporte. Remuneración que constituye a grosso modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, pago que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el impugnante. Esta aseveración a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el artículo 167 del CGP, constituyen una negación indefinida, la cual en primer lugar no necesita ser probada y en segundo lugar le corresponde a la administración desvirtuar su configuración puesto que, por regla general, es ésta quien tiene la carga de la prueba, en procesos administrativos sancionatorios, a menos que en virtud de la potestad de configuración legislativa, el legislador determine de manera inequívoca la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la exigencia de demostrar la no comisión de la infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional.

Es menester mencionar, lo dicho por la agente en su declaración, el cual señaló evidenciar con sus sentidos, el supuesto pago que configuraba según ella, el servicio de transporte público a cargo de mi defendido. Sin embargo, cuando se le preguntó de manera directa a el agente Patiño sobre el método de pago utilizado, éste respondió que en efectivo, sin mencionar de manera clara la razón para creer que el supuesto intercambio de dinero configuraba el cobro de un viaje, solamente éste se basó en manifestaciones recolectadas por terceros, configurando la postulación de una prueba netamente indirecta.

Sea del caso señalar, otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía la impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso. Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlistan aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehículo; y a su vez, el Manual en mención enumera aquellas infracciones en las que se debe proceder con esta sanción, no obstante, dentro del mismo no se incluye la infracción D-12.

Dicho sea también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan

llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

En definitiva, se tiene que durante todo este proceso el despacho no contó con una prueba fehaciente y concreta que determinará la responsabilidad contravencional de mi defendido. El despacho le atribuyó todo el peso probatorio a la declaración del agente que impuso la orden de comparendo que dio inicio a este procedimiento contravencional, con base a la presunción de legalidad con las que están cubiertas las actuaciones de la administración. No obstante, la misma, como se puso en evidencia por parte de este extremo procesal, está compuesta por sendas irregularidades, incongruencias y arbitrariedades que evitan que pueda tener plena validez probatoria y más aún cuando se trata de un proceso contravencional en que debe llegarse a la certeza absoluta de la comisión de la conducta contravencional, más allá de toda duda razonable.

Finalmente esta defensa, insiste en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al señor impugnante, puesto que, nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1.

Por lo cual, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del in dubio pro administrado, que determina que deberá fallarse en favor del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo del presente proceso.

Como consecuencia de todo lo anteriormente mencionado en estos alegatos, reitero las siguientes solicitudes:

1. Se declare **NO CONTRAVENTOR** de la norma de tránsito tipo D12 al impugnante Irving Galán Garzón.
2. Se ordene retirar la información sobre la infracción de las plataformas SIMUR, SIMIT, RUNT Y SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD de manera inmediata.
3. Se ordene a la tesorería de la Secretaría Distrital de Movilidad la devolución inmediata del dinero que el impugnante Galán Garzón pagó a dicha entidad por concepto de grúa y patios.
4. Se ordene el archivo definitivo del expediente de manera inmediata.


En este estado de la diligencia esta Autoridad de Tránsito procederá a suspender la diligencia siendo las 11:03 P.M., HORAS, para que sea continuada el día **19 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 03:30 P.M., HORAS**, para continuar con el fallo, trámite procesal que en derecho corresponda.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente audiencia pública para el día, **19 DE FEBRERO DE 2020, A LAS 03:30 P.M., HORAS**, para continuar con el fallo, trámite procesal que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:10 A.M., HORAS de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en los artículos 139 del C.N.T. y 294 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
**SERGIO RICARDO ROJAS GUTIÉRREZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**Lucia Pinzón Ortiz.**PT. BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ
AGENTE DE TRANSITO
C.C. No. 1122051606
P.P. No. 187241****DR. MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ
APODERADO (A) DEL IMPUGNANTE
C.C. No. 1010465080
T.P. No. 315868**
**CRISTIAN GUERRERO SERRANO
ABOGADA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



República de Colombia
Escuela Nacional

Dirección Nacional de Escuelas
Institución Universitaria

Creada mediante Decreto No. 4222 del 23 de Septiembre de 2006
y teniendo en cuenta que el (la) señor (a):

Blanca Lucia Pinzón Ortiz

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1122851906 de Restrepo

cumplió con los requisitos académicos exigidos por la ley, por lo tanto se le otorga el título de:

"Técnico Profesional en Seguridad Vial"

Programa con Registro calificado otorgado mediante Resolución No. 8515 del 27 de septiembre de 2010 emanada por el Ministerio de Educación Nacional.

En constancia se firma el presente diploma en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de Julio de 2016.

Registrado en el libro 1 folio 105 bajo el número 299

Dr. Antonio Santovál Caliente
Rector Académico

Capitán Alberto Andrés Arana-Celis
Decano Facultad de Seguridad Vial

Coronel Rafael Restrepo Loa
Director Nacional de Escuelas

A060661

THOMAS BONY & COMP.



EXPEDIENTE No.:	10216
COMPARENDO No.	110010000000 25112142
FECHA:	02 DE OCTUBRE DE 2019
INFRACCION:	D12
IMPUGNANTE:	IRVING GALAN GARZON
CEDULA DE CIUDADANÍA No.	80.058.937
PLACA VEHÍCULO:	JCQ249
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C., a los 19 de febrero de 2020, siendo las 15:30 Horas y estando dentro del término legal señalado en diligencia anterior, LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO en asocio con un profesional del derecho de la Secretaría de Movilidad, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública de continuación en el acto administrativo de audiencia del expediente No. 10216 de fecha 07 de octubre de 2019, dejando constancia de la inasistencia del IMPUGNANTE señor IRVING GALAN GARZON identificado con C.C. 80.058.937. En su representación se encuentra en esta diligencia el Dr. MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ, C.C. 1.018.465.086 y T.P. No. 315868 del C.S.J.

En este estado de la diligencia y advirtiendo que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho la presente diligencia, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, en donde se establece: *"en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa"*.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello relieve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Por ende la Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades legales, continua con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 del 2.002, modificado por el artículo 24 la ley 1363 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, y 138 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho y resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario, para lo cual el despacho procede a tomar una decisión sobre los siguientes

HECHOS

El día 02 de octubre de 2019, el PT BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ con placa policial 187241, notificó la orden de comparendo No. 110010000000 25112142, al señor IRVING GALAN GARZON, identificado con C.C. No. 80.058.937, por la presunta comisión de la infracción codificada D-12 consistente en *"conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."*; al conducir el vehículo de placas JCQ249.

DESARROLLO PROCESAL

1. El 07 de octubre de 2019, el señor IRVING GALAN GARZON identificado con cédula de ciudadanía No. 80.058.937, estando dentro del término legal, compareció a la Secretaría Distrital de Movilidad a impugnar la orden de comparendo ante la Autoridad de Tránsito, por tal motivo el despacho procedió a consignar en la audiencia pública los generales de ley del impugnante y en razón del derecho de contradicción y defensa, se le indagó sobre su deseo de estar asistido por un abogado, a lo cual contestó que sí. Seguidamente, se presentó el Dr. MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ, C.C. 1.018.465.086 y T.P. No. 315868 del C.S.J. En dicha diligencia, se le tomó la versión libre al impugnante donde narró su versión de los hechos que generaron la imposición del comparendo, acto seguido, se procedió a decretar pruebas a petición de parte: la declaración del Agente PT. BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ identificado con placa policial No. 187241 y el certificado técnico de seguridad vial de la patrullera PINZON ORTIZ, razón por la cual fue necesario suspender la diligencia para el 06 de diciembre de 2019.
2. El 06 de diciembre de 2019, conforme a la fecha y hora establecida, la Autoridad de Tránsito suspende la audiencia dispuesta para ese día, en atención a que el Dr. MANUEL FELIPE VARGAS



RODRIGUEZ, C.C. 1.018.466.086 y T.P. No. 315868 del C.S.J., mediante oficio SDM-289980 del 13-11-2019 solicita reprogramar la AUDIENCIA por imposibilidad de atenderla, puesto que tiene otras audiencias programadas a esa misma fecha y hora, razón por la cual fue necesario suspender la diligencia para el 07 de enero de 2020.

3. El 07 de enero de 2020, conforme a la fecha y hora estipulada en audiencia anterior, la Autoridad de Tránsito, se constituyó en audiencia pública, dejando constancia de la inasistencia de la presencia del impugnante IRVING GALAN GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.058.937, así mismo se dejó constancia de la asistencia del Dr. MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ, C.C. 1.018.466.086 y T.P. No. 315868, y así mismo no asistió el agente de tránsito PT. BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía 1.122.651.606 Agente de Tránsito notificador de la orden de comparendo, razón por la cual fue necesario suspender la diligencia para el 11 de febrero de 2020.
4. El 11 de febrero de 2020, conforme a la fecha y hora estipulada en audiencia anterior, la Autoridad de Tránsito, se constituyó en audiencia pública, dejando constancia de la inasistencia de la presencia del impugnante IRVING GALAN GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.058.937, así mismo se dejó constancia de la asistencia del Dr. MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ, C.C. 1.018.466.086 y T.P. No. 315868, y así mismo asistió el agente de tránsito PT. BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía 1.122.651.606, Agente de Tránsito notificador de la orden de comparendo, procediendo a recibir el testimonio de la Agente, práctica de prueba que fue sometida a la contradicción correspondiente junto con el certificado técnico de seguridad vial de la patrullera PINZON ORTIZ. Enseguida, el apoderado de la defensa expresó sus consideraciones a modo de alegaciones finales. Para continuar con el procedimiento en esta diligencia se suspendió para proferir fallo el día 19 de febrero de 2020.
5. El día de hoy 19 de febrero de 2020, la Autoridad de Tránsito de conocimiento procede a adoptar la decisión de fondo dentro del procedimiento contravencional de la referencia.

ELEMENTOS DEL TIPO CONTRAVENCIONAL

El artículo 131 de la Ley 734 de 2002 (C.N.T) establece:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha establecido que, en todo procedimiento administrativo de carácter contravencional, es necesario previo a la valoración probatoria pertinente, realizar un ejercicio de identificación o concreción de los elementos estructurales de los tipos sancionatorios¹. Es así, que la norma que estipula el supuesto de hecho para el caso de manras, debe estar acorde con el principio constitucional de legalidad, que es a su vez expresión del principio de tipicidad de las conductas². Se ha dicho:

De modo que, si bien el principio de legalidad, y el de tipicidad, implícito en el primero, se aplica de modo menos riguroso en el ámbito del derecho administrativo sancionador, no quiere decir ello, que el operador, en este caso la Autoridad de Tránsito, pase por alto la labor de analizar todas y cada uno de los elementos de la conducta contravencional y evalúe si las pruebas disponibles, en efecto, acreditan o no dichos elementos estructurantes del tipo.

De modo que, previo a la valoración probatoria el Despacho pondrá de presente los elementos que tomará como base para su análisis probatorio posterior.

En primer lugar, el numeral 12 del literal D del artículo 131 del C.N.T, se refiere a *Conducir un vehículo*. No cabe duda que dicho elemento se refiere a la conducta, esto es, al verbo rector o acción que como mínimo debe realizar una persona de cara a realizar el tipo.

¹ "Al igual que las normas en materia penal, las disposiciones administrativas que establecen conductas sancionables, deben satisfacer el principio de legalidad y, en consecuencia, el principio de tipicidad que le es inmanente. Esto es, que la norma administrativa sancionatoria debe prescribir la conducta objeto de sanción con la previsión de todos sus elementos estructurales". C. Qual. Sentencia C-699 de 2015)

² Art. 10 La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal. (C.P. Ley 599 de 2000)

Seguidamente, se refiere la norma a *sin la debida autorización*, ingrediente que sin duda tiene una connotación normativa, y por tanto se toma en elemento normativo del tipo³, requiriendo, por ende, de parte del operador, el esfuerzo para interpretar de cara a las normas vigentes, el alcance de ese concepto.

Por último, el tipo contravencional del artículo 131 *ibidem*, hace mención a *se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito*, este, a la luz de la teoría de la tipicidad, no es otro elemento que el resultado de la conducta, esto, es el hecho que de no suceder o no ser probado desvirtúa la conducta o, dicho de otro modo, revela la atipicidad del hecho.

Pues bien, con base en los presupuestos teóricos mencionados, el Despacho pasará a realizar un análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales, de cara a adoptar la decisión final. Todo lo anterior de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

VALORACIÓN PROBATORIA

Este despacho a fin de realizar la respectiva valoración probatoria respecto de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario del presente expediente. Para ello se hace necesario remitirnos al artículo 176 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual reza:

"ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos códigos procesales que así lo establezcan. Por lo anterior ante este panorama, el asunto debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, (Artículos 164 y s.s. Régimen Probatorio), cuestión de hecho que cae bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia, con fundamento claro está, en las reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana), con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas".

VERSIÓN LIBRE DEL SEÑOR IRVING GALAN GARZON

De la versión libre rendida por el señor IRVING GALAN GARZON, se extrae:

El impugnante refiere:

"iba con mis acompañantes pasando la Celi con 26, satisfactoriamente escuchando música, cuando de repente de forma brusca golpearon el vidrio y volteé a mirar y era el policía, y me dice unas palabras no le entendí hasta que baje el vidrio y le pregunte que pasaba, él me pidió los documentos,

³ Estas expresiones no son propiamente elementos, sino ingredientes normativos del tipo. Lo que se ha dicho, es que estos ingredientes del tipo, pretenden precisar el alcance y contenido de la propia conducta o de una circunstancia derivada de la misma. (Corte Suprema de Justicia - Sala Penal, Sentencia 40089 del 05 de octubre de 2016).

yo le entrego los documento y se pasa al otro lado, y empieza hacer una serie de preguntas a mi acompañante que no me parecieron, él se va hacia la moto de él, y saca su celular y hace una llamada a su compañera pasados 15 min llega otra agente patrullero, y le entrega mis documentos a ella, ella me dice que me acerque yo voy le digo sí dígame, ella empieza hacerme unas preguntas de forma de interrogatorio que no me parecen, porque siento que están vulnerando mis derechos, en ese momento, el primer policía que me detuvo, saca su celular y llama al señor de la grúa y la segunda policía me entrega la titula del comparendo me quede esperando y pasado 30 min llega la grúa y se llevaron el carro."

De la versión, rendida por el impugnante libre de apremios, se puede apreciar y extraer que para el día de los hechos el señor IRVING GALAN GARZON era el conductor del vehículo placas JCQ249 realizando la actividad de conducción en dicho automotor, cuando la agente de tránsito lo detuvo y le impuso el comparendo, por considerar que había prestado un servicio no permitido en su licencia de tránsito.

DE LA DECLARACIÓN DE LA AGENTE DE TRÁNSITO PT. BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.122.651.606 P.P. 187241

De la declaración rendida por el agente de tránsito PT. BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.122.651.606 P.P. 187241, se puede observar lo siguiente:

Expone el uniformado que para el día de los hechos: "Ese día en la hora y fecha nos encontrábamos realizando un área de fiscalización donde se detiene el vehículo mencionado, se solicitan documentos tanto del conductor como de las personas que van atrás del vehículo, se le solicitan los antecedentes y no presentan antecedentes, al momento de solicitarle los documentos al conductor, el manifiesta que le colaboremos de Inmediatamente, las dos personas que van atrás, dos señoras manifiestan que van con un servicio mediante plataforma, se le informa de una vez el procedimiento al conductor de la orden de comparendo e inmovilización del vehículo y se le dice a las señoritas que bajen y pidan su taxi".

De la declaración del policía se puede concluir que el señor IMPUGNANTE iba conduciendo el vehículo de placas de la referencia, al ser abordado por la Patrullera, además se puede evidenciar el procedimiento realizado por la policía, así como las razones o fundamentos que tuvo para imponer la orden de comparendo.

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por el agente de Tránsito, en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 reformados por los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010, al conductor identificado en la referencia por incurrir presuntamente en la infracción D-12 así codificada y regulada por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días...", entra el Despacho a determinar la responsabilidad del señor IRVING GALAN GARZON

Sea lo primero reiterar que el Despacho ha garantizado los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo cual escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al impugnante, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento.

Para el caso en concreto el señor IRVING GALAN GARZON, era el conductor del vehículo de placas JCQ249, como ha quedado acreditado con su declaración libre y la declaración juramentada del agente de policía que impuso el comparendo. Pues bien, en dicha condición, se acercó ante esta autoridad de tránsito en el término establecido en la ley con el ánimo de impugnar la orden de comparendo 110010000000 25112142, por la presunta comisión de la infracción D12 "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..." esbozando como argumento de su inconformismo que iba con mis acompañantes pasando la Cali con 26, satisfactoriamente escuchando música, cuando de repente de forma brusca golpearon el vidrio y volteo a mirar y era el policía, y me dice unas palabras no le

entendí hasta que baje el vidrio y le pregunte que pasaba, el me pidió los documentos*, No obstante, el Despacho, desde ya, debe manifestar que solo existe dentro del expediente la versión libre que señala tal afirmación sin que obre en el plenario, prueba que ratifique lo expresado.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y atendiendo el recaudo probatorio existente se analizarán los argumentos de la versión libre del peticionario; es así que el Despacho encuentra que efectivamente el señor IRVING GALAN GARZON, era el conductor responsable del rodante el día de los hechos, tal como lo confirmó en su versión libre, y lo ratificó el señor Agente de Tránsito, el cual fue requerido por la Autoridad Policial de Tránsito, para el control en la vía pública con el vehículo automotor identificado como automóvil de placas JCQ249.

Ahora bien, con el fin de aclarar lo sucedido, el Despacho consideró pertinente, conducente y útil tener en cuenta la declaración de la agente de Tránsito BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ IDENTIFICADA CON PLACA POLICIAL NO. 187241, quien elaboró y notificó la orden de comparendo, y declaró en este plenario.

Teniendo en cuenta los argumentos rendidos bajo la gravedad de juramento por el Agente de Tránsito que conoció el caso durante la etapa probatoria, lo primero que debe resaltarse, es que el agente de Tránsito BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ IDENTIFICADO CON PLACA POLICIAL NO. 187241, en la casilla 17 de observaciones de la orden de comparendo No. 110010000000 25112142, individualizó a las personas que estaban siendo transportadas, teniendo concordancia dicho texto, con lo manifestado en su declaración de tercero en esta diligencia.

Seguido de lo anterior, se tiene que en su declaración manifiesta haber notificado al conductor del comparendo impuesto, hecho que puede verificarse en la orden de comparendo en la cual firmó UN TESTIGO, como constancia de haber sido notificado el conductor, de la orden de comparencia.

Se extrae de la declaración de la agente de tránsito, claridad y certeza, siendo una declaración concisa y directa respecto de cada una de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que conllevaron a notificar una orden de comparendo por la infracción D12. Expresando de manera clara los momentos cruciales del procedimiento como, la detención del vehículo, la identificación de la ocupante del mismo, las manifestaciones hechas por la ocupante del vehículo y la ocurrencia de una presunta infracción de tránsito Adicional a esto la agente recuerda de manera específica los momentos del procedimiento y narra cómo el conductor acepta la comisión de la infracción.

De otro lado, frente a los cuestionamientos del Despacho en torno a cómo había establecido de manera concreta que el señor IRVING GALAN GARZON se encontraba inmerso en las infracciones D12 para el día de los hechos, la respuesta del uniformado fue consistente y clara sobre los elementos esenciales que la llevaron a determinar que el conductor incurría en una conducta típica por la infracción ya mencionada. En efecto, así se manifestó el agente:

PREGUNTADO: *Indiqué a este despacho como estableció de manera concreta que el señor IRVING GALAN GARZON se encontraba inmerso en la infracción D12 para el día de los hechos* **CONTESTÓ:** *La versión que me dio el pasajero, lo que puse observar en su celular y lo manifestado por el mismo conductor.*

De lo anterior se concluye que el agente de Tránsito da certeza, convicción, seguridad y confiabilidad en su procedimiento, así como lo relata dentro de la declaración que hace en estrados lo que concuerda y corrobora los hechos descritos por el Agente de Tránsito en el comparendo de la referencia. Por lo que este Despacho estimará la misma a fin de emitir el fallo correspondiente, no encontrando puntos de contraste, contradicción, incoherencia, falta de concordancia o indicios que permitan restar credibilidad a la declaración del testigo de conformidad con las reglas de apreciación de la prueba testimonial. El Despacho tampoco evidencia afectada la espontaneidad del testigo.

Ahora bien, en torno de los factores a tener en cuenta por parte del Despacho para apreciar la prueba testimonial, es pertinente traer a colación el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal que refiere:

***Artículo 404. Apreciación del testimonio.** *Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de*

rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad."

Pues bien, es un hecho claro que el testigo dio detalles de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin entrar en detalle demasiado particulares o extremadamente superfluos que dieran indicios de incredulidad, o que restaran mérito a la seriedad de su deposición.

SERVICIO AUTORIZADO EN LA LICENCIA Y DECLARACIÓN DEL AGENTE

Frente a la pregunta del Despacho, consistente en averiguar el tipo de servicio autorizado en la licencia de tránsito para el vehículo de placas JCQ249 el agente aseveró:

PREGUNTADO: Manifieste al despacho qué tipo de servicio era el vehículo conducido por el impugnante o conductor. **CONTESTO:** de servicio particular.

En efecto, el Despacho verifica ante el RUNT que el vehículo es un automóvil, y que el servicio para el cual está autorizado dicho vehículo es **SERVICIO PARTICULAR**. Por tanto, confirmará la credibilidad de dicha declaración de la policía.

Consulta de vehículo			
Placa del vehículo : JCQ249		Procedencia : Nacional	
Información General del vehículo			
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	8FB43R2B4HM474888
Número Licencia Tránsito :	10813433225	Número Ejes :	2
Clase Vehículo :	AUTOMÓVIL	Cilindraje :	1500
Marca :	RENAULT	Seguro :	No
Línea :	LOGAN AUTHENTIQUE	Modelo :	2017
Color :	BLANCO ARTICA	Peso Base Vehículo :	1545
Número Serie :		Número Motor :	AS12UC28874
Número Vin :	8FB43R2B4HM474888	Número de propietarios :	1
Capacidad Carga :		Tipo de servicio :	Particular

A la luz de lo anteriormente indicado, este Despacho considera que de la declaración rendida por el Agente contiene elementos que le permiten concluir a esta Autoridad de Tránsito la comisión de la infracción; dentro de estos elementos se evidencia:

- i. La manifestación del policía de tránsito que observo el pago de dinero en efectivo.
- ii. Que el señor IRVING GALAN GARZON era el conductor del vehículo, y fue a él a quien se le impuso y notificó la orden de comparendo.
- iii. Que el vehículo no cuenta con la *debida autorización* en la licencia de tránsito para cambiar de servicio.
- iv. Que el Patrullero no se basó solo en las manifestaciones del pasajero para imponer la orden de comparendo, sino en otros elementos adicionales que la llevaron a concluir que se cometió la infracción comentada.
- v. Que el vehículo fue destinado para un servicio diferente al netamente particular, lucrándose el conductor, de la actividad del transporte, pese a no contar con habilitación para ello.

En efecto, los vehículos en Colombia tienen un servicio asignado en su licencia de tránsito, y cada uno de estos conceptos están definidos en la ley:

*Art. 2 Definiciones [.]

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Licencia de tránsito: Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

Clase de vehículo: Denominación dada a un automotor de conformidad con su destinación, configuración y especificaciones técnicas.

ARTÍCULO 38. CONTENIDO. *La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos:*

[..]

Destinación y clase de servicio:"

Por tanto, no puede un vehículo en Colombia destinarse a un servicio distinto de aquel que indica en su licencia de tránsito, por cuanto el ordenamiento jurídico, definió un sistema de reglas y requisitos para uno de los servicios y condiciones bajo las cuales deben operar.

De acuerdo con lo anterior, el agente de Tránsito encontró en la vía elementos suficientes para llegar a la conclusión de que para ese instante se configuró una conducta con la cual se trasgredían las normas de tránsito y por ello procedió a la imposición de la orden de comparendo correspondiente y a la inmovilización del vehículo.

ALEGACIONES PRESENTADAS POR LA DEFENSA

En esta diligencia el señor Apoderado del Impugnante manifestó:

"Corresponde a la autoridad de tránsito determinar si el señor Irving Galán Garzón es contraventor de la sanción tipo D12, respecto al cambio de destinación para la cual el vehículo tiene licencia de tránsito.

Inicialmente, para esta defensa quedaron en evidencia la adecuación de los elementos que según el artículo 137 del CPACA configuran la nulidad de un acto administrativo, en un primer estadio en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo estadio la configuración del elemento de una falsa motivación respecto a la no comprobación por parte de la administración del pago.

De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policial para efectuar este tipo de procedimientos. Los cuales expongo de la siguiente manera: En la casilla 10: fecha de vencimiento de la licencia de conducción se encuentra errada. Falta un número en la licencia de tránsito. Los números de cédula de las personas descritas en la casilla 17 no aparecen en la base de datos de la policía y procuraduría. El testigo aporta como teléfono de contacto el número 123. Dichas omisiones fueron negadas contradictoriamente por la patrullera en su declaración, quien señaló diligenciar en su totalidad las casillas del formulario del comparendo, sin embargo, al efectuar el estudio técnico del comparendo, se pudieron encontrar los errores sin justificación en su producción. Es importante recalcar que el policial cuenta con una certificación que la acredita como técnica en seguridad vial, documento que obra en el expediente como prueba de las aptitudes con las cuales debía contar.

No obstante, quedó demostrado en la declaración la falta de entendimiento del agente de tránsito respecto de las normas de tránsito, puesto que, cuando se le preguntó de manera específica sobre las normas que rigen su actuar, ésta no logró acreditar su capacidad cognitiva sobre dichos aspectos. La agente no logró determinar de manera correcta la diferencia entre un servicio particular y un servicio público de transporte, concepto mínimo para la imposición de este tipo de comparendos, cuya tipología trata del cambio de modalidad de un servicio a otro. En igual sentido, la policía no indicó la Resolución 3027 de 2010 (para lo cual sin autorización previa del despacho y haciendo uso de herramientas tecnológicas intento encontrar dicha normativa sin lograrlo), parámetro normativo mínimo para el correcto diligenciamiento de las ordenes de comparendo, además de argüir el agente

aplicar en su totalidad dicha resolución, sin embargo por los errores y omisiones descritos en el párrafo anterior en la orden de comparendo aquí impugnada, es clara la contradicción de ésta.

Así las cosas, es necesario recordar lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración, cuando esta defensa le preguntó sobre el tiempo trascunido desde la última vez que hizo un curso de actualización de conocimientos; curso que a la luz de lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 3 de la Ley 1310 de 2009 es obligatorio actualizar cada año con el fin de asegurar el adecuado entendimiento por parte de los miembros del cuerpo de control operativo de tránsito de las normas que rigen su actuar. La patrullera respondió no acordarse de que los agentes de tránsito mensualmente hacen curso, sin aportar prueba de ello. Por ende, la no realización del mencionado curso por parte de la PT. Blanca Luofa Pinzón Ortiz vicia por completo el procedimiento de la imposición del comparendo e incluso el comparendo mismo, en tanto que el agente que lo realizó no cuenta con la suficiente idoneidad para ejercer su profesión debido a su falta de actualización en la normativa de tránsito.

Conforme a lo anterior, se pregunta esta defensa cómo un agente de tránsito certificado como técnico en seguridad vial, puede cometer este tipo de errores en el diligenciamiento, y aún más grave, desconocer con asombrosa tranquilidad la norma que rige la expedición de este tipo de documentos. Es necesario indicar, que el despacho corrió el traslado del certificado en técnico en seguridad del patrullero una vez concluida la etapa procesal del interrogatorio a la misma, coartando con esto el derecho de contradicción y defensa con el que contaba esta defensa.

Es importante recalcar por parte de esta defensa la relevancia que le asiste al contenido ideológico de la orden de comparendo, ya que así dicho documento no se constituya como un juicio de responsabilidad sino como una orden formal de citación; de acuerdo con el manual de infracciones de tránsito (creado por la Resolución 3027 de 2010) deben cumplirse parámetros de formalidades al momento de su producción. Parámetros omitidos por el policial, violentando con ello el deber y profesionalismo (Ley 1310 de 2009, artículo 3) con los cuales deben estar cubiertos los procedimientos realizados por las autoridades de tránsito. Lo anterior en razón a que el manual de infracciones de tránsito es una herramienta de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades de tránsito, y su no cumplimiento es una clara violación al principio del debido proceso.

En igual sentido, quedo demostrado con el procedimiento realizado por la patrullera, la clara violación al derecho constitucional a la Intimidad de mi defendido (art. 15); no se explica esta defensa las razones por las cuales el agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal del señor Galén Garzón y sus acompañantes, con el fin de determinar la relación o parentesco existente o no entre éstos; ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte del agente, éste se encontraba satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24). Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia. Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas.

Adicional a esto, se probaron los graves errores en el procedimiento de la orden de comparendo aquí impugnada; la patrullera al aceptar de manera expresa en su declaración la recolección de información al conductor y a sus acompañantes, configuró con ello una extralimitación de sus facultades ya que, dentro de la sana crítica y la lógica humana, la recolección de información debe estar antecedida por alguna pregunta, lo cual claramente denota en un proceso interrogatorio, proceso que no está autorizado expresamente en ninguna de las normas mencionadas en líneas anteriores que rigen el actuar de los agentes de tránsito; quedando en evidencia la atribución arbitraria tomada de forma abusiva y unilateral por el agente Pinzón. La agente en su declaración señaló enfáticamente nunca haber recibido declaraciones ni haber efectuado preguntas en este procedimiento en particular, sin embargo al evaluar las respuestas entregadas a este proceso por parte del patrullero, se puede concluir fácilmente que las mismas denotan en incongruencias que afectan la credibilidad de su declaración.

Estas aseveraciones efectuadas por la agente Pinzón, ponen al descubierto el nefasto procedimiento efectuado por ella, ya que, valiéndose de la calidad de miembro activo de la Policía Nacional, consideró prudente, sustentado, proporcional y racional, recolectar información en procedimientos de verificación y control, para luego como investigadora activa de un proceso, confrontar dicha información para sacar conclusiones que llevaron a la imposición del comparendo.

Sumado a lo anterior, y con base a lo manifestado por el agente en mención en la declaración rendida ante este despacho, se probó la incongruencia de ésta para decidir sobre el levantamiento de la orden de comparendo por no determinarse de manera clara el número de agentes que participaron en el procedimiento, puesto que en la versión libre efectuada por el impugnante se menciona la distribución de tareas para estos procedimientos rutinarios o como lo expresó el agente, procedimientos de prevención y control. Como apoyo de lo anterior, se tiene que la agente en un comienzo de su declaración adujo estar efectuando el procedimiento acompañada, para luego de manera contradictoria aseverar que hizo el mismo sola.

En igual sentido, la patrullera rechazó expresamente contar con algún otro medio de prueba que certifique lo aducido por ella en su declaración, lo cual aunado a las graves contradicciones, incongruencias y semejanza en la narración del relato de el patrullero con otros procesos, reduce considerablemente la credibilidad de su declaración. Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 221 del CGP, se debe decretar la tacha parcial de la declaración rendida por el agente en mención.

Ahora bien, esta defensa no entiende las razones por las cuales el agente de tránsito continuo con el procedimiento una vez verificó que los documentos del conductor y el acompañante estaban en regla; siguiendo la declaración de la patrullera, ésta consideró necesario indagar sobre las razones para encontrarse el conductor acompañado; actuar que pone en evidencia la extralimitación de las facultades que ostenta el patrullero y la arbitrariedad del procedimiento efectuado por el mismo.

Sea necesario resaltar, lo dicho en líneas anteriores respecto de lo expresado por la impugnante en su versión libre, que manifestó conducir su vehículo para satisfacción de una necesidad personal, constituyendo con ello la modalidad de transporte privada y particular que se encuentra definida por las siguientes normas: Ley 336 de 1993, artículo 5; Ley 769 de 2002, artículo 2, definición Vehículo de Servicio Particular; y el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.1.2.1. Esta mención del impugnante, sumado al hecho que dentro del presente caso no existe prueba suficiente que permita dar cuenta de la constitución del servicio público de transporte, permite dar cuenta del hecho de que, al momento de la infracción, el vehículo estaba siendo destinado a la satisfacción de necesidades propias del conductor y de sus acompañantes.

De igual manera, se debe tener en cuenta la respuesta dada por la agente quien indicó que la copia que entregó al presunto infractor es igual a la orden de comparendo que obra en el expediente, sin embargo esta actuación es claramente un imposible, por los agentes contar con una computadora electrónica y no con una impresora, para imprimir documentos como la orden de comparendo que reposa en el expediente y que fue revisada previamente por el agente al momento de efectuar su declaración. Se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 135 del CNT, los agentes de tránsito deben entregar copia de las ordenes de comparendos al momento de realizar la notificación de este tipo de procedimientos, ejercicio omitido por el agente Patiño. Ya que en la tirilla entregada por el agente no se encuentran las observaciones que tienen el deber de anotar los agente de tránsito, al momento de la imposición de una orden de comparendo (contenidas en la casilla 17), generando con ello una indebida notificación de la infracción así como también una afectación grave al derecho constitucional al debido proceso.

Ahora bien, para esta defensa no deja de ser extraño el hecho de que la agente declarante aceptara que el testigo que figura en el comparendo hace parte de su institución, es decir es un compañero policial. El artículo 135 del CNT reza que cuando un presunto infractor se niegue a firmar el comparendo la autoridad deberá hacer firmar a un testigo que de fe del procedimiento efectuado y de la renuencia del presunto infractor por firmar. La anterior disposición no puede interpretarse de tal manera que quien funja como testigo en el comparendo sea un agente de policía puesto que, de ser esto así, la credibilidad de dicho testigo sería cuestionada. Siendo importante indicar que, el testigo debe ser distinto de las partes inmersas en el levantamiento de la orden de comparendo (entiéndase por agente de tránsito en vía y presunto infractor) por lo cual, así el agente que haya fungido como testigo no hubiese realizado el procedimiento, es claro que su pertenencia a la institución de la policía nacional lo desestima como sujeto testimonial.

Debe advertirse que, en ningún apartado de la orden de comparendo aquí impugnada (específicamente la casilla 17) la patrullera manifestó evidenciar pago o que se haya efectuado la contraprestación económica que le da la calidad de público al transporte. Remuneración que constituye a grosso modo, uno de los elementos fundantes para la configuración del servicio de transporte público, pago que nunca fue aceptado en la versión libre realizada por el impugnante. Esta aseveración a la vista de las disposiciones constitucionales y normativas, específicamente el

artículo 167 del CGP, constituyen una negación indefinida, la cual en primer lugar no necesita ser probada y en segundo lugar le corresponde a la administración desvirtuar su configuración puesto que, por regla general, es ésta quien tiene la carga de la prueba, en procesos administrativos sancionatorios, a menos que en virtud de la potestad de configuración legislativa, el legislador determine de manera inequívoca la inversión de la carga de la prueba con el fin de que sea el administrado quien deba cumplir con la exigencia de demostrar la no comisión de la infracción, estamento que no se encuentra estipulado para este proceso contravencional.

Es menester mencionar, lo dicho por la agente en su declaración, el cual señaló evidenciar con sus sentidos, el supuesto pago que configuraba según él, el servicio de transporte público a cargo de mi defendido. Sin embargo, cuando se le preguntó de manera directa a el agente Patiño sobre el método de pago utilizado, éste respondió que en efectivo, sin mencionar de manera clara la razón para creer que el supuesto intercambio de dinero configuraba el cobro de un viaje, solamente éste se basó en manifestaciones recolectadas por terceros, configurando la postulación de una prueba netamente indirecta.

Sea del caso señalar, otro error del agente de tránsito al momento de imposición del comparendo, consistente en la inmovilización del vehículo que conducía la impugnante. Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 29 Superior, toda persona debe ser juzgada con observancia de las formas propias de cada juicio, y que todo ciudadano se presume inocente hasta que no se le compruebe lo contrario. Sin embargo, mediante la inmovilización del vehículo, el agente efectuó un juicio anticipado de responsabilidad, toda vez que impuso una de las sanciones propias de la infracción D-12, sin que el presunto infractor hubiese tenido oportunidad de impugnar y ejercer su garantía a un debido proceso.

Adicional a lo anterior, la Ley 769 de 2002 y el Manual de Infracciones de Tránsito enlistan aquellas medidas que constituyen sanciones, dentro de la cual se ve incluida la inmovilización del vehículo; y a su vez, el Manual en mención enumera aquellas infracciones en las que se debe proceder con esta sanción, no obstante, dentro del mismo no se incluye la infracción D-12.

Dicho sea también que mal podría la administración alegar que la inmovilización no obedeció a la imposición de una sanción sino al despliegue de una medida de protección preventiva. Bajo este supuesto, la defensa debe traer a colación la Sentencia C-428 de 2019, en la que se determinó que la suspensión de la licencia de conducción por imposibilidad transitoria física o mental para conducir constituye una medida de protección preventiva, en tanto que esta limitante pretende proteger la vida e integridad de las personas que padecen una condición física o mental, y las de los demás actores viales. Lo anterior no ocurre con la inmovilización de un vehículo, toda vez que esta institución tiene visos claramente sancionatorios, en tanto que, mediante su imposición, el estado pretende tanto castigar a aquellas personas que incurran en el supuesto de hecho que tipifica la norma, como ejercer una presión psicológica para guiar el comportamiento jurídico del resto de la ciudadanía, en razón a que esta se abstendrá de realizar aquellas acciones que puedan llegar a limitar el ejercicio de sus derechos, como lo son el derecho fundamental a la libre locomoción y el derecho a la propiedad privada, en el caso de una inmovilización.

En definitiva, se tiene que durante todo este proceso el despacho no contó con una prueba fehaciente y concreta que determinará la responsabilidad contravencional de mi defendido. El despacho le atribuyó todo el peso probatorio a la declaración del agente que impuso la orden de comparendo que dio inicio a este procedimiento contravencional, con base a la presunción de legalidad con las que están cubiertas las actuaciones de la administración. No obstante, la misma, como se puso en evidencia por parte de este extremo procesal, está compuesta por sendas irregularidades, incongruencias y arbitrariedades que evitan que pueda tener plena validez probatoria y más aún cuando se trata de un proceso contravencional en que debe llegarse a la certeza absoluta de la comisión de la conducta contravencional, más allá de toda duda razonable.

Finalmente esta defensa, insiste en que no se cumplieron los presupuestos para declarar como contraventor al señor impugnante, puesto que, nunca quedó comprobada la responsabilidad contravencional, ni la configuración sistemática de los elementos normativos que configuran el servicio público de transporte, los cuales deben ser abordados desde una abstracción normativa global y no aislada, en donde no solo se mire lo establecido en la Ley 769 de 2002 y sus modificadoras, sino también lo estipulado por la ley 105 de 1993, artículo 3, Ley 336 de 1996, y el Decreto Único Reglamentario de Sector Transporte, artículo 2.1.2.1.

Por lo cual, ante la duda de la configuración de la infracción contravencional, debe aplicarse el principio jurisprudencial del *in dubio pro administrado*, que determina que deberá fallarse en favor

del administrado cuando quede duda con la recolección de las pruebas sobre la configuración o no de la infracción contravencional. Por lo anterior, esta defensa conmina a la administración para declarar el archivo del presente proceso.

Como consecuencia de todo lo anteriormente mencionado en estos alegatos, reitero las siguientes solicitudes:

- 1. Se declare NO CONTRAVENTOR de la norma de tránsito tipo D12 al Impugnante Irving Galán Garzón.
- 2. Se ordene retirar la información sobre la infracción de las plataformas SIMUR, SIMIT, RUNT Y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD de manera inmediata.
- 3. Se ordene a la tesorería de la Secretaría Distrital de Movilidad la devolución inmediata del dinero que el impugnante Galán Garzón pagó a dicha entidad por concepto de grúa y patios.
- 4. Se ordene el archivo definitivo del expediente de manera inmediata.

Pues bien, el Despacho se pronuncia respecto a los alegatos del abogado Impugnante:

Al respecto traemos a colación lo manifestado en el Manual de Infracciones con respecto a la infracción D12 "Todo vehículo dentro de las características que están establecidas en la Licencia de Tránsito (tarjeta de propiedad) tiene fijada la clase de servicio (público, particular, oficial, diplomática, etc.) por consiguiente ningún vehículo puede ser usado en otra clase de servicio diferente a la contenida en su licencia de tránsito..."

De igual manera, tenemos que la Agente de Tránsito notificó la orden de comparendo por la infracción D12 siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 que dispone:

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)"

Así las cosas, al confrontar la norma presentada con los hechos puestos en conocimiento de esta instancia no se observa contradicción entre unos y otros, pues la agente, dio una orden de detención a un vehículo que transitaba por la vía pública, la cual fue acatada por el conductor y en transcurso de su labor a través de la información aportada por su acompañante, llegó a la conclusión de la posible vulneración a las normas de tránsito y personalmente impuso la orden de comparendo.

En atención a ello, resulta indispensable traer a colación el principio de legalidad que señala que antes de elaborar y notificar un comparendo, es requisito fundamental que el funcionario que va a endilgar esa falta al ordenamiento de tránsito la observe o evidencie previamente a su imposición, que la conducta que procede a imputar realmente existe (identificación del hecho), que efectivamente

constituye una infracción identificada taxativamente en el Código Nacional de Tránsito (violación al ordenamiento jurídico) y que fue ese ciudadano el que lo cometió (identificación del sujeto).

En cuanto a las aseveraciones de la defensa en el sentido de que colocar en duda el procedimiento adelantado del agente de tránsito que presuntamente no obedece a la realidad de los hechos. Entre otros aspectos: es importante reiterar a la defensa que el Agente rindió su declaración bajo la gravedad de Juramento y que no se estima necesario que esté aporte más elementos para darle o restarle verdad a su testimonio. En el mismo sentido, se le recuerda a la defensa lo concerniente a la carga de la prueba la cual está contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que es pertinente indicar lo siguiente:

El Doctrinante Couture define la Carga de la Prueba como *"Es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia grave para él"*.

Así mismo, es menester recordar que la idoneidad de los Agentes de Tránsito se predica del título legal que los acredita como técnicos en seguridad, documento que se constituye en la prueba documental tal y como se indicó en la descripción del certificado técnico en seguridad vial, que le da a esta Autoridad de Tránsito la convicción legal de que la Uniformada tiene el conocimiento necesario y que por lo tanto está calificada para en caso de observancia de la comisión de una infracción notificar la orden de comparendo y realizar los procedimientos respectivos por la violación de las normas de tránsito. El certificado de la agente en cuestión está vigente, no tiene tacha de falsedad por lo cual se presume su legalidad.

Ahora bien, es la Autoridad de Tránsito Operativa en vía, la encargada de preservar y salvaguardar la tranquilidad, seguridad y normal comportamiento del tránsito, obligaciones que le dan la facultad para adelantar los procedimientos enmarcados en la ley y las verificaciones que le permitan tener la seguridad y el convencimiento de que no existe peligro alguno para los demás actores del tránsito.

Este Despacho si pudo comprobar cómo el funcionario de policía encontró al conductor incurso en la comisión de la infracción codificada como D-12 por la Resolución 3027 de 2010, de acuerdo a lo ya expuesto en los fundamentos y análisis. No existe ni un ápice de duda al respecto del motivo que hiciera que, el conductor, transportará a los ocupantes con los que fue encontrado por la funcionaria de policía.

Se le precisa a la defensa que la carga de la prueba es la que determina cuál de los sujetos procesales debe *"Proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso"*, es decir que el Principio de la Carga de la Prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En virtud de ello, se puede determinar que la carga de la Prueba:

"Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica el Juez cómo debe fallar cuando no se encuentre en el proceso prueba que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia."

Por lo que como se indicó en párrafos anteriores, si la defensa quería probar un punto debió allegar o solicitar pruebas que le llevaran al fallador a desvirtuar la declaración de la Agente o por lo menos generar duda sobre el procedimiento de la misma, más allá de simples aseveraciones, toda vez que el plenario no obra otras pruebas debidamente decretadas, incorporadas y tratadas que permitan inferir otra cosa a la ya indicada. Ni se probó lo afirmado en la versión libre expuesta por el impugnante. (Subrayado fuera de texto).

El despacho realizó la valoración probatoria como se indicó anteriormente tanto del testimonio, y de la prueba documental del certificado de idoneidad del mismo, cuando va a emitir el fallo y se

evidencia que las acompañantes del conductor se encontraban trasladándose dentro del vehículo y eran partícipes directas dentro del procedimiento adelantado por la policía, siendo la policía un TESTIGO DIRECTO de los hechos acá investigados a quien las acompañantes y el conductor mismo voluntariamente y sin coacción alguna señalaron a la uniformada las condiciones y circunstancias dentro de las cuales estaban siendo transportadas por el hoy impugnante, acotando que el mismo conductor solicita a la patrullera que le colaborara. Se precisa a la defensa que el agente policía no es un testigo de referencia por lo cual no es de recibo manifestaciones en tales sentidos.

Frente a las manifestaciones del apoderado (a) del impugnante que presuntamente la Agente de Tránsito o suscriptra de la Orden de Comparendo BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ estaría faltando a la verdad de los hechos reales respecto del procedimiento realizado, a los presuntos errores en el procedimiento, entre otros aspectos y señala: "...Inicialmente, para esta defensa quedaron en evidencia la adecuación de los elementos que según el artículo 137 del CPACA configuran la nulidad de un acto administrativo, en un primer estadio en el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa por los graves errores en el procedimiento y diligenciamiento de la orden de comparendo aquí impugnada y, en un segundo estadio la configuración del elemento de una falsa motivación respecto a la no comprobación por parte de la administración del pago. ...De esta manera, de las pruebas debidamente aportadas y decretadas en el presente proceso contravencional, esta defensa encontró probada la existencia de varios errores en el diligenciamiento del comparendo, errores que afectan la idoneidad y aptitud del policía para efectuar este tipo de procedimientos. Los cuales expongo de la siguiente manera: En la casilla 10: fecha de vencimiento de la licencia de conducción se encuentra errada. Falta un número en la licencia de tránsito. Los números de cédula de las personas descritas en la casilla 17 no aparecen en la base de datos de la policía y procuraduría. El testigo aporta como teléfono de contacto el número 123. Entre otras manifestaciones", para lo cual este Despacho insta al abogado (a) para que si considera que la Agente de Tránsito BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ faltó a la verdad en su declaración (la cual fue recepcionada bajo la gravedad de juramento y con amonestación a los artículos 442 del Código Penal modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 artículos 383 y 389 del Código de Procedimiento Penal), acuda a la autoridad competente para que se realice la investigación a la que haya lugar, dejando constancia que este Despacho. El hecho de que no aparezcan registrados los datos de los pasajeros que transportaba el conductor en la Procuraduría General de la Nación, obedece a que los sujetos de identificados por el patrullero no son disciplinables de este organismo de control, y en relación con el testigo que firmo el comparendo está plenamente identificado y lo hace a ruego cuando el impugnante, se niega a firmar la orden de comparendo.

Ahora bien, de otro lado para este fallador es menester precisar que no es necesario que se evidencie dicha contraprestación económica por parte del agente de tránsito toda vez que la sola prestación del servicio configura el cambio de modalidad del servicio para el cual tiene licencia de tránsito y en consecuencia amerita la imposición de la orden de comparendo codificada como infracción D12.

Para esta autoridad de tránsito es pertinente precisarle a la defensa en cuanto a su manifestación: "...En igual sentido, quedo demostrado con el procedimiento realizado por la patrullera, la clara violación al derecho constitucional a la intimidad de mi defendido (art. 15), el cual quedo expresamente consignado en la versión libre; no se explica esta defensa las razones por las cuales el agente detuvo la marcha del vehículo y procedió a invadir la órbita personal del señor Galán Garzón y sus acompañantes, con el fin de determinar la relación o parentesco existente o no entre éstos; ya que al momento de verificación de documentos y antecedentes por parte del agente, éste se encontraba satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Constitución Colombiana (art. 24). Confirmando con lo anterior, una extralimitación en las funciones del agente para orientar o dirigir este tipo de procedimientos. Funciones determinadas de manera específica en las normas que rigen su actuar, siendo principalmente las funciones de prevención, pedagogía y vigilancia. Dichos agentes nunca han estado investidos con funciones investigativas..."; en tal sentido, para el despacho es claro que la agente de tránsito BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ para el momento de los hechos evidenció la comisión de la infracción toda vez que requirió al vehículo de la referencia y al entablar una conversación libre con la acompañante del conductor, establece que se está prestando un servicio de transporte no autorizado en la licencia de tránsito del vehículo de

placas JCQ249, razón por la cual procedió a imponer la orden de comparendo por la infracción D12, en consecuencia el despacho evidencia un acuerdo de voluntades entre los sujetos activos en relación con esta modalidad de servicio, por cuanto la movilización que le brinda el señor conductor es sometida a la contraprestación económica asumida por los ocupantes, constituyéndose en un contrato de transporte, que aunque no se formaliza por escrito intrínsecamente lleva consigo una manifestación común o acuerdo de voluntades que se obliga el uno para con el otro, en la medida de transportar a las personas a un punto determinado, y quien es objeto de transporte debe pagar por el servicio prestado, de no existir animo contractual de parte de algún sujeto no se materializaría el acuerdo de voluntades que inequívocamente se observa en el presente caso por el pago del servicio, que evidenció la policial y que ante los lineamientos del acuerdo de voluntades claramente una persona se obliga con las otra a cambio de un precio, así mismo se le indica al apoderado del impugnante que de acuerdo al artículo 35 del Código Nacional de Policía, el agente de tránsito está facultado para obtener información veraz en vía cuando el procedimiento así lo requiera.

De la misma forma, es precisamente este el momento procesal en la diligencia de audiencia de fallo donde la Autoridad de Tránsito entra a plasmar su valoración integral dentro de los parámetros legales, en derecho; se precisa que está probado que en ningún momento se le vulneraron derechos al impugnante. En todas las actuaciones se ha actuado en derecho y como sea demostrado en cada una de las etapas procesales correspondientes y en este Despacho se ha venido garantizando el derecho defensa, contradicción; de ninguna manera se ha vulnerado los derechos del impugnante en el desarrollo del proceso contravencional que nos ocupa, ni se evidencian presuntos errores como lo indicó la defensa en apartes de sus alegaciones.

Atendiendo las alegaciones finales realizadas por el apoderado del impugnante, este despacho inicia por poner de presente que la versión libre rendida por el impugnante carece de relevancia probatoria, toda vez que esta es libre, espontánea y sin apremio a juramento, razón por la cual está limitada al fallador para darle valor probatorio y que se pueda entrar a controvertir otra prueba que esté reconocida como tal, y por consiguiente se haya decretado y practicado dentro del presente planario. De la misma manera no se prueba ninguna de las aseveraciones indicadas por el impugnante en dicha versión.

Atendiendo las consideraciones finales, expuestas por la defensa respecto al certificado técnico en seguridad vial del agente de tránsito **BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ** se le informa al togado que el agente de tránsito cuenta con su certificado técnico en seguridad vial de fecha el día 15 de julio de 2016 en la ciudad de Bogotá, D.C., (Registro libro #1, folio #105, bajo el número 299), el mismo cumple los postulados y requerimientos exigidos a los agentes de tránsito para actuar en vía se encuentra vigente, se reitera no tiene tacha de falsedad, está vigente y se presume su legalidad.

Concatenado con lo anterior esta autoridad considera que se demuestra con lo anterior que la policía de tránsito que adelantó el procedimiento era idóneo para el momento de los hechos que desencadenaron el comparendo referenciado, de otra parte respecto a la actualización a la que hace referencia la defensa, este despacho considera que la reintroducción a los agentes de tránsito es necesaria cuando exista nuevas leyes que cambien total o parcialmente el procedimiento que se venían realizando, en el caso objeto de debate se manifiesta que el agente que realizó el comparendo de la referencia no requeriría tal reintroducción, pues el procedimiento y sus fundamentos jurídicos, han permanecido incólumes, pues en los últimos años no ha variado ni el procedimiento a realizar, ni la forma de aplicar. De la misma manera, contaba con minuta de orden de servicio para el día de los hechos como se corrobora en la documental alegada, a lo cual la defensa tampoco acoge, y se le precisa que no es de recibo para este fallador de primera instancia sus aseveraciones sobre ese aspecto.

Ahora bien para este fallador no es de recibo manifestaciones al referirse el principio del in dubio pro reo y la presunción de inocencia, *"en virtud del cual, toda duda debe resolverse a favor del inculpado cuando no existen suficientes motivos fundados que permitan inferir razonablemente que el compareciente cometió o no la infracción a la norma de tránsito, y según la Corte Constitucional nos exige su obligación, se fundamenté en el debido proceso como derecho fundamental."*

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio; además toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable".

Por lo anterior, se entiende que en el presente caso no se configura de acuerdo a lo expuesto, una duda razonable, así como la aplicación analógica del principio del *in dubio pro reo*, dado que dentro del análisis en cuestión existe certeza y credibilidad por parte de la agente de tránsito y no cabe aplicar dudas razonables de la conducta registrada en la orden de comparendo.

Así mismo, darle plena credibilidad a la versión libre no encuentra elementos este Despacho para darle valor a dicha versión y así mismo como su IMPUGNANTE lo indica es una versión libre y espontánea y no se rindió bajo la gravedad de juramento, y aunado a esto no obra prueba que demuestre lo afirmado por el conductor. Se reitera a la defensa que no se desvirtúa por ningún medio lo aseverado por el conductor en su versión, así se evidencia en todo el plenario, no demuestra lo afirmado: "...iba con mis acompañantes pasando la Cali con 26, satisfactoriamente escuchando música, cuando de repente de forma brusca golpearon el vidrio y voltee a mirar y era el policía, y me dice unas palabras no le entendí hasta que baje el vidrio y le pregunte que pasaba, el me pidió los documentos, ..."

Así las cosas, al confrontar las normas del Código Nacional de Tránsito con los hechos puestos en conocimiento de esta instancia no se observa contradicción entre unos y otros, pues la agente **BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ**, y portador de la placa policía No. 187241, dio una orden de detención a un vehículo que transitaba por la vía pública, la cual fue acatada por el conductor y en transcurso de su labor a través de la información aportada por sus acompañantes, llegó a la conclusión de la posible vulneración a las normas de tránsito y personalmente impuso la orden de comparendo.

Así fue que, dentro de esta investigación contravencional los elementos de prueba llevaron a la conclusión de este fallador que el conductor el día de los hechos no estaba utilizando su vehículo para el transporte particular, tal como está autorizado en su licencia de tránsito, sino que en su vehículo transporta a una persona incumpliendo todas las normas al respecto, en particular las contenidas en la Ley 336 de 1996 y el Código Nacional de Tránsito.

En conclusión, para la fecha y hora de la imposición del comparendo, se encuentra material probatorio suficiente para encontrar que efectivamente el conductor del vehículo incurrió flagrantemente en la comisión de la conducta regulada por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, literal D numeral 12, consistente en "conducir un vehículo que sin la debida autorización destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito...".

De la misma manera, existe certeza de la comisión de la infracción y no cabe aplicar la duda razonable a favor del conductor.

De igual forma, todas las manifestaciones de la defensa han sido contestadas en el contexto de esta providencia. Por lo tanto, no es posible acceder a las diversas solicitudes del (ta) apoderado (a) del (ta) impugnante tales como: de no declararlo contraventor, ni de retirar la información de las plataformas SIMUR, SIMIT, RUNT y de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD - S.D.M.; ni de ordenar a la tesorería de la SDM la devolución inmediata del dinero que el impugnante pagó a dicha entidad por concepto de grúa y patios; ni de exonerar, ni de eliminar consigo toda responsabilidad, ni de abstenerse de imponer sanción contravencional a su defendido, por lo anteriormente expuesto.

NORMAS APLICABLES

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; reformado por la Ley

1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). LEY 769 DE 2002 Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En ese orden de ideas, el actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden legal tales como la Ley 336 de 1996 y Ley 769 de 2002, así como los artículos de las normas que a continuación se mencionan:

- **Artículo 38 de la Ley 769 del año 2002:**

"ARTÍCULO 38. CONTENIDO. La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como; marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas, Destinación y clase de servicio, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licenciate. Número de identificación vehicular (VIN)..."

- **Artículo 55 de la Ley 769 del año 2002:**

"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Artículo 131 de la Ley 769 del año 2002, reformado por Artículo 21 de la ley 1383 de 2010:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días."

- **Ley 336 de 1996**

"Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda ser encomendada a los particulares.

Artículo 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Artículo 6. *Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.*

- **Artículo 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015** menciona:

"TRANSPORTE PRIVADO: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

INEXEQUIBILIDAD DEL NUMERAL 4° DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 769 DE 2002

La Corte Constitucional emitió la Sentencia C-428 de 2019 REF: expediente D-13073 en la cual expresó:

"...El numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 prescribe como causal de suspensión de la licencia de conducción la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares. La lectura individual y aislada de la disposición, así como la lectura sistemática de la Ley 769 de 2002, permiten concluir que ninguna disposición de esta normativa es útil para definir el tiempo de duración de la suspensión de la licencia por esta causal. Desde esta perspectiva, la falta de determinación de la consecuencia jurídica que se sigue de prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares y la inexistencia de disposición aplicable de manera directa a esta causal o criterios objetivos que permitan delimitar la duración de la sanción, más allá del querer del funcionario administrativo de turno, erosionan el principio de legalidad y, por ende, el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 será declarado inexecutable (...)

Segundo. - Declarar INEXEQUIBLE el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002.*

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el artículo 205 decreto 0019 de 2012, esta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor IRVING GALAN GARZON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.058.937, conductor del vehículo de placas JCQ249, por incurrir en lo previsto en el literal D12 artículo 21 la ley 1383 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este provido.

SEGUNDO: Imponer una multa al señor IRVING GALAN GARZON, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.058.937, de Treinta (30) S.M.D.L.V., equivalentes equivalentes OCHOCIENTOS VEINTE OCHO MIL CIENTO PESOS M/CTE. (\$828.100.00), valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este provido.

TERCERO: Sancionar al contraventor con la inmovilización del vehículo de placas JCQ249 por el término de cinco (05) días, cumplido el término de la sanción, ordénese la entrega del rodante. Tiempo que ya cumplió.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que la decisión del presente proceso se notifica en estrados de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional y que en el numeral quinto de la misma se determinó que contra dicha providencia procede el Recurso de

Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, este Despacho procede darle el uso de la palabra a la señora Apoderada, para que se manifieste:

Antes de exponer las razones jurídicas que fundamentan este recurso, es importante recordarle al fallador lo dicho por el artículo 162 de la Ley 789 de 2002, el cual determina que las disposiciones no reguladas por el código de tránsito se remitirán a lo dicho por el Código Contencioso administrativo (hoy CPACA), Código penal, Código de procedimiento penal y Código de procedimiento civil (hoy CGP). Postulación normativa que no fue determinada por un capricho del legislador, sino por la necesidad de establecer un orden indicativo para la remisión analógica de la materia regulada por la ley de tránsito. Por lo anterior y trayendo a colación el principio de antaño de "ley especial prevalece sobre la ley general", resulta oportuno enfatizar que este tipo de procedimiento contravencionales hacen parte de las categorías denominadas por el legislador como Derecho Administrativo Sancionador, tipología que como bien debe saber el operador jurídico, hace parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, conllevando a que su norma reguladora sea por antonomasia el CPACA; la petición de nulidad del acto administrativo realizada en los alegatos de conclusión, se efectuó con respecto al acto creador de la sanción, mas no, como erradamente lo interpreto el fallador, sobre una nulidad procesal.

La defensa respeta el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad respecto de la impugnación planteada por el señor Irving Galán Garzón. No obstante, por las consideraciones y argumentos que aquí se expondrán, se permite presentar recurso de apelación en contra de la decisión tomada, con fundamento en los siguientes argumentos. Se aclara por parte de esta extremo procesal que el fallo no contó con la certeza necesaria para afirmar la responsabilidad contravencional de la impugnante Galán Garzón, particularmente en razón a que dentro de las presentes diligencias no existió prueba fehaciente que fundamentara el pago o contraprestación económica, la cual hace parte de los elementos principales dentro del servicio público de transporte. La única prueba con la que contó el despacho fue la dudosa declaración de la patrullera Blanca Lucia Pinzón Ortiz, quien manifestó expresamente no evidenciar el supuesto pago efectuado por los acompañantes del conductor. Por lo cual, el agente nunca pudo certificar la existencia de la contraprestación económica.

Por ende, se debe dejar claro que el único sustento que se tiene hasta este momento referido a la existencia de este pago es:

- Declaración de la patrullera Pinzón en la que indica la recolección de información realizada a un tercero acompañante y al mismo conductor, del cual obtuvo respuestas tendientes a la existencia de un pago.

La anterior prueba no es suficiente para generar responsabilidad contravencional a cargo del impugnante por cuanto, en primer lugar, es una prueba indirecta por obtenerse exclusivamente de la supuesta manifestación efectuada por el acompañante del conductor y, en segundo lugar, no compone un elemento suficiente para demostrar la existencia de un pago, como sí lo serían los comprobantes del pago o la verificación visual de la entrega de dineros por parte del acompañante hacia el impugnante. En igual sentido, el despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por el agente en su declaración con respecto a la acción efectuada por ella para recolectar información dentro del levantamiento de la orden de comparendo. Como se dijo en los alegatos de conclusión, los patrulleros de tránsito no cuentan con facultades investigativas, es decir, no están facultados para tomar declaraciones, recoger o confrontar información en este tipo de procedimientos, por lo cual, quedó debidamente demostrado la extralimitación de las funciones de la patrullera Pinzón en este caso en particular.

Invoca el fallador las instituciones de la sana crítica y lógica común para basar su decisión la cual está totalmente aceptada en el mundo jurídico, siempre y cuando la misma no desborde los límites de proporcionalidad y racionalidad, límites claramente rebosados en esta decisión. Por cuanto, el operador jurídico al arrogarse una posición de inquisidor parcializado, más que una posición de juzgador imparcial asume, de manera automática sin tener a su disposición ningún elemento de juicio claro, la existencia de un pago solamente por lo declarado por una agente, que al momento de efectuar su declaración incurrió en sendas contradicciones que afectaron la credibilidad de su relato. Actuar que tergiversa y malversa a la institución de la sana crítica, entendida como la facultad discrecional del operador jurídico, convirtiéndola en la institución más aberrante para un Estado Social de Derecho, como lo es la arbitrariedad.

Así las cosas, esta defensa recuerda las deficientes respuestas dadas por la patrullera cuando se le preguntó sobre las normas y procedimientos que rigen para este tipo de actuaciones, el fin de las preguntas era determinar si el certificado en técnico en seguridad vial del agente en mención era

acorde con la realidad, no verificar su autenticidad o no; veracidad que quedó en entredicho por la sendas omisiones halladas en las respuestas de agente. La existencia de dicho certificado no puede significar automáticamente que los agentes de tránsito sepan de manera íntegra las normas y las facultades que rigen su actuar. Como es bien sabido, la mente humana es un sistema de recopilación y recolección de información que con el paso del tiempo es normal que se desgaste y se lleguen a perder los conocimientos previamente adquiridos, por lo cual es necesario verificar en estos procedimientos la capacidad de los agentes para adelantarse a estos procesos normales de la mente humana (transitoriedad de la memoria). La presunción de legalidad es una institución que es aplicable a todos los procedimientos de los agentes tránsito. Lo anterior, no es óbice para que el operador jurídico no permita ejercer el derecho de contradicción sobre el único elemento probatorio con el que cuenta el operador jurídico para efectuar su decisión, esto es la declaración del agente anteriormente mencionada.

Ahora bien, y recordando lo anotado por esta defensa en los alegatos de conclusión, el despacho no puede entrar a evaluar únicamente los elementos que componen la infracción tipo D12, también debe revisar lo determinado por las leyes (Ley 103 de 1996, decreto 1079 de 2019) que establecen la definición del servicio de transporte público puesto que, es este servicio el que quiere ser atribuido sin fundamentos concretos al aquí impugnante. De igual forma y con base a lo establecido por la Carta Política, debe ser tenido en cuenta por el fallador lo dicho por la Corte Constitucional donde determinó que el elemento definitorio de la diferencia entre el transporte público y el transporte privado era la existencia de una contraprestación económica. (CConst - C-033/2014). Doctrina jurisprudencial desconocida abiertamente por el fallador al momento de efectuar su decisión, es más el despacho no se pronuncia con respecto a la no existencia de una contraprestación económica que este extremo procesal postuló de manera vehemente durante los alegatos finales.

La sustentación jurídica de este recurso parte de la base de las irregularidades anteriormente mencionadas por el extremo de la defensa durante todas las etapas del procedimiento contravencional. La primera de estas fallas consiste en que: *En la casilla 10: fecha de vencimiento de la licencia de conducción se encuentra errada. Falta un número en la licencia de tránsito. Los números de cédula de las personas descritas en la casilla 17 no aparecen en la base de datos de la policía y procuraduría. El testigo aporta como teléfono de contacto el número 123.* Los anteriores errores constituyen una clara violación de los preceptos contenidos en el Manual de Infracciones al Tránsito, incorporado a la legislación por parte de la Resolución 3027 de 2011 del Ministerio de Transporte, manual que es de obligatorio cumplimiento para los agentes de tránsito. Debe recordarse que, el despacho de manera equivocada adujo darle plena validez e idoneidad a lo manifestado por el agente en su declaración por el certificado en técnico en seguridad vial aportado a este proceso, no obstante, se repite que no se puso en tela de juicio la autenticidad del certificado sino, las respuestas contradictorias dadas por la patrullera Pinzón, que pone en entredicho la veracidad de los conocimientos mínimos certificados con la documental allegada este proceso.

Debe decirse, que este extremo procesal no comparte el argumento expuesto por el fallador con respecto a la existencia del supuesto acuerdo de voluntades entre el conductor y su acompañante, por cuanto que en la versión libre dada por el impugnante, éste en ningún momento aceptó expresamente constituir un acuerdo de voluntades como de manera errada postulo el despacho. Por lo anterior, se está en presencia de la ausencia del elemento del consentimiento expreso que se encuentra inmerso de manera inescindible en los acuerdos de voluntades.

En este aparte hay que hacer hincapié en las garantías que incluye este Manual de Infracciones para todos los sujetos involucrados en un procedimiento de tránsito, tales como el debido proceso y el derecho a la información. En este orden de ideas, se debe decretar por parte de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte la no validez del acto creador de la presente controversia, es decir el comparendo, por quedar comprobado que el mismo se encuentra viciado por errores y omisiones en su diligenciamiento.

Así mismo, como se desprendió de las pruebas practicadas en la etapa correspondiente de este procedimiento, se ha logrado concluir que el policial recolectó información mediante interrogatorios y entrevistas a los acompañantes del impugnante y al impugnante mismo, haciendo abuso de las funciones que por parte de la ley se le han entregado a este tipo de funcionarios públicos y dentro de las cuales no se ha incluido la realización de este tipo de procedimientos. Como agentes de tránsito, estos funcionarios deben cumplir con las facultades que se han impuesto por parte de normas como la Ley 1310 de 2009 o el Manual de Infracciones, en donde se enlistan de manera precisa cuáles son las acciones que un agente de tránsito puede realizar en la imposición de un comparendo. Siendo esto así, y de conformidad por lo expuesto por el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (artículo mencionado por el despacho), que determina de manera clara y específica las

facultades de los agentes el momento de evidenciar por sus propios sentidos una contravención de la norma de tránsito; en ninguno de los apartados de dicha disposición normativa, se encuentran facultados las autoridades de tránsito, para tomar declaraciones, entrevistas o interrogatorios a los conductores o sus acompañantes.

El despacho bajo el supuesto de un diálogo normal efectuado por la patrullera con el conductor y los acompañantes, determinó que no hubo violación al derecho de Intimidad del señor Galán Garzón, es importante recordarle al despacho lo indicado por el Impugnante en su versión libre, la cual cuando menos debió tenerse en cuenta al momento de confrontar lo dicho por el agente en su declaración, puesto que, la premisa de diálogo normal se ve totalmente afectada cuando se encuentra de por medio la actitud hostigante del agente durante el procedimiento. El fallador de manera errada le dio validez absoluta la existencia de la supuesta conversación libre y espontánea de la patrullera con los acompañantes, dejando a un lado las respuestas contradictorias e incongruentes dadas por el agente.

Refuerza lo anterior, que el despacho de manera errada adujo que de la declaración del agente se pudo extraer certeza y claridad con respecto a la comisión de la infracción. Sin embargo, de lo manifestado por el agente en la declaración rendida a este despacho, solo se pudieron extraer incongruencias, contradicciones y violaciones a derechos constitucionales. Por lo cual, ante una declaración con sendas inconsistencias, el despacho debió al menos considerar lo dicho por el impugnante durante la versión libre, para de esa manera descartar las contradicciones del agente.

En cuanto a esto, en la declaración rendida por el agente en un primer momento, quiso hacer parecer la recolección de la información como una conversación natural y espontánea, sin embargo con las preguntas efectuadas por este extremo procesal, quedo en evidencia el proceso interrogatorio efectuado al acompañante y conductor, por la agente Pinzón, revelando el proceso hostigante por parte de ésta, por generar presiones injustificadas y violatorias de garantías fundamentales. Bien es sabido que durante la práctica de estos procedimientos las conductas de los agentes de tránsito deben guardar parámetros mínimos de respeto y decencia hacia cada uno de los sujetos involucrados en este procedimiento. El uso de conductas contradictorias a estos parámetros puede generar tensiones sobre la psiquis de quienes tienen que someterse a la autoridad, evitando que la conducta de estos últimos se guíe por pensamientos claros y objetivos.

Con apoyo en lo anterior, y trayendo a colación lo declarado por el agente Pinzón, la cual respondió saber, conocer y aplicar los parámetros normativos que regulaban el procedimiento y diligenciamiento de las ordenes de comparendo. No obstante, su respuesta afirmativa no puede tenerse como absoluta ya que, esta defensa demostró claramente el desconocimiento de dichos parámetros por los graves errores en el diligenciamiento y procedimiento de la orden de comparendo impugnada.

Así las cosas, el despacho dentro sus argumentos para restar valor a lo planteado por esta defensa, adujo que el curso de actualización que la ley 1310 de 2009 estipula, solo era para los eventos en los cuales se había presentado una reforma de tal reestructuración que ameritaba la realización de una actualización en conocimientos, sin embargo dicha actualización no se estipuló por las razones señaladas por el despacho; sino para evitar que los agentes olviden conceptos o aspectos importantes del procedimiento y de esa forma asegurar el efectivo refrescamiento de conceptos que por la transitoriedad de la memoria es muy probable que se lleguen a olvidar. De igual forma, el despacho señaló que del certificado en técnico (del año 2016) se podía extraer certeza de los conocimientos y aptitudes del patrullero, sin embargo dicho certificado no fue trasladado a esta defensa en el momento procesal oportuno como se dijo en su momento en los alegatos; violando con esto el derecho de defensa y contradicción que le asisten a los sujetos procesales.

Finalmente, se aclara al fallador que esta defensa si aportó una prueba eficaz y concreta que desvirtuará la comisión de la infracción contravencional y que pusiera en escenario la duda sobre la comisión de la misma. Esto fue, las evidentes incongruencias en la declaración del agente así como también los sendos errores en el procedimiento efectuado por la patrullera en mención. Sumado a lo anterior, que nunca pudo comprobarse por parte del fallador la existencia de la contraprestación económica que consolidara la supuesta prestación del servicio público de transporte, omisión que refuerza aún más la existencia de la NO responsabilidad contravencional a favor de mi defendido. En igual sentido, se recuerda nuevamente que es evidente la configuración de la duda razonable a favor del señor Galán Garzón por cuanto no se pudo determinar de manera clara la existencia de un elemento indispensable para el supuesto cambio de modalidad como lo es la contraprestación económica, además de no extraerse credibilidad ni certeza de la declaración del agente, por cuanto sus argumentos configurando una clara negación indefinida.

La decisión tomada al cierre de esta instancia no tomo en consideración la versión libre rendida por el impugnante en virtud de su derecho de defensa, la cual consignó:

1. Que el conductor se encontraba en el vehículo con un acompañante circulando libremente por el territorio nacional satisfaciendo una necesidad personal amparada expresamente por la Carta política en su artículo 24. Frente a esto el fallador no tuvo en consideración esta manifestación realizada por el conductor en la diligencia de versión libre, en donde adujo conducir su vehículo para satisfacer una necesidad personal, que configura la realización de un servicio particular de transporte de conformidad con el CNT.
2. Que los documentos del conductor y el vehículo se encontraban en regla, hecho que no tuvo en cuenta el agente para culminar el procedimiento de verificación y control. Frente a esto, el despacho no tuvo en cuenta esta manifestación hecha por el impugnante en la versión libre que representa la continuación de un procedimiento que su naturaleza ya había agotada.
3. Que el comparendo contaba con numerosas fallas en su diligenciamiento. Pese a que en su versión libre el impugnante dejó consignado que el comparendo contaba con fallas en su diligenciamiento, mismas que fueron enumeradas por la defensa en la etapa de alegatos de conclusión, y de las cuales existe soporte en el comparendo, el despacho dejó de lado tales evidencias para constatar la responsabilidad del impugnante.
4. Que el agente de tránsito había realizado preguntas durante el procedimiento de imposición de comparendo. Se debe enfatizar el hecho de que la norma no habilita a los policiales a realizar interrogatorios, entrevistas, o recibir declaraciones durante actuaciones de naturaleza contravencional, siendo que la única forma que se tiene para desplegar este tipo de facultades es encontrarse ante un supuesto de naturaleza penal.
5. Que el impugnante había sentido su derecho a la intimidad vulnerado con el procedimiento adelantado por el agente. El despacho debió considerar cuanto menos, esta manifestación del impugnante, ya que involucra un derecho de índole constitucional que fue violado por el procedimiento arbitrario adelantado por el agente que impuso la orden de comparendo.
6. Que el procedimiento fue efectuado por varios agentes de tránsito. Actuar que demuestra la distribución de tareas en procedimientos de verificación y control. Esta circunstancia desdibuja la certeza que se tiene sobre la comisión de la infracción, toda vez que los elementos propios de la contravención que se endilga fueron conocidos por varios policiales y no por quien notificó la orden de comparendo. Esto toma una mayor relevancia si se tiene en cuenta que quien rinde la declaración juramentada sobre los hechos es un único agente de tránsito, y no todos los que estuvieron involucrados. Que el comparendo contaba con numerosas fallas en su diligenciamiento. Pese a que en su versión libre el impugnante dejó consignado que el comparendo contaba con fallas en su diligenciamiento, las mismas que fueron enumeradas por la defensa en la etapa de alegatos de conclusión, y de las cuales existen soportes en el comparendo, el despacho dejó de lado tales evidencias para constatar la responsabilidad del impugnante.
7. Que el impugnante había sentido su derecho a la intimidad vulnerado con el procedimiento adelantado por el agente. El despacho debió considerar cuanto menos, esta manifestación del impugnante, ya que involucra un derecho de índole constitucional que fue violado por el procedimiento arbitrario adelantado por el agente que impuso la orden de comparendo.
8. Debe agregarse que el hecho de que el contenido del comparendo impugnado haya sido impuesto bajo la gravedad de juramento no es suficiente para ofrecer certeza a la versión del policial y desprenderse de la del impugnante.

En concepto de la Defensa, es importante resaltar que el Despacho no consideró de manera suficiente la acción del agente tendiente a inmovilizar el vehículo del impugnante, la cual constituyó un juicio anticipado de responsabilidad, debido a que, en primer lugar, el agente de tránsito hace parte del cuerpo operativo de las autoridades de tránsito, el cual no cuenta con funciones administrativas sancionadoras suficientes como para imponer la sanción correspondiente a la infracción D-12; y en un segundo lugar, porque al llevar a cabo tal ejercicio de facultades, el agente vedó al impugnante de su garantía a un debido proceso, en el cual tuviese oportunidad de ejercer sus medios de defensa y contradicción en contra de lo manifestado por el policial. Complementa lo anterior, el numeral 3 del resuelve en este fallo, el cual pone en evidencia el mencionado juicio de responsabilidad anticipado efectuado al señor Galán Garzón. De igual manera, la Defensa no comparte la opinión del despacho consistente en que la inmovilización se efectuó como una medida preventiva de protección, toda vez que, tal y como se indicó en los alegatos de conclusión, el ejercicio de una medida de este carácter debe estar encaminado a la protección de garantías fundamentales, como lo pueden ser la vida o la integridad personal, caso contrario lo que acontece frente a la inmovilización de un vehículo, si se tiene en cuenta que la imposición de esta sanción sin el agotamiento de un procedimiento administrativo sancionatorio limita de manera innecesaria y desproporcionada derechos contenidos en la Carta Superior, como lo son el derecho de libre locomoción (de categoría fundamental), el derecho a la propiedad privada, el derecho al acceso a la

justicia, y garantías adjetivas como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad, entre otras.

Otro concepto normativo que dan sustento adicional al presente argumento solo los esbozados por el Manual de Infracciones al Tránsito, dentro del cual no se incluye a la infracción D-12 dentro de los supuestos que pueden llegar a dar pie a la inmovilización de un vehículo, lo que constituye una limitante adicional para el ejercicio de autoridad de los agentes de tránsito.

Es así, que durante todo el desarrollo de este procedimiento se evidenciaron varias conductas que pusieron en evidencia la errada dirección del debate jurídico por parte de los funcionarios adscritos a la Secretaría Distrital de Movilidad.

En primer lugar, la Defensa no acepta el concepto del Despacho consistente en que dentro del presente procedimiento se debe buscar la verdad procesal de lo ocurrido. Esto en razón a que, tal y como lo ha aclarado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, todo proceso, administrativo o judicial, debe procurar hallar la verdad real de lo ocurrido, con el fin de cumplir el cometido de una justicia efectiva.

En segundo lugar, el Despacho comete una ligereza al indicar que el agente cuenta con varios elementos que le permitan dar certeza de la infracción, toda vez que el único elemento de prueba con el que el Despacho sustenta la responsabilidad es la declaración de la policial. En igual sentido, el Despacho indica que la Defensa no aportó prueba que permita exonerar de responsabilidad al impugnante, lo cual no es cierto, siendo que mediante la contradicción ejercida mediante el interrogatorio hecho al agente se determinaron varias circunstancias que ponen en duda la comisión de la infracción.

Sea del caso resaltar que la Secretaría Distrital de Movilidad ofrece condiciones precarias para la realización de las audiencias que componen el procedimiento de impugnación. Lo anterior puede ser comprobado con las grabaciones que existen de cada una de las audiencias llevadas a cabo, en las que se escuchan risas, burlas, gritos, celulares y un sin número de obstáculos que lo que ocasionan es una afectación al derecho de audiencia del impugnante. De igual forma, en el fallo la Secretaría habla de la figura de fallador disciplinario, lo cual es erróneo, siendo que en el presente procedimiento nos encontramos ante los principios del derecho administrativo sancionatorio. Apoya lo anterior, que el despacho cita dentro de argumentos postulados por esta defensa, argumentos utilizados por este extremo procesal pero en procesos distintos restándole coherencia a la motivación efectiva del fallo.

Por otro lado, el fallador incurre en un error al determinar que la carga de la prueba le correspondía a esta defensa, cuando es claro que durante el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, quien tiene el deber probatorio es la administración y no como equivocadamente señaló el despacho, el administrado. Por lo anterior la administración en este caso representada por la Secretaría de Movilidad debió con el único material probatorio a su disposición (declaración del agente), analizarlo de manera más rigurosa sin dejar pasar las incongruencias e imprecisiones que emanaron de la declaración de la patrullera Pinzón; para de esa forma después de realizar una verdadera y fidedigna subsunción de los elementos fácticos y jurídicos, si proceder a darle plena certeza y credibilidad como lo hizo en este caso particular. Omitiendo su deber como operador jurídico de confrontar la veracidad de la declaración, por las serias omisiones, errores, imprecisiones e incongruencias presentes en la declaración del agente en mención.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el despacho determinó como razones para la no aplicación del Principio del in dubio pro administrado, la supuesta certeza y credibilidad que le atribuyó a lo manifestado por el agente de tránsito en su declaración. Sin embargo, en las mismas citas doctrinales postuladas por el fallador, se puede extraer que cuando se presente alguna duda con respecto a la comisión de la contravención, duda representada en este caso particular por la falta de congruencia del sustento probatorio utilizado por el despacho para declarar como contraventor a mi defendido (declaración patrullera); debe aplicarse el principio mencionado anteriormente, aplicación omitida abiertamente por el despacho.

En síntesis, el fallador desconoció abiertamente lo aducido por esta defensa en los alegatos de conclusión donde se postuló que para la configuración de la infracción D12, no solo se debía revisar la Ley 769 de 2002, sino todo el sistema de normas que regulan el servicio de transporte público y privado y, es a partir de ese estudio sistemático que se puede fácilmente concluir que la existencia de una contraprestación económica es un elemento inescindible de la infracción incoada a mi

defendido; remuneración que como se ha dicho en repetidas ocasiones nunca se logró demostrar. Como corolario de lo anterior, esta defensa debe poner de presente que la infracción D-12 del C.N.T.T. exige la consumación definitiva de la conducta, y no solo la comisión de las etapas previas propias del comportamiento tipificado. Por ende, el que no exista pago alguno habilita al impugnante para determinar que no ha existido el cambio de modalidad que se endilga en las presentes diligencias.

Cabe recalcar que en el fallo emitido por la subdirección de contravenciones se indica que no existe un ápice de duda respecto a la responsabilidad del presunto infractor, obviando tanto las irregularidades detectadas en el diligenciamiento de la orden de comparendo, como también en el procedimiento en sí mismo, las cuales de hecho generan serias dudas y vacíos que debieron ser fallados a favor del Impugnante, por último se recuerda que si bien el despacho hace alusión a la carga de la prueba a cargo del impugnante, parece desconocer el principio de carga dinámica de la prueba, esto es, que debe ser aportada por la parte que se encuentre en condiciones favorables para hacerlo, en este caso la subdirección de contravenciones.

Por último, resalta esta defensa que en el fallo emitido por la Subdirección de Contravenciones la Secretaría de Movilidad no se abordaron a fondo los argumentos increpados por esta defensa en los alegatos de conclusión, omitiendo el deber de evaluar a profundidad todos y cada uno de los elementos que conforman un alegato final, actuación que demuestra la carencia de elementos probatorios para la demostración de la configuración de responsabilidad contravencional del señor Galán Garzón. En obra de lo anterior, solicitó que la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte revoque el fallo emitido por la Subdirección de contravenciones de la Secretaría de Movilidad y, que proceda a realizar las precisiones jurídicas que correspondan, encaminadas a decretar la existencia de duda o de no comisión de la infracción contravencional endilgada al señor Irving Galán Garzón.

RECURSO DE APELACIÓN

Una vez sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho


ORDENA:

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado en esta diligencia por el apoderado del (la) señor(a) **IRVING GALAN GARZON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.80.058.937, en calidad de **IMPUGNANTE**.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el expediente al superior jerárquico (Dirección de Investigaciones administrativas al tránsito y transporte) para que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 15:42 horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., en concordancia con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO ROJAS GUTIERREZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



MANUEL FELIPE VARGAS RODRIGUEZ
APODERADO
C.C. N° 1018465086
T.P. N 315868


CRISTIAN GUERRERO SERRANO
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Seguimiento1
6/6

STTB
INSPECCIONES
02/19/2020

inscri.
Seguimiento de Expedientes
<Seguimiento>

Tipo de Proceso: RECLAMACIONES DE COMPARENDOS

Radicación: 10210 Fecha: 10/07/2019

N° Documento: 80058937

Demandante
Comparendos
Pagos y Cargos

Comparendo: 11001000 000025112142

Grupo: 113 NOVIIDAD

Código	Estado	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Concl.	nro
1	APERTUR...	10/07/2019	10/07/2019		
17	AUDIENCI...	10/07/2019	12/06/2019		292821225
13	CONTINU...	12/06/2019	01/07/2020		292991453
13	CONTINU...	01/07/2020	02/11/2020		293087198
13	CONTINU...	02/11/2020	02/18/2020	02/19/2020	293132880
21	AUDIENCI...	02/19/2020	02/19/2020		293144457
385	SEGUNDA...	02/19/2020			293144458

Cambiar Estado

En Consulta Digite patron de Búsqueda
CONSULTAR 16:55

SDM-SC-137800-2020

MEMORANDO

PARA: MAURICIO BARÓN GRANADOS
Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

DE: JOHANA CATALINA LATORRE ALARCÓN
Subdirectora de Controversias

ASUNTO: Remisión de Expedientes

FECHA: 14 de septiembre de 2020

Respetado Doctor Mauricio:

Reciba un cordial saludo, por medio del presente me permito remitirle un total de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN (691) expedientes, con el objeto de que se surta el recurso de apelación correspondiente a los meses de ENERO, FEBRERO y MARZO del año 2020, es de anotar que todos se encuentran debidamente incorporados en el módulo de segunda instancia del SICON.

Nº	Identificación	Apellido y Nombre	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación	Identificación
1	720	LUIS CARLOS CASTAÑO	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115
2	720	ANDRÉS FERRER CÁMERO	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115
3	720	CESTAN JIMENEZ BERNARDO	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115
4	670	BERNARDO RAMOS VARGAS	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115
5	720	JUAN FERRER GARCÍA	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115
6	720	MARIO FERNANDO D'ACORDI	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115
7	720	CARLOS ANDRÉS OLIVERA	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115
8	670	ANDRÉS DE JESÚS ALFONSO	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115
9	641	JOSÉ ALBERTO VARGAS	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115
10	670	JOSÉ CARLOS VILEZ	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115
11	670	RENÉ LUIS GONZÁLEZ	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115
12	670	JOSE CARLOS GONZÁLEZ	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115
13	670	JOSE CARLOS GONZÁLEZ	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115
14	670	JOSE CARLOS GONZÁLEZ	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115
15	670	JAVIER CARLOS MARTÍNEZ	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115
16	670	JAVIER CARLOS MARTÍNEZ	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115
17	670	JOSE CARLOS GONZÁLEZ	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115
18	670	JOSE CARLOS GONZÁLEZ	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115
19	670	JUAN DAVID RAMOS RUBIANO	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115
20	670	CARLOS FERRER GARCÍA	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115
21	670	JOSE CARLOS GONZÁLEZ	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115
22	670	JOSE CARLOS GONZÁLEZ	200000115	012	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115	200000115

RA04-PR01-M002-V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 185

Daniel
11/09/2020



SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ID	Nombre	Cédula	D12	Fecha Inicio	Fecha Fin	Edad	Sexo	Grupos
23	IVAN FORERO VELASQUEZ	79.234.305	D12	23/06/2018	7/01/2020	32	M	2
24	LUIS ALFREDO DIAZ MORALES	35.967.268	D12	28/10/2018	9/01/2020	29	MD	2
25	RENKIND GARCIA ZAMBRANO	78.277.622	D12	23/06/2018	24/01/2020	41	SI	2
26	BERNABÉ GARCÍA CASTAÑO	35.102.353.358	D12	23/06/2018	14/01/2020	49	SI	2
27	JUAN DAVID PUJOS CASTIBLANCO	1.801.426.821	D12	25/05/2019	9/01/2020	22	MD	2
28	JOHN JUAN BELTRAN LIDIN	1.822.882.761	D12	23/06/2018	9/01/2020	34	MD	2
29	EDWIN ALFONSO MEDINA SANCHEZ	1.019.019.459	D12	23/06/2018	9/01/2020	33	MD	2
30	JOHN ALEXANDER GUERRERO MOSCOSO	79.824.398	D12	23/06/2018	23/01/2020	31	MD	1
31	CARLOS ANDRÉS DIAZ ADAS	1.043.794.377	D12	23/06/2018	10/01/2020	34	R	2
32	JUAN BASTIÁN VARGAS DUQUE	1.021.400.040	D12	23/06/2018	9/01/2020	29	MD	2
33	JUAN EDWIN COBRAS SOTERO	1.012.829.871	D12	23/06/2018	9/01/2020	41	M	2
34	LUIS CARLOS RAMIREZ	79.531.251	D12	23/06/2018	13/01/2020	31	MD	2
35	HENRY JOAQUIN CAMARGO	79.427.362	D12	23/06/2018	23/01/2020	21	MD	2
36	JAVIER LUIS VALDEBAMA PARRA	79.502.277	D12	23/06/2018	14/01/2020	41	SI	2
37	DAVID ERNESTO SANCHEZ SANCHEZ	1.053.382.889	D12	23/06/2018	9/01/2020	24	NO	1
38	JAVIER ANDRÉS SEGURA SALCEDO	1.421.347.307	D12	23/06/2018	13/01/2020	32	NO	2
39	JORJAN SANTO ACUNA GUTIERREZ	1.023.809.794	D12	23/06/2018	30/01/2020	31	MD	2
40	FERNY ANDRÉS PADRÓ ROSAS	30.811.779	D12	23/06/2018	10/01/2020	35	SI	2
41	ANDRÉS FELIPE PÉREZ BERNARDEZ	1.040.229.424	D12	23/06/2018	13/01/2020	49	SI	3
42	ABEL RODRÍGUEZ PARRA	79.829.753	D12	23/06/2018	13/01/2020	32	R	3
43	LUIS ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ	1.341.341.341	D12	23/06/2018	14/01/2020	23	SI	1
44	CARLOS ESTEBAN MONROY HUMITAS	1.012.478.889	D12	23/06/2018	10/01/2020	22	MD	3
45	YERSON DANILO GONZALEZ MEDINA	1.239.304.973	D12	23/06/2018	13/01/2020	21	NO	3
46	HUGO ERNESTO SANCHEZ LOPEZ	15.187.640	D12	23/06/2018	13/01/2020	23	SI	3
47	GABRIEL ANTONIO DUCURI ADAS	27.436.408	D12	23/06/2018	13/01/2020	23	NO	3
48	RENNY CARLOS VARGAS MEDINA	79.734.498	D12	23/06/2018	24/01/2020	20	MD	1
49	SANDRO ALEXANDER ROSAS ALBERTO	79.707.847	D12	23/06/2018	11/01/2020	24	NO	3
50	SANDRO ALEJANDRO LLANES VILLASQUEZ	1.030.307.149	D12	23/06/2018	14/01/2020	29	SI	3
51	SOCORRO ANDRÉS BETANCOURT BARRERA	1.024.489.305	D12	23/06/2018	14/01/2020	46	MD	1
52	TOMÁS ALEJANDRO SILVA MONTEJO	35.493.946	D12	23/06/2018	13/01/2020	23	MD	3
53	EDWIN ARTURO ORJUELA FINEZ	1.823.438.885	D12	23/06/2018	14/01/2020	28	MD	3
54	DANIEL RAMIRO GONZALEZ SAMA	79.494.770	D12	23/06/2018	13/01/2020	25	MD	3
55	AGUSTÍN ANDRÉS GUTIERREZ	11.412.587	D12	23/06/2018	14/01/2020	25	MD	3
56	DANIEL ANDRÉS RIVERA SANCHEZ	1.423.387.389	D12	23/06/2018	14/01/2020	27	SI	3
57	JUAN EDUARDO AYALA	81.029.352	D12	23/06/2018	14/01/2020	32	MD	3
58	EDUARDO MORENO BERRAÑO	91.301.800	D12	23/06/2018	14/01/2020	19	MD	3
59	EDWIN ANDRÉS DIAZ RIVERA	1.052.356.416	D12	23/06/2018	14/01/2020	32	NO	3
60	JOSE GUILLERMO ESPINOSA SANCHEZ	79.014.070	D12	23/06/2018	13/01/2020	20	MD	1
61	NELSON ANDRÉS RODRIGUEZ SANCHEZ	30.379.885	D12	23/06/2018	9/01/2020	21	MD	4
62	JOSÉ AMILFO SÁIZ	79.123.943	D12	23/06/2018	14/01/2020	21	NO	4
63	VICTOR GILBERTO MILLAN COMBES	28.047.861	D12	23/06/2018	14/01/2020	42	NO	4
64	ANDRÉS ANDRÉS LIVEROS	30.280.354	D12	23/06/2018	13/01/2020	16	NO	4
65	HUGO FERNANDO MORENO ALAÑAN	1.893.788.583	D12	23/06/2018	14/01/2020	51	MD	4
66	RODRIGO ANDRÉS PÉREZ PARRA	79.754.890	D12	23/06/2018	24/01/2020	30	SI	4

PA01-PR01-MD02 V.2.0 V

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 264 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195

BOGOTÁ, D.C. 2020



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

112	2989	JUAN CARLOS NIÑO	80.130.695	012	28516120	29/07/2019	21/01/2020	20	NO	6
113	8551	LUIS ALBERTO VARGAS	79371.079	012	28661093	28/06/2019	21/01/2020	23	NO	6
114	8587	CRISTIAN CAMILO PERA	1.029.818.296	012	2877486	28/06/2019	21/01/2020	21	NO	6
115	8905	ROGER FERNAN LATORRE	80122.285	012	28488118	28/07/2019	22/01/2020	51	NO	6
116	8942	MARCO ANTONIO PEREZ	19.268.399	012	2838985	3/08/2019	22/01/2020	31	SI	6
117	7638	ALEXANDER RODRIGUEZ	80194.549	012	2822862	3/08/2019	22/01/2020	27	NO	6
118	7868	SHERMAN DAÑO LUNA	78.922.285	012	28383725	12/08/2019	22/01/2020	32	NO	6
119	8828	PEDRO ANTONIO RIVERA	1.082.283.520	012	28668917	29/08/2019	22/01/2020	29	NO	6
120	7881	YERSON MANUEL SEDANO	13.959.531	012	2898679	29/08/2019	22/01/2020	22	NO	6
121	3279	HENRIK DAVID ROSAS	1.892.389.329	012	28224728	24/09/2019	22/01/2020	41	NO	7
122	7017	LUIS RAFAEL MONTES CASTREJO	80.222.944	012	2847906	19/07/2019	22/01/2020	38	SI	7
123	6707	LUIS GILDO VELANDIA DIAZ	80.823.889	012	2849920	9/07/2019	22/01/2020	33	SI	7
124	7755	ENRIK VICENTE ROSAS	1.016.006.528	012	2886321	12/09/2019	22/01/2020	27	SI	7
125	6876	ANDRES FERRER LUNA	1.088.689.433	012	2848822	4/07/2019	22/01/2020	34	NO	7
126	6254	CAMILO ALBERTO SUAREZ	1.010.117.412	012	28377625	23/06/2019	22/01/2020	25	NO	7
127	8919	HECTOR LUIS CARAS SUAREZ	1.815.425.872	012	28687110	5/07/2019	22/01/2020	39	SI	7
128	8973	ANATOLIO RAMIREZ	79323.077	012	28689800	24/07/2019	22/01/2020	26	NO	7
129	6017	WILSON ANTONIO GARZON	79.934.897	012	2816272	29/09/2019	22/01/2020	18	NO	7
130	6124	OSCAR YANN GARCIA	80.089.362	012	2834680	20/09/2019	22/01/2020	25	NO	7
131	6876	JAVIER ALEXANDER VARGAS BARRERA	1.068.812.190	012	2848885	21/07/2019	4/02/2020	28	NO	7
132	9570	SHERMAN PARRALES ORUJUA	99.286.516	012	28087152	18/08/2019	4/02/2020	18	NO	7
133	9060	LUIS ANTONIO GARZON DITIZ	8.198.696	012	2897148	07/07/2019	24/01/2020	32	SI	7
134	8859	DAVID LEONARDO SHERMAN BARRERA	1.022.909.781	012	2830369	20/09/2019	4/02/2020	27	SI	7
135	8022	NICHAN CAMILO ESCAMPO BRICEÑO	1.081.158.680	012	25111868	1/10/2019	5/02/2020	22	NO	7
136	8902	ELMER TEODILAS FIGUEROA MUÑOZ	1.867.882.081	012	2809292	11/09/2019	4/02/2020	24	NO	7
137	8702	JUAN PABLO CORTES ROSAS	22.862.874	012	28517985	14/09/2019	7/02/2020	21	NO	7
138	8078	RODRIGON BEVIS GIL	1.028.357.306	012	2858888	5/09/2019	9/02/2020	25	NO	7
139	10504	JHON HENRY RAMIREZ ORAZ	1.816.046.289	012	28107626	27/09/2019	9/02/2020	28	SI	7
140	6779	JOSÉ ANDRÉS BERTHAN AMAR	80.657.294	012	2848828	30/07/2019	22/01/2020	17	NO	7
141	10071	JOSÉ OLIVERO VERA ROSAS	16.902.548	012	2858804	26/08/2019	24/02/2020	29	NO	8
142	9872	HERNANDO ALEXANDER MENDOZA MARTINEZ	88.794.819	012	2834265	19/08/2019	4/01/2020	24	NO	8
143	2947	JUAN MANUEL AMAYA ROSAÑO	1.007.628.522	012	2858816	5/09/2019	24/01/2020	28	NO	8
144	3382	JOSE ALBERTO CUMBAV RODRIGUEZ	80.882.189	012	2868138	2/09/2019	24/01/2020	19	NO	8
145	8908	CRISTIAN ESTEBAN GONZALEZ	1.028.447.182	012	2858858	25/09/2019	24/01/2020	18	NO	8
146	8788	JUAN PABLO RAMIREZ RAMIREZ	1.012.444.882	012	2868304	21/09/2019	23/01/2020	21	NO	8
147	8880	MANUEL GUSTAVO GARCIA PEREZ	79.820.768	012	28281614	4/04/2019	23/01/2020	31	NO	8
148	8810	EDUARDO YESO BARRERA PEREZ	1.089.764.744	012	2848828	30/09/2019	22/01/2020	25	NO	8
149	8872	HENRIK PEDRO RAMIREZ	1.892.389.457	012	2868269	5/07/2019	22/01/2020	41	SI	8
150	8728	GERSON CASTILLO GARCIA	80.228.858	012	2858768	30/06/2019	22/01/2020	18	NO	8
151	8025	JASON WILLIAMS SUZ	79.880.036	012	2844883	20/09/2019	31/01/2020	24	NO	8
152	8741	CRISTIAN DAVAN CORRALES	8014.216.929	012	2868262	30/09/2019	28/01/2020	20	NO	8
153	8986	JOSÉ WILLIAM TROCH	79.824.743	012	2848828	28/09/2019	28/01/2020	25	NO	8
154	7908	HENRIK LEONARDO MENDOZA	8.015.457.989	012	2844828	28/09/2019	28/01/2020	28	NO	8
155	7781	JOSÉ GONZALO CASAS	1.079.261.881	012	2868262	30/09/2019	28/01/2020	24	NO	8
156	7286	EDUARDO ANTONIO COBOS	11.990.634	012	2847906	28/09/2019	30/01/2020	22	NO	8

PA01-PR01-MD02 V.2.0



Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 384 8400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 196

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
 BOGOTÁ, D.C.



ALCALDÍA Mayor
 DE BOGOTÁ D.C.

Identificación	Nombre	Cédula	Fecha de Expedición	Fecha de Vigencia	Fecha de Caducidad	Estado	Observaciones
125	DANIEL TORRES	7.250.115	01/01/2019	01/01/2020	27/01/2020	SI	8
126	JONATHAN ALEXANDER LOPEZ	7.250.750	01/01/2019	01/01/2020	27/01/2020	SI	8
127	JOSE RICARDO SANCHEZ	8.106.817.652	01/01/2019	01/01/2020	27/01/2020	SI	8
128	CAMILO ANDRES ROMERO	8.012.28.947	01/01/2019	01/01/2020	15/02/2020	NO	9
129	ANDRES CAMILO CAMPOS	1.036.791.853	01/01/2019	10/03/2019	23/03/2020	NO	9
130	CARLOS EMANUEL TORRES	7.937.950	01/01/2019	01/01/2020	27/01/2020	NO	9
131	NISTOR JAVIER DALEO MARTINEZ	8.012.5.085	01/01/2019	01/01/2020	16/02/2020	NO	9
132	JOSE EDUARDO DIAZ PULIDO	7.937.739	01/01/2019	01/01/2020	04/02/2020	SI	9
133	JOSE NELSON DIAZ CARRERA	7.937.712	01/01/2019	01/01/2020	7/02/2020	NO	9
134	JOSE ALBERTO BARRANCO	7.937.431	01/01/2019	01/01/2020	04/02/2020	NO	9
135	CARLOS ANDRES SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	04/02/2020	NO	9
136	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	7/02/2020	SI	9
137	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	7/02/2020	NO	9
138	ESTEBAN GONZALEZ VILLALBA	8.116.119	01/01/2019	01/01/2020	04/02/2020	SI	9
139	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
140	RODRIGO ANDRES ROBERTO	1.036.791.854	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
141	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	16/02/2020	SI	9
142	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
143	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
144	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
145	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
146	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
147	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
148	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
149	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
150	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
151	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
152	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
153	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
154	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
155	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
156	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
157	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
158	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
159	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
160	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
161	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
162	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
163	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
164	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
165	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
166	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
167	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
168	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
169	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
170	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
171	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
172	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
173	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
174	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
175	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
176	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
177	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
178	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
179	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
180	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
181	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
182	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
183	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
184	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
185	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
186	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
187	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
188	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
189	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
190	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
191	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
192	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
193	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
194	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
195	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
196	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
197	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
198	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
199	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
200	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9
201	JOSE ALBERTO SUAREZ	7.937.239	01/01/2019	01/01/2020	10/02/2020	NO	9

PA01-PR01-M042-V23

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 38
 Teléfono: (1) 364 9400
 www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

202	9084	ADRIAN ANDRÉS YALUBAMA	1.274.977,770	012	2909087	30/09/2019	6/02/2020	24	NO	11
203	9084	MARCO EUGENIO SCHEMERY	68.283,890	012	2909046	5/09/2019	11/02/2020	25	NO	11
204	9080	CARLOS ANDRÉS JARA	1.029.203,672	012	2909097	29/09/2019	7/02/2020	26	NO	11
205	10053	MIGUEL ÁNGEL MORALES	3.824.371,088	012	2909095	29/09/2019	12/02/2020	22	NO	11
206	40064	MICHAEL ALBERTO GUERRERO	3.030.093,481	012	2909005	2/09/2019	20/02/2020	34	NO	11
207	6080	BERNABÉ BONCHACUNA	79.366,195	012	2909429	07/08/2019	21/02/2020	21	NO	11
208	7672	FRANCISCO JAVIER BERNALDO	79.708,869	012	2909634	28/08/2019	7/02/2020	26	NO	11
209	6517	YENNY CAROLINA CASTRO NARANJETE	1.094.038,398	012	2907889	28/05/2019	29/02/2020	31	NO	11
210	10164	ALAN ANDRÉS MUCENO	1.136.889,772	012	2911007	28/09/2019	11/02/2020	29	NO	11
211	6586	JAVIER ALEJANDRO LANGUILLD	1.462.382,645	012	2906292	28/09/2019	27/02/2020	28	NO	11
212	6349	JOSE LUIS GÓMEZ RIVERA	1.029.716,589	012	2909044	01/09/2019	27/02/2020	17	NO	11
213	7616	CARLOS ALBERTO PUJOS	79.967,482	012	2909247	7/09/2019	24/02/2020	30	SI	11
214	7787	ALDO HUMBERTO GALIANO	79.534,851	012	2909478	12/06/2019	3/02/2020	24	NO	11
215	7988	KERIAN FELIX ACOSTA ROMONACID	1.044.294,970	012	2909631	24/09/2019	6/02/2020	32	SI	11
216	7299	MAURICIO PEREIRA	30.194,190	012	2909419	22/09/2019	3/02/2020	21	NO	11
217	7721	NICARAO RODRIGUEZ PUENTES	79.494,570	012	2909746	6/09/2019	7/02/2020	26	NO	11
218	7773	FEDERICO GIBRANES JURADO	1.019.599,296	012	2909299	21/09/2019	7/02/2020	21	NO	11
219	8076	LUIS ALBERTO ESTARROTO	4.211,255	012	2909795	4/09/2019	6/02/2020	20	NO	11
220	7147	MAURICIO LUIS GÓMEZ HERNÁNDEZ	94.524,469	012	2907199	18/07/2019	9/02/2020	21	NO	11
221	30239	ALEJANDRO GARCÍA CRUZ	86.392,351	012	2911896	2/10/2019	6/02/2020	30	NO	12
222	30267	FERNANDO PÉREZ	79.502,711	012	2911216	8/10/2019	6/02/2020	28	NO	11
223	7374	DIANA MARCELA VIELLA CUSTODIE	82.215,100	012	2909777	29/07/2019	6/02/2020	33	SI	12
224	30038	ANDRÉS COMPAÑELOS FERRERES SANDOVAL	1.419.772,898	012	2910678	25/09/2019	9/02/2020	31	SI	11
225	6594	MISER HERNÁNDEZ CAMACHO	1.429.642,585	012	2904401	15/09/2019	9/02/2020	28	SI	12
226	8885	JOSE GREGORIO GONZALEZ	79.302,996	012	2907038	29/09/2019	29/02/2020	30	SI	12
227	8795	EDGAR ANÍBAL MORENO	1.298,849	012	2909009	1/09/2019	3/02/2020	25	SI	12
228	8808	FRANCISCO IVYER MUÑOZ	1.892.824,379	012	2909335	2/09/2019	3/02/2020	28	NO	12
229	9009	VÉRSI MARCELA AGUIAR	79.421,470	012	2909678	5/09/2019	27/02/2020	23	NO	12
230	8809	JUAN DAVID PARRA	1.022.930,088	012	2909179	29/09/2019	27/02/2020	21	NO	12
231	8907	OSCAR STEVEN CAMPANO	1.024.548,346	012	2909345	22/09/2019	27/02/2020	18	NO	11
232	8825	GERMAN ALEJANDRO CONTRERAS	80.819,349	012	2909573	29/09/2019	27/02/2020	29	NO	12
233	9049	ARMANDO ALFONSO CASTRO	19.244,316	012	2907199	5/09/2019	27/02/2020	22	NO	11
234	7613	JOSE ARTURO BERNARDEZ	8.817,285	012	2909401	19/07/2019	7/02/2020	25	NO	12
235	7681	ANGELA MARIA BARRONIA GONZALEZ	82.490,217	012	2909268	1/09/2019	7/02/2020	30	SI	12
236	8948	YESSIE ANDRÉS MORENO	1.020.729,295	012	2909390	29/09/2019	9/02/2020	30	NO	12
237	10770	ANDRÉS ALEJANDRO TANZABE	1.074.923,689	012	2909908	23/10/2019	4/02/2020	25	SI	12
238	8527	VICTOR JULIO SERRA CRUZ	79.999,670	012	2909028	27/09/2019	3/02/2020	30	NO	12
239	7670	PEDRO ANSELMO SAMACÁ	13.739,996	012	2909742	14/09/2019	27/02/2020	28	NO	12
240	6778	FRONAN JESÚS HERNÁNDEZ	82.990,939	012	2909353	5/07/2019	7/02/2020	39	NO	12
241	10069	AUARIANO JOSÉ BARRÓN	79.807,869	012	2910743	29/09/2019	27/02/2020	23	NO	18
242	2462	YORR ANDRÉS BERNALDO SUTAN	80.149,353	012	2907089	29/09/2019	9/02/2020	35	SI	18
243	7839	IVÁN ANDRÉS BARRÓN	79.844,088	012	2909296	15/09/2019	3/02/2020	35	SI	13
244	6150	OSWALDO JUAN SÁNCHEZ	1.029.293,672	012	2909748	29/09/2019	4/02/2020	41	SI	13
245	8563	ALBAN ANDRÉS MORALES URREA	1.022.496,385	012	2909449	12/09/2019	9/02/2020	17	SI	13
246	8599	WILMER GLISTAVO MORALES SANCHEZ	80.815,451	012	2909894	29/09/2019	4/02/2020	31	SI	18

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 394 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195

BOGOTÁ, D.C. 15 de febrero de 2020
 Se informa a los señores
 señores
 señores



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

283	1007	MRS HERMANO RINCÓN FORERO	79.208.025	D12	28117822	8/09/2019	14/02/2020	22	NO	15
288	977	JOSE GUILLERMO GOMEZ SARMIENTO	79.629.901	D12	29087891	17/09/2019	19/02/2020	20	NO	15
291	8000	VILLY ALEJANDRO LINARES ZAPACOLA	79.639.187	D12	29118208	9/10/2019	14/02/2020	22	NO	15
292	8786	MANUEL SANCHEZ MURTADO	79.225.452	D12	29363143	11/08/2019	23/02/2020	28	NO	15
293	9994	AMILIO ALBERTO NIETO HERNANDEZ	1.088.748.081	D12	29084813	15/09/2019	15/02/2020	25	SI	16
294	7984	JESUS ALBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ	79.209.339	D12	29537906	14/08/2019	14/02/2020	26	NO	15
299	10287	CARLOS AGUSTO BRICE PRINCE	79.638.826	D12	29478076	1/09/2019	17/02/2020	27	NO	15
296	7577	RON ALBERTO DIAZ SILVA	15.889.634	D12	29524489	4/09/2019	29/02/2020	29	NO	15
297	79421	VERANICO VALENZUELA	36.498.885	D12	29458480	24/07/2019	17/02/2020	33	NO	16
298	5872	JUAN CARLOS CANTERAS TORRES	79.710.288	D12	29294983	29/06/2019	17/02/2020	31	SI	15
299	6880	RONALD ALEXANDRO OCHOA CORTES	1.072.888.834	D12	29475887	17/08/2019	19/02/2020	30	SI	15
300	10107	OSCAR FRANCISCO GARCÉS MENDEZ	1.085.088.965	D12	29387995	27/08/2019	12/02/2020	29	SI	15
301	9271	MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ GERRA	1.019.088.424	D12	29088842	9/09/2019	12/02/2020	21	SI	15
302	7178	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ORTIZ	29.428.094	D12	29458842	29/07/2019	21/02/2020	27	NO	16
308	4400	ALBERTO ALVARO ROMAS MARTINEZ	88.017.088	D12	29297928	26/04/2019	11/02/2020	40	NO	16
304	8940	EDUARDO GONZALEZ MURILLO REAL	89.751.299	D12	29307866	28/09/2019	12/02/2020	27	NO	16
305	8381	GUILLEMO ANDRES CHARRY BERNARDI	80.217.288	D12	29867209	4/09/2019	12/02/2020	22	NO	16
306	6280	DIEGO ALEXANDRO MONTAÑA RODRIGUEZ	89.054.413	D12	29375718	14/09/2019	11/02/2020	24	NO	16
307	9989	HENRIQUE LUYVA GOMEZ	30.416.899	D12	29388882	24/09/2019	12/02/2020	19	NO	16
308	7898	JOSE EDUARDO PANTOJA ELIZABAN	71.282.994	D12	29381342	16/08/2019	12/02/2020	40	SI	16
309	5718	JOSE HUMBERTO SALAMANCA LOPEZDOR	79.742.547	D12	29643874	30/08/2019	11/02/2020	32	NO	16
310	7285	WILLIAM ALDINO MURTADO	88.872.411	D12	29383779	12/08/2019	17/02/2020	64	SI	16
311	8284	CHRISTIAN CARLOS TOCA BOLDAN	1.132.538.818	D12	29498889	22/09/2019	18/02/2020	26	NO	16
312	9500	RAMIRO SANTAMARIA MORENO	13.708.798	D12	29284380	12/09/2019	17/02/2020	20	NO	16
313	9885	ALVARO FABIAN GARCIA ELIANDER	80.751.688	D12	29388880	13/08/2019	18/02/2020	27	SI	16
314	4984	GONZALO RODRIGO FERRAGOS	21.252.847	D12	29289881	10/04/2019	18/02/2020	85	NO	16
315	4884	HEGO ALBERTO MARTINEZ	1.088.888.427	D12	29388889	24/04/2019	28/02/2020	42	NO	16
316	9881	ALEXANDRE VILANDER OROSCO	79.088.881	D12	29087887	8/09/2019	18/02/2020	68	NO	16
327	7530	JOHAN DAVID BELTRAN REYES	1.051.388.790	D12	29512946	10/07/2019	18/02/2020	25	NO	16
328	8780	JAME ORLANDO LOZANO OBAS	79.885.145	D12	29388884	1/09/2019	18/02/2020	22	NO	16
319	6285	CESAR AUSTO SERRA ESCOBAR	79.482.888	D12	29877887	18/08/2019	17/02/2020	27	NO	16
320	9816	MANUEL LEONARDO CASTELLANOS	1.081.348.888	D12	29344288	28/08/2019	29/02/2020	22	NO	16
321	9884	SANDRO CARILLO ACUÑA	1.081.088.888	D12	29318717	17/09/2019	14/02/2020	18	NO	17
322	9842	JOSÉ LUIS BORGES ESCALANTE	4.881.888.888	D12	29498489	19/09/2019	19/02/2020	21	NO	17
323	9848	HENRIQUE MONTAÑA BALLESTRINOS	17.827.488	D12	29086797	15/09/2019	19/02/2020	20	NO	17
324	10218	ALVARO IVAN CARILLO VAÑEGAS	4.881.888.888	D12	29118884	1/09/2019	18/02/2020	27	NO	17
325	8884	OSCAR FREDY MONTAÑA GUERRAS	1.015.411.392	D12	29299882	8/04/2019	17/02/2020	44	NO	17
326	10219	IVONNE SOFIA GARCIA	88.088.887	D12	29112142	2/10/2019	19/02/2020	85	SI	17
327	8888	FABIAN ALEXANDER GARCIA	88.140.880	D12	29883880	10/09/2019	19/02/2020	28	SI	17
328	8380	ANDRÉS DAVID BUSTO MORA	1.088.887.748	D12	29383174	27/04/2019	19/02/2020	29	SI	17
329	8781	JONATHAN DAVID SASTRORREDO	1.088.888.888	D12	29588881	28/08/2019	19/02/2020	34	NO	17
330	1027	HECTOR WILLIAM DURANGO MUÑEZ	88.128.888	D12	2988227	28/08/2019	19/02/2020	26	NO	17

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 394 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 196

SECRETARÍA DE MOVILIDAD
CALLE 13 # 37 - 35
TELÉFONO: (1) 394 9400
WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO
INFORMACIÓN: LÍNEA 196



ID	Nombre	Cédula	Sexo	Edad	Fecha de Expedición	Fecha de Vigencia	Estado	Clase
232	SAMUEL CARLOS VARGAS	10001217	M	25	15/02/2019	15/02/2020	NO	17
233	JOSE ENRIQUE TORRES	10001218	M	25	15/02/2019	15/02/2020	NO	17
234	JOAN CARLOS VARGAS	10001219	M	25	15/02/2019	15/02/2020	NO	17
235	EDUARDO HERRERA PEDRAZA	7978147	M	25	15/02/2019	15/02/2020	NO	17
236	ALONSO PERAZA YOPAS	7922142	M	25	15/02/2019	15/02/2020	NO	17
237	LUCIA CONSTANZA WILAND	55473404	F	25	15/02/2019	15/02/2020	NO	17
238	STEFAN JACOB HERNANDEZ	10001220	M	25	15/02/2019	15/02/2020	NO	17
239	WILLIAM HERNANDEZ	10001221	M	25	15/02/2019	15/02/2020	NO	17
240	LEIDON JULIAN DIAZ	10001222	M	25	15/02/2019	15/02/2020	NO	17
241	ALVARO FLECKE PULIDO	10001223	M	25	15/02/2019	15/02/2020	NO	18
242	GERMAN MURRAY GUEVAS	7978148	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
243	RODRIGO JACOB HERNANDEZ	10001224	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
244	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001225	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
245	JOHAN CARLOS RAMIREZ	10001226	M	25	15/02/2019	15/02/2020	NO	18
246	MANUEL GONZALEZ	10001227	M	25	15/02/2019	15/02/2020	NO	18
247	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001228	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
248	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001229	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
249	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001230	M	25	15/02/2019	15/02/2020	NO	18
250	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001231	M	25	15/02/2019	15/02/2020	NO	18
251	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001232	M	25	15/02/2019	15/02/2020	NO	18
252	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001233	M	25	15/02/2019	15/02/2020	NO	18
253	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001234	M	25	15/02/2019	15/02/2020	NO	18
254	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001235	M	25	15/02/2019	15/02/2020	NO	18
255	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001236	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
256	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001237	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
257	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001238	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
258	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001239	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
259	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001240	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
260	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001241	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
261	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001242	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
262	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001243	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
263	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001244	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
264	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001245	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
265	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001246	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
266	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001247	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
267	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001248	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
268	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001249	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
269	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001250	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
270	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001251	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
271	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001252	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
272	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001253	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
273	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001254	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
274	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001255	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
275	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001256	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
276	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001257	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
277	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001258	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
278	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001259	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
279	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001260	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
280	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001261	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
281	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001262	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
282	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001263	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
283	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001264	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
284	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001265	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
285	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001266	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
286	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001267	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
287	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001268	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
288	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001269	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
289	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001270	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
290	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001271	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
291	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001272	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
292	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001273	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
293	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001274	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
294	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001275	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
295	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001276	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
296	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001277	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
297	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001278	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
298	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001279	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
299	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001280	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18
300	JOHAN CARLOS GONZALEZ	10001281	M	25	15/02/2019	15/02/2020	SI	18

376	9984	SANTIBÁÑEZ RODRIGUEZ REYES	1.099.129.816	012	28388994	28/08/2019	21/02/2020	20	NO	18
377	9942	ANGEL LIONEL RAMIREZ CASAS	1.879.292.985	012	29930286	22/04/2019	21/02/2020	22	NO	19
378	6149	PAJON RODRIGUEZ YIPASK	79.885.180	012	29960090	12/04/2019	21/02/2020	30	NO	19
379	9152	EDGAR YESSY SANCHEZ SANCHEZ	86.188.579	012	29987384	09/08/2019	21/02/2020	24	NO	19
380	7999	JEFFERSON STEVEN ANDRÉS GARCÍA	1.016.777.834	012	29988388	04/08/2019	21/02/2020	24	NO	19
381	4969	LINA MIREN ALONSO GALVIS	80.344.228	012	29491879	17/03/2019	21/02/2020	38	S	20
382	9495	MILLER ARROYO MUÑOZ	79.769.480	012	29083389	12/06/2019	21/02/2020	29	NO	20
383	7945	WELSON YAMID RODRIGUEZ	80.675.099	012	21474862	15/08/2019	21/02/2020	39	S	20
384	8019	LINDA ROSA MARTINEZ	1.882.439.909	012	29108262	22/09/2019	21/02/2020	24	SI	20
385	30038	LUZ ANGELO LEMUS	92.028.903	012	29307804	02/09/2019	21/02/2020	18	NO	20
386	7272	JUAN CARLOS OLIVERA MENDOZA	79.991.292	012	29404073	22/08/2019	21/02/2020	24	NO	20
387	8543	JHON Jairo Rivera	79.191.799	012	29294483	21/05/2019	21/02/2020	40	S	20
388	3484	DEYANIRA TORRES TORRES	65.354.149	012	29399791	09/08/2019	21/02/2020	48	NO	20
389	7905	JORGE ALBERTO FRANCO	79.885.026	012	29094289	12/09/2019	21/02/2020	20	NO	20
390	80751	LINA TIBISTO RODRIGUEZ	80.489.262	012	29108916	29/09/2019	21/02/2020	27	SI	20
391	8911	HENRIK PEÑA CUENTRAS	79.772.635	012	29318472	30/09/2019	21/02/2020	33	SI	20
392	8290	YENNY ORLANDO BONILLA	1.075.221.307	012	29390033	21/08/2019	21/02/2020	28	NO	20
393	9999	LEONARDO JAMES TRANA	1.089.701.144	012	29089094	09/08/2019	21/02/2020	21	NO	20
394	29019	JOSE ENRIQUE HERNANDEZ	79.746.824	012	29114723	02/10/2019	21/02/2020	17	S	20
395	7939	CESAR ALBERTO RAMIREZ	1.842.951.310	012	29398320	21/08/2019	21/02/2020	30	S	20
396	8997	OSCAR JULIAN CEPALERA	1.828.785.181	012	29081583	11/09/2019	21/02/2020	21	NO	20
397	8967	MARIN LUISA CUELLAR	89.579.898	012	29318462	20/07/2019	21/02/2020	32	S	20
398	5321	LUIS FELIX ENRIQUE	87.746.201	012	29390048	24/08/2019	21/02/2020	18	NO	20
399	8988	CESAR ALBERTO ROSA MONTE	80.173.204	012	29089211	09/08/2019	21/02/2020	24	NO	20
400	8909	JUAN SEBASTIAN MONTERO MURCINO	1.819.875.487	012	29090025	10/08/2019	21/02/2020	25	NO	20
401	10072	OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ ROBLETES	80.982.999	012	29306811	29/09/2019	21/02/2020	18	SI	21
402	39197	LUIS ALVARO DE TOCMA MARRUFO	79.574.893	012	29398876	25/08/2019	21/02/2020	27	SI	21
403	7909	JHON DAVID GONZALEZ TORRES	1.472.579.969	012	29397009	15/08/2019	21/02/2020	31	S	21
404	8946	JUAN CAMILO SUZ MENDOZA	1.881.728.399	012	29393902	20/08/2019	21/02/2020	27	SI	21
405	8951	CRISTIAN ORLANDO TORRES RAMONA	8.880.882.294	012	29089787	18/09/2019	21/02/2020	28	SI	21
406	10308	OSCARO RUBEN GONZALEZ POVEDA	7.837.648	012	29312287	2/10/2019	21/02/2020	39	NO	21
407	9798	WILLIAM CARLOS JULIO PEREIRA	1.036.031.878	012	29312467	17/09/2019	21/02/2020	27	S	21
408	29208	JOSÉ RAFAEL RAMOS ALFONSO	79.489.212	012	29112706	29/07/2019	21/02/2020	19	NO	21
409	3414	EDUARDO PINO SANDOVAL MORCOT	79.582.199	012	29098345	12/04/2019	21/02/2020	29	NO	21
410	3971	DAVID SANTIBÁÑEZ MENDOZA PENABAZ	1.800.874.498	012	29091798	11/09/2019	21/02/2020	27	SI	21
411	3969	YONISER ALBARRA	1.016.020.328	012	29117747	8/10/2019	21/02/2020	29	NO	21
412	8214	CARLOS ARTURO BARRERO LUIS	19.212.474	012	29390092	22/08/2019	21/02/2020	35	SI	21
413	39214	DESIAN JOVANNY TORRES	88.008.436	012	29113484	2/10/2019	21/02/2020	28	SI	21
414	7512	JUAN CAMILO HUERTANO	81.741.085	012	29320080	1/08/2019	21/02/2020	39	S	21
415	8989	JOSÉ RODOLFO PEÑA	84.490.911	012	29093514	11/09/2019	21/02/2020	25	NO	21
416	8911	JANIS ORLANDO PEÑA	79.387.995	012	29091957	18/09/2019	21/02/2020	31	SI	21
417	8907	LINDA ROSA ANGELA	81.229.978	012	29091091	20/08/2019	21/02/2020	21	NO	21
418	8906	DANIEL OSWALDO LOZANO	1.018.429.347	012	29481666	25/08/2019	21/02/2020	34	SI	21
419	9979	JUAN CARLOS GARCIA	29.979.979	012	29086058	14/08/2019	21/02/2020	21	NO	21
420	8749	CARLOS ALDO FRECADO BUDMAN	11.378.385	012	29089320	14/04/2019	21/02/2020	23	NO	21

PADI-PRD1-4M02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 394 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA Mayor de Bogotá DC

465	8980	MANUEL LIBRADO FORTOCHA REYES	1.067.515.689	012	2508827	17/08/2019	28/02/2020	21	NO	24
466	8771	JOSE MANUEL MONA VILLARDO	74381.988	012	2508182	2/08/2019	2/08/2020	24	NO	20
467	10287	CARLOS ANDRÉS RAMIRO ALBATE	80073.545	012	25138049	2/10/2019	2/08/2020	29	NO	24
468	8920	JOSÉ RICARDO SORA PULGARIN	79.822.178	012	25070801	17/08/2019	28/02/2020	25	NO	24
469	8988	BARTO ORTIZ BURROA	30489.968	012	2507088	6/08/2019	28/02/2020	30	SI	24
470	8700	NELLY ASTER PULIDO MENDIETA	51202.587	012	25470042	7/07/2019	2/08/2020	04	SI	24
471	10584	PEDRÓ ANTONIO BERNARDEZ CRUZ	1.026.812.815	012	25119589	4/08/2019	2/08/2020	30	SI	24
472	10408	GABRIEL LÓPEZ CÁDIZ CAÑO	98394.847	012	25120371	9/08/2019	27/02/2020	20	NO	24
473	7628	JOHN ALEXANDER ADAMES PEREZ	11.389.438	012	2552872	10/08/2019	27/02/2020	29	NO	24
474	8540	GELVER RODRIGO VEGA RIVERA	7304.982	012	25071889	7/08/2019	24/02/2020	20	NO	20
475	8253	GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ PERAZA	79.847.028	012	2508262	25/08/2019	28/02/2020	24	NO	24
476	10781	EMILIO JAVIER SALAMANCA PAEZ	88.235.838	012	25082896	21/10/2019	2/08/2020	25	SI	20
477	10789	OSCAR JAVIER ACOSTA HERRERA	1.022.988.846	012	25127258	4/10/2019	28/02/2020	21	NO	24
478	10586	LUIS FRANCISCO SUAREZ PEREDA	79.047.298	012	25115889	6/08/2019	28/02/2020	20	NO	24
479	8946	CARMELO ANDRÉS ROMERO AMEZQUITA	80.728.847	012	25101817	28/08/2019	2/08/2020	20	NO	24
480	8484	LUIS ENRIQUE ZAMBRANO MURCIA	79.880.891	012	25087081	2/08/2019	2/08/2020	28	SI	24
481	8827	EDIBERTO MARTINEZ JIMENEZ	21.298.485	012	2508288	31/08/2019	28/02/2020	32	NO	28
482	8910	JAVIER VALENTIN DÍAZ	79.885.948	012	2508048	13/08/2019	2/08/2020	22	NO	28
483	8230	LUIS FERNANDO REJAS HERRERA	79.085.917	012	25077884	10/08/2019	2/08/2020	34	NO	25
484	4883	SALVADOR TORO VILLAS	79.721.888	012	2508288	2/08/2019	5/08/2020	34	NO	25
485	8881	ELIEN LEONARDO GONZALEZ	1.028.905.838	012	25304881	21/08/2019	4/08/2020	29	NO	25
486	8471	DAVID SON STEVEN DIAZ REYES	1.026.374.886	012	25378872	24/04/2019	4/08/2020	49	NO	25
487	7181	ALEXANDER BONCA AMAYA	79.598.806	012	25474872	20/07/2019	4/08/2020	28	NO	25
488	8744	CARLOS ARTURO LADRINO PERON	79.820.287	012	25082325	30/08/2019	2/08/2020	21	NO	25
489	8972	JAVIER ANDRÉS GALINDO REY	79.591.580	012	25083304	18/08/2019	4/08/2020	20	NO	25
490	8742	JORDAN JAVIER OLIVERA COLIZ	1.080.032.372	012	25084305	1/08/2019	4/08/2020	23	NO	25
491	8482	DIEGUELA SANTI MARD LAMBA BARRAL	1.030.638.816	012	2525884	24/05/2019	3/08/2020	44	NO	25
492	10402	JUAN CARLOS ALMIRANTE BALRESTROS	79.564.000	012	25130481	4/08/2019	5/08/2020	19	NO	25
493	10838	SALVADOR RIVERO AVENDAÑO	1.057.598.888	012	2511448	10/07/2019	4/08/2020	28	SI	28
494	10088	NICOLAS ENRIQUE REJAS MORAÑO	1.015.483.030	012	2508789	28/08/2019	5/08/2020	24	NO	25
495	8488	ALFONSO LÓPEZ SUAZA	1.034.285.812	012	2508884	27/08/2019	2/08/2020	22	NO	25
496	8700	EDER RODRIGUEZ PARRA	1.087.083.800	012	25082711	30/08/2019	3/08/2020	33	SI	25
497	9485	GABRIEL ANDRÉS DÍAZ ROJAS	1.048.796.877	012	25084306	10/08/2019	7/08/2020	30	SI	25
498	8708	LEONARDO VEJANDER DIAZ	80.425.489	012	2508082	28/08/2019	3/08/2020	31	SI	25
499	8779	CARLOS ALBERTO CARRASCO PALACIOS	90.070.389	012	2507728	5/08/2019	4/08/2020	30	NO	25
500	8982	NICOLAS ARNOLFO GONZALEZ GUTIERREZ	79.598.841	012	2508724	1/08/2019	2/08/2020	29	NO	25
501	10712	ANDRÉS FELIPE PEÑARAZA SUAZA	1.001.293.888	012	25128045	25/10/2019	28/02/2020	21	NO	26
502	10848	JOSÉ GUILLERMO LADRINO CARRERA	87.177.321	012	2528082	23/10/2019	4/08/2020	22	NO	26
503	8884	WILSON ALFONSO GÓMEZ SANCHEZ	1.078.822.808	012	2548882	2/08/2019	6/08/2020	32	SI	26
504	8488	STEFAN JAVIER AYALA MASENTES	1.018.007.858	012	2508881	31/08/2019	6/08/2020	29	NO	26
505	8541	WILSON TORRES BARRABO	19.818.852	012	2508018	28/08/2019	4/08/2020	27	SI	26
506	7832	ALFONSO LÓPEZ MORAÑO	79.888.208	012	2507208	2/08/2019	3/08/2020	35	NO	26
507	7972	RICARDO ALBERTO DURANGO	813.888	012	2508271	20/08/2019	27/08/2020	34	SI	26
508	7918	HENRY JIMENEZ MELLIZO	79.885.342	012	2508725	28/08/2019	6/08/2020	16:40	SI	26

PA01-PR01-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 894 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

ID	Nombre	Cédula	Sexo	Fecha de Nacimiento	Fecha de Expedición	Fecha de Vigencia	Estado	Observaciones
500	ALBERTO GONZALEZ...	...	M	SI	26
501	ROBERTO GONZALEZ...	...	M	NO	26
502	OSCAR GONZALEZ...	...	M	SI	26
503	ANDRÉS GONZALEZ...	...	M	NO	26
504	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	NO	26
505	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	NO	26
506	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	NO	26
507	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	NO	26
508	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	NO	26
509	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
510	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
511	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
512	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
513	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
514	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
515	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
516	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
517	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
518	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
519	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
520	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
521	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
522	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
523	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
524	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
525	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
526	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
527	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
528	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
529	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
530	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
531	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
532	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
533	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
534	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
535	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
536	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
537	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
538	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
539	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
540	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
541	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
542	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
543	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
544	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
545	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
546	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
547	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
548	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
549	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
550	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
551	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
552	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
553	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
554	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
555	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
556	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
557	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
558	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
559	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
560	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
561	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
562	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
563	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
564	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
565	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
566	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
567	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
568	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
569	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
570	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
571	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
572	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
573	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
574	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
575	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
576	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
577	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
578	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
579	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
580	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
581	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
582	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
583	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
584	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
585	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
586	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
587	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
588	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
589	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
590	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
591	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
592	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
593	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
594	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
595	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
596	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
597	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
598	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
599	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26
600	ALEXANDER GONZALEZ...	...	M	SI	26

PA01-PR014ND02 V 2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 67 - 35
 Teléfono: (1) 394 9400
 www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



582	9887	ALVARO HENRY DIAZ MORRA	78.271.800	D12	25084628	19/08/2019	19/08/2020	30	SI	28
584	8345	Jairo Alvaro Viquez Arias	1.028.815.898	D12	25049085	22/08/2019	11/09/2020	32	SI	28
585	10898	FRANCISCO LIZARDI CARDENAS	1.828.728.740	D12	25123048	17/08/2019	21/08/2020	31	SI	28
586	9824	PABLO HENRY CORREA ARRABACH	79.585.828	D12	25188773	25/08/2019	19/09/2020	29	SI	28
587	8895	FABIAN LEONARDO SANTA MARIA SANTAMARIA	80.748.228	D12	25067158	09/08/2019	11/08/2020	30	SI	28
588	18822	FABIAN ANDRÉS GONZALEZ ACOSTA	78.908.844	D12	25087009	19/10/2019	02/09/2020	10	NO	28
589	18508	LUIS ALVARADO FLORES PERILLA	80.757.257	D12	25119250	07/08/2019	17/08/2020	22	NO	28
590	10530	CARLOS RAÚD COLOMBANES GONZALEZ	868.598	D12	25128884	18/08/2019	13/09/2020	19	NO	28
593	7719	DANIEL GARAYTO GARAYTO	1.822.357.048	D12	25028822	19/08/2019	19/08/2020	32	SI	28
592	10379	ANDRÉS FRANCISCO GARCIA DALLEO	79.288.748	D12	25110139	30/08/2019	21/08/2020	30	SI	28
593	9822	OSCAR FERNANDO RICO SOLANO	30.182.182	D12	25087184	4/08/2019	21/08/2020	22	NO	28
594	2007	YURY ANDREA BASTO RUIZ	1.057.546.468	D12	25072508	17/07/2019	21/08/2020	23	NO	28
595	3040	GEORGE STEFANO RODRIGUEZ	80.208.888	D12	25028800	02/10/2019	21/08/2020	22	NO	28
596	8218	JOSÉ MIGUEL BAÑO DÍAZ	79.051.794	D12	25047088	21/08/2019	12/08/2020	31	NO	28
597	18522	YESO ALEJANDRO GARCÍA-BARRERA	80.114.107	D12	25123422	11/10/2019	26/08/2020	28	SI	28
598	8783	CARLOS ESTEBAN BARRONIA SOLÍS	1.828.988.828	D12	25038888	31/08/2019	10/08/2020	21	NO	28
599	9908	FRANCISCO ALFONSO CAMILO RODRIGUEZ	79.246.380	D12	25164478	16/09/2019	11/08/2020	22	SI	28
590	8748	EDWIN ALEXANDER CASTELLANO VILLAM	80.131.588	D12	25080888	01/09/2019	12/08/2020	36	SI	28
591	7812	MIGUEL ANTONIO VELAZQUEZ SANCHEZ	1.022.384.788	D12	25088860	25/07/2019	10/08/2020	34	NO	28
592	9942	CHRISTIAN EMILIO PARRA RETANOURT	1.008.018.827	D12	25083307	32/08/2019	32/08/2020	24	SI	28
593	2678	EFREN LEONARDO PRATO	5.078.148	D12	25077887	14/08/2019	04/08/2020	26	NO	28
594	10886	YESSON ANDRÉS LEYDÉN VILLEROS	1.826.288.554	D12	25128866	14/10/2019	12/08/2020	27	SI	28
595	10474	YESSON JAVIER VERGARA LUGO	1.825.878.888	D12	25118887	03/08/2019	11/08/2020	20	NO	28
596	30881	JUAN CARLOS OSORIO PATIÑO	80.175.174	D12	25101789	27/10/2019	12/08/2020	28	NO	28
597	28876	YESSON CAMILO BOROQUEZ SANCHEZ	1.024.898.738	D12	25194488	22/10/2019	12/08/2020	21	NO	28
598	9924	OSCAR SALAZAR GOMEZ	79.883.888	D12	25088864	28/08/2019	10/08/2020	34	NO	28
599	7487	YESSON RAÚD RODRIGUEZ GARCIA	1.826.887.848	D12	25088822	01/07/2019	07/08/2020	31	NO	28
590	7838	CARLOS ALBERTO VARGAS SANCHEZ	80.067.128	D12	25088862	15/08/2019	10/08/2020	38	NO	28
591	20883	WILMAR FERRUCHE HERNANDEZ VALDERAMA	80.812.204	D12	25128831	11/10/2019	11/08/2020	20	NO	28
592	12884	ALDANER REYES PERDOMO	84.814.328	D12	25146387	01/10/2019	23/08/2020	25	NO	28
593	28078	GERARDO ANDRÉS CABALLERO DÍAZ	1.084.178.887	D12	25047376	16/08/2019	25/08/2020	34	SI	28
594	8884	ANDRÉS RAÚD BARRÓN CARDOSO	1.081.194.448	D12	23488889	07/08/2019	12/08/2020	34	NO	28
595	7878	ANDRÉS RAÚD SANCHEZ	81.077.380	D12	25028884	07/08/2019	11/08/2020	28	NO	28
596	8288	JOSÉ DARÍO CARRERA SALDARRIENA	1.828.888.882	D12	25088809	22/08/2019	18/08/2020	29	SI	28
597	9888	MIGUEL LEONARDO OLIVEROS PEREYRA	1.814.287.888	D12	25048888	13/08/2019	13/08/2020	24	SI	28
598	8708	DIEGO LUIS CRISTIANCHO FLORES	79.782.888	D12	25088888	28/08/2019	28/08/2020	29	SI	28
599	28028	JORJAN ALEJANDRO GARCÍA SANCHEZ	80.008.878	D12	25088888	24/08/2019	28/08/2020	17	NO	28
590	30818	EDRIS ANDRÉS SALLAZAN VELAZCO	79.801.778	D12	25128888	07/10/2019	09/08/2020	24	SI	28
591	10888	JAVIER ANDRÉS CORDERO VILLAMIR	79.888.880	D12	25108888	25/08/2019	13/08/2020	23	NO	28
592	7888	DIEGO FERNANDO PEREYRA CARRERA	18.488.787	D12	25088888	27/07/2019	12/08/2020	28	NO	28
593	20717	EDGAR DAVID GUSTO ORTIZ	80.282.400	D12	25127784	16/10/2019	28/08/2020	28	NO	28

PA01-PR01-MD02 V.2.0



Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ, D.C. 2020



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.

ID	Nombre	Cédula	Fecha	Estado	NO	SI
925	MARCELO ANDRÉS BULLEROS	38011384	19/09/2019	NO	NO	30
926	JOSE DAVID CADENA TOVAR	128282882	28/09/2019	NO	NO	30
927	JULIANEITE RAMIREZ JOYAN	1.024.130.487	02/09/2019	NO	NO	30
928	ANDRES NUÑEZ RAMA CASTAÑO	1.024.280.084	20/09/2019	NO	NO	30
929	RONALDO FELIX SALVE	1.120.204.74	11/09/2019	NO	NO	30
930	RODRIGO FELIX CASTAÑO	72412.517	21/09/2019	NO	NO	30
931	ANDRÉS ALVARO OLIVERA	62284.406	25/09/2019	NO	NO	31
932	JOSE ANTONIO GARCIA	1004134.775	20/09/2019	NO	NO	31
933	MENOR ALEJANDRO SUAREZ	72412.772	20/09/2019	SI	SI	31
934	FELIX SALVE	72412.777	20/09/2019	NO	NO	31
935	RODRIGO FELIX CASTAÑO	10281.337	20/09/2019	NO	NO	31
936	MARLINDA ANDY ANIA PERON	1.072.406.838	20/09/2019	NO	NO	31
937	ANDRÉS DEBORDON	72.445.555	20/09/2019	SI	SI	31
938	GERARDO RAFAEL CRISTÓBAL	1.176.749	20/09/2019	SI	SI	31
939	ANDRÉS CRISTÓBAL RIVERA	1.120.204.758	20/09/2019	NO	NO	31
940	RODRIGO FELIX CASTAÑO	72412.517	20/09/2019	NO	NO	31
941	RODRIGO FELIX CASTAÑO	91.47.404	20/09/2019	NO	NO	31
942	RODRIGO FELIX CASTAÑO	102.182.114	20/09/2019	SI	SI	31
943	RODRIGO FELIX CASTAÑO	72412.517	20/09/2019	NO	NO	31
944	RODRIGO FELIX CASTAÑO	72412.517	20/09/2019	SI	SI	31
945	RODRIGO FELIX CASTAÑO	91.47.404	20/09/2019	NO	NO	31
946	RODRIGO FELIX CASTAÑO	91.47.404	20/09/2019	NO	NO	31
947	RODRIGO FELIX CASTAÑO	72412.517	20/09/2019	NO	NO	31
948	RODRIGO FELIX CASTAÑO	91.47.404	20/09/2019	SI	SI	31
949	RODRIGO FELIX CASTAÑO	1.024.280.084	20/09/2019	SI	SI	31
950	RODRIGO FELIX CASTAÑO	72412.517	20/09/2019	NO	NO	31
951	RODRIGO FELIX CASTAÑO	91.47.404	20/09/2019	SI	SI	31
952	RODRIGO FELIX CASTAÑO	72412.517	20/09/2019	NO	NO	31
953	RODRIGO FELIX CASTAÑO	91.47.404	20/09/2019	SI	SI	31
954	RODRIGO FELIX CASTAÑO	1.024.280.084	20/09/2019	NO	NO	31
955	RODRIGO FELIX CASTAÑO	1.024.280.084	20/09/2019	NO	NO	31
956	RODRIGO FELIX CASTAÑO	1.024.280.084	20/09/2019	NO	NO	31
957	RODRIGO FELIX CASTAÑO	1.024.280.084	20/09/2019	NO	NO	31
958	RODRIGO FELIX CASTAÑO	1.024.280.084	20/09/2019	NO	NO	31
959	RODRIGO FELIX CASTAÑO	1.024.280.084	20/09/2019	NO	NO	31
960	RODRIGO FELIX CASTAÑO	1.024.280.084	20/09/2019	NO	NO	31
961	RODRIGO FELIX CASTAÑO	1.024.280.084	20/09/2019	NO	NO	31
962	RODRIGO FELIX CASTAÑO	1.024.280.084	20/09/2019	NO	NO	31
963	RODRIGO FELIX CASTAÑO	1.024.280.084	20/09/2019	NO	NO	31
964	RODRIGO FELIX CASTAÑO	1.024.280.084	20/09/2019	NO	NO	31

PAOI-PROF-ND02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 36
Teléfono: (1) 384 8400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA Mayor de Bogotá D.C.

887	10457	MAURICIO RUBIO LOPEZ	78,898,344	012	2952082	28/10/2019	11/01/2020	18	NO	32
888	10581	RAUL ANTONIO ROSARIO ESPINA	1,083,719,229	012	2912229	11/10/2019	24/01/2020	22	NO	31
889	10589	FERNANDO CHIRIA CORREDOR	78,478,988	012	2912887	18/09/2019	6/03/2020	38	NO	32
890	20991	HUGO HERRANDEZ GONZALEZ	18288,419	038	2952051	4/09/2019	3/03/2020	28	NO	32
891	9787	JEISON FLAMENCO MARTINEZ	1,092,434,493	012	2953005	15/09/2019	24/01/2020	25	SI	33
892	9897	ROMAN TUDHOPE	3,016,407,528	012	2953025	11/09/2019	21/01/2020	26	NO	33
893	10451	RICARDO ANTONIO BOGOTAN VIDAL	1,118,287,708	012	2913289	11/09/2019	21/01/2020	21	SI	33
894	8281	MARCO LOTERO FORRES	88,416,038	012	2957182	7/09/2019	13/01/2020	38	NO	33
895	30278	EDUAR MARTIN MUJICA VARGAS	21,381,511	012	2511948	4/10/2019	11/01/2020	32	SI	33
896	7705	EDUAR VALENCIA PERA	89,484,548	012	2958894	19/09/2019	18/01/2020	38	NO	33
897	6288	ROMAN ALEXANDER TORRES	88,798,834	012	2987788	21/09/2019	18/01/2020	48	NO	33
898	8812	VICTOR SEVEN JONCECA PABEZ	1,191,895,888	012	2853042	29/09/2019	1/02/2020	28	NO	33
899	1470	DIANA MARCELA CANCERO MARTINEZ	52,394,866	F	2959842	24/09/2019	11/02/2020	52	NO	34
900	1307	GIOMARITAMARIEZ BELTRAN	79,885,088	F	2948799	28/07/2019	9/01/2020	96	SI	34
901	1484	HON SEBASTIAN ARSUELLO RODRIG	1,013,888,285	F	2333618	24/09/2019	29/01/2020	49	NO	34
902	389	AGUILAR PALLACIAN CARLOS	98,880,078	F	2888879	8/09/2019	22/01/2020	110	SI	34
903	1882	CARLOS ANDRES BUSTOS VALENCIA	88,471,888	F	2910887	21/09/2019	1/02/2020	74	SI	34
904	2888	ANDRÉS ALEXANDER RODRIGUEZ	88,187,578	F	3888879	21/09/2019	27/01/2020	38	NO	34
905	1881	ELIANA LIBERTY RIVERA MENDOZA	1,022,948,361	F	2910887	21/09/2019	20/01/2020	48	NO	34
906	1477	ALEXANDER MARCELO HERRERA	78,798,881	F	2888879	21/09/2019	18/01/2020	98	NO	34
907	1111	OSCAR ANTONIO DIAZ DIAZ	1,082,880,888	F	2888777	20/09/2019	8/01/2020	70	NO	34
908	2228	GONZALO ANDRÉS CELEÓN VILORIA	1,081,077,048	F	2888888	1/10/2019	12/01/2020	57	NO	34
909	1188	EDUAR SANJUAN DIAZ	88,881,288	F	2888888	20/07/2019	18/01/2020	88	NO	34
910	440	WISER DAVID HERRERA SACATEL	1,081,787,880	F	2228888	28/02/2019	7/01/2020	84	NO	35
911	1877	JOSÉ LUIS D'ARAGON MERCADO	7882,204	F	2888778	27/09/2019	8/01/2020	57	SI	35
912	3888	IVAN CARLOS HERRERA RIV	21,888,888	F	2888778	7/09/2019	24/01/2020	70	NO	35
913	2888	EDGAR FRANCISCO LOPEZ GONZALEZ	78,881,288	F	2888888	18/07/2019	8/01/2020	66	SI	35
914	1981	LINA JANNIE BONDOLIEZ ALDAMA	12,388,147	F	2888888	20/07/2019	21/01/2020	28	NO	35
915	1880	RODRIGO ALEXANDER MUÑOZ	78,881,288	F	2818888	8/09/2019	28/01/2020	50	SI	35
916	2811	DEIVER ROMAN BUSTOS ARDAS	1,088,128,871	F	2888181	10/09/2019	28/01/2020	74	SI	35
917	2808	VICTOR HUGO REYES CAMACHO	78,728,224	F	2888888	1/07/2019	8/01/2020	78	SI	35
918	2245	SAMUEL GARDON TERRO	78,728,224	F	2888888	18/07/2019	8/01/2020	58	SI	35
919	1817	LUIS EMANUEL CHARRO RODRIGUEZ	78,771,872	F	2388181	21/09/2019	4/01/2020	24	NO	35
920	1820	JOSÉ DENNIS COMBETA SANCHEZ	1,022,928,880	F	3888181	8/09/2019	17/01/2020	56	SI	35
921	1980	WILIAM RAMIRO	78,875,880	F	2888888	8/09/2019	15/01/2020	48	NO	36
922	8815	JULIAN ANDRÉS LAVERDE DIAZ	1,888,888,888	F	2810888	28/09/2019	18/01/2020	30	NO	36
923	2817	SERAFIN CARLOS CANCERO SANTOS	1,888,178,827	F	2888888	1/01/2019	8/01/2020	88	SI	36
924	2882	OSCAR RAMIRO REYES LADRÓN	1,088,888,888	F	2888888	18/11/2019	8/01/2020	38	SI	36
925	1900	JOSÉ ENRIQUE ROSA CALDERON	88,888,888	F	2888888	17/09/2019	24/01/2020	64	NO	36
926	1828	DOÑALDO RAFAEL RUIZ JULIANO	88,118,871	F	2888888	28/09/2019	18/01/2020	63	NO	36
927	2882	HENRY HORTIS PERA	88,072,881	F	2811888	8/09/2019	27/01/2020	38	NO	36
928	2158	FRANCISCO RUIZ SALAZAR	78,888,888	F	2888888	18/07/2019	18/01/2020	18	SI	36
929	1788	CARLOS ANDRÉS DOMINGO RECESPA	78,901,888	F	2811178	21/09/2019	12/01/2020	88	SI	36
930	1888	LUIS ENRIQUE MORALES PEREZ	78,881,819	F	2888888	18/09/2019	28/01/2020	68	SI	37
931	1713	DAVID RICARDO MORALES RAMIREZ	1,081,287,388	F	2818888	7/09/2019	1/01/2020	52	NO	37

PAD1-PRD1-MD02 V.2.0

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 8400
 www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 165

BOGOTÁ, D.C. - 2020



683	1990	FRECTOR ALFONSO GÓMEZ GILVER	89.269.250	F	25367740	27/03/2019	29/03/2020	39	NO	37
684	719	ERNO ANTONIO DEL SUAREZ	79.615.239	F	25368046	26/04/2019	4/05/2020	93	SI	57
685	125	MARIBEL ANSEL WICO RAMÍREZ	1.030.179.079	F	25162943	11/12/2019	5/02/2020	37	NO	37
686	725	OSGO ALMANZO HERRERA CRUZ	1.051.129.780	F	25296672	27/04/2019	26/02/2020	96	NO	37
687	1584	JORHAN SEBASTIAN AMEZCUITA HERNÁNDEZ	1.291.490.901	F	25670218	6/09/2019	12/08/2020	99	NO	37
688	965	FABIAN ESTEBAN ALVAEZ TORRES	1.023.980.730	F	29351813	1/06/2019	21/02/2020	34	NO	37
689	449	ALEXANDER SANCOSAL SANCHEZ	89.748.631	F	22798967	1/02/2019	13/01/2020	118	NO	37
690	491	PABLO WILSON BARRANO	79.862.290	F	23197946	3/09/2019	29/02/2020	367	SI	37
691	9371	NOIA MEDINA MONTE	40.219.332	OT	25308389	21/09/2019	27/02/2020	38	SI (2)	37

Agradezco su atención y quedo atenta a cualquier observación.

Cordialmente,



JOHANA CATALINA LATORRE ALARCÓN
 Subdirectora de Contravenciones
 Revisó: Leonardo Andrés Tibaduiza.
 Proyectó: Paola Andrea Méndez N. (P)

ATODOS

Item	Description	Quantity	Unit Price	Total
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

...

...

...



...

RESOLUCIÓN N° 541--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10215 DE 2019.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y EL TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° de la artículo 29 de la Decreto 672 de 2018, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse de la presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 02 de octubre de 2019 el señor IRVING GALAN GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.058.937, conducía el vehículo de placas JCQ249 por la calle 26 con carrera 92 de esta ciudad, cuando fue abordado por la autoridad operativa de tránsito prestando servicio de transporte no autorizado a cambio de una contraprestación a las personas descritas en la casilla de observaciones de la comparendo. En atención a ello, le fue impuesta la orden de comparendo N° 1100100000025112142 por la infracción codificada como D.12, consistente en: «Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destinó a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.»
2. El presunto infractor compareció el 07 de octubre de 2019 ante la autoridad administrativa de tránsito con el objeto de impugnar la orden de comparendo N° 1100100000025112142, causando la celebración de la audiencia a que alude el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 de la Decreto 019 de 2012, con excepción de sus parágrafos, en la cual se recolectaron los elementos de prueba solicitados por la parte impugnante y se adoptó decisión de fondo el 19 de febrero de 2020, declarando contraventor a IRVING GALAN GARZON identificado con cédula de ciudadanía N° 80.058.937, por incurrir en la infracción D12.
3. Dentro de la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 142 de la C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Solicitó se revocara la decisión de la fallador de primera instancia por indebida apreciación probatoria comoquiera que, se vulneró principios y derechos de su prohilado tales como el derecho fundamental del debido proceso, principio de la presunción de inocencia; hizo alusión que la declaración bajo la gravedad de la juramento de la policial que extendió la orden de comparendo se desprenden dudas en el sentido de no encontrarse configurados los elementos constitutivos para la tipificación de la infracción, así como también por presentarse dudas en el procedimiento desplegado por la agente de tránsito en vía respecto a la información recaudada y transcrita en la casilla de observaciones de la comparendo; adujo invalidez de la infracción por vicios en el diligenciamiento del comparendo; también dijo que el *a quo* le imprimió mayor credibilidad a la versión del agente frente a la del señor impugnante; señaló que el policial de tránsito incurrió en contradicciones en su declaración; indicó que el agente en su procedimiento se extralimitó por interrogar a los pasajeros del redante cuando extendió el comparendo; manifestó que el policial de tránsito en vía se anticipó respecto de la responsabilidad contravencional del impugnante por inmovilizar el vehículo; concluyó exteriorizando errores de la autoridad de tránsito en primera instancia según él por no aplicar en debida forma la sana crítica en la apreciación de las pruebas.

Expresó que existe vulneración al debido proceso por cuanto no se logró comprobar y verificar si se constituyen los elementos necesarios para que la infracción haya sido cometida por su cliente y exteriorizó de

Página 1 de 9

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10215 DE 2019.

manera abstracta que no se había visto un pago o contraprestación y tampoco motivos suficientes para concluir que se estaba prestando un servicio no autorizado, habiéndose realizado el comparendo por la información que comunicó el acompañante del impugnante a la policial de tránsito y de la cual, no se pudo comprobar su fuente, a su vez manifestó que no hay certeza de la comisión de la infracción.

Todos estos argumentos fueron presentados por el recurrente discriminándolos en apartes así: *Insuficiencia de los elementos necesarios para decretar certeza de la infracción impugnada; Protuberantes fallas en el procedimiento acometido por el policía de tránsito; No consideración de la versión libre del impugnante; Juicio anticipado de responsabilidad; Falencias del despacho de la secretaría de distrital de movilidad.*

Finalmente, en consonancia a lo anterior esgrimió duda razonable, solicitando revocar la resolución recurrida y absolver de responsabilidad contravencional a su poderdante.

III. CONSIDERACIONES DE LA DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

«D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. (...).»

3.1 Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse respecto a la conducta endilgada, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura de la tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (especiales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas las anteriores precisiones, se debe alertar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece los elementos de la infracción. Es así como el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, contiene los siguientes elementos de la tipo contravencional:

1. Sujetos:

1.1. Sujeto Activo: el CONDUCTOR y/o propietario que incurre en la infracción.

RESOLUCIÓN N° 541--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10215 DE 2019.

El a quo encontró probado este elemento con el testimonio del agente de tránsito que notificó el comparendo impugnado, BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ, quien refirió haber ordenado la detención al vehículo de placas JCC249, encontrando que venía siendo operado por IRVING GALAN GARZON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.058.937.

1.2. **Sujeto Pasivo:** la sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización de la servicio para delimitar el ejercicio de la derecho a la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para su disfrute en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. Conducta:

2.1. **Verbo rector:** conducir un vehículo.

2.2. **Modelo descriptivo:**

2.2.1. **Circunstancia de modo:** sin la debida autorización.

2.2.2. **Circunstancia de finalidad:** se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa esta instancia que el operador jurídico de primera instancia encontró probado este elemento con las manifestaciones del agente de tránsito BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ, quien informó que el 02 de octubre de 2019 el investigado conducía el vehículo de placas JCC249 por la calle 26 con carrera 92 de esta ciudad, transportando a las personas descritas en la casilla 17 de la orden de comparendo quien informó no conocer al conductor de la vehículo y que este la transportaba, a cambio de una suma monetaria; servicio que fue obtenido mediante aplicación tecnológica celular.

Encontró entonces la autoridad que el pasajero no tenía vínculo de familiaridad o de amistad con el conductor, quien le estaba prestando el servicio de transporte que fue obtenido mediante una aplicación electrónica de celular, en la que usuarios y socios establecen un destino y un valor a pagar por el transporte hacia dicho lugar, desnaturalizando así el servicio particular autorizado al vehículo.

Por su parte, el impugnante, sin aportar ninguna prueba que corrobore su dicho, presentó como versión de los hechos que, se movilizaba con unos acompañantes por la dirección descrita en el comparendo cuando fue requerido por uniformada que lo señaló de prestar servicio de transporte no autorizado.

Ahora bien, cabe hacer hincapié en el hecho de que en ningún momento dentro de la actuación el impugnante presentó autorización del vehículo de placa JCC249 expedida por autoridad competente para prestar servicio diferente al autorizado en la licencia de tránsito, con ocasión de la orden pública o cualquier otra circunstancia.

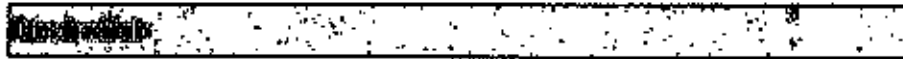
Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, en el sistema HQ RUNT, se especifican las características de la rodante, así:

¹ Para actuar que, haciendo uso de la regla de interpretación contenida en el artículo 26 del Código Civil entendiendo las palabras utilizadas en la norma desde su sentido obvio y natural según su uso, esta autoridad acude a la definición de la palabra conducir realizada por la Real Academia de la lengua española que la define, entre sus muchas acepciones como "G. Ir. Guiar un vehículo automotor. U. t. c. Ir."





RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10215 DE 2019.



Placa:	JCQ249	Categoría:	AUTOMOVIL
Modelo:	2017	Tipo de Servicio:	PARTICULAR
Limitaciones a la propiedad:	NO	Garantías a la propiedad:	NO
Organismo de tránsito:	STRIA DE TRÁNSITO MEDELLÍN		
Número de propietarios asociados:	1	Estado:	ACTIVO

De lo expuesto se concluye que el vehículo de placas JCQ249, con el que se prestó el servicio de transporte, únicamente está autorizado para prestar el servicio "particular" y no público².

3. **Objeto:** El bien jurídico que defiende la infracción D12 corresponde al ejercicio de la derecho de libertad de locomoción y tránsito dentro de los límites establecidos por el legislador, también la prestación de la servicio de transporte de pasajeros, de acuerdo a las necesidades de la ciudadanía y las prescripciones legales aplicables al ser una actividad vigilada por el Estado.

3.2. Valoración de la prueba

Esta Dirección debe estudiar si en el caso en concreto, la autoridad valoró de manera errónea las pruebas obrantes en el plenario, considerando que, en palabras de la recurrente (i) no coexistieron los elementos constitutivos para la tipificación de la infracción; (ii) hay dudas respecto de la procedimiento desplegado en vía por parte de la policial que notificó la orden de comparendo (iii) se vulneraron principios y derechos de la investigación.

Así las cosas, es oportuno referirse a los reparos de la sustentación de la recurso advirtiendo que, la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago, o de la uso de una plataforma tecnológica sino en la desnaturalización de la servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo de placas JCQ249.

Por tanto, es oportuno referirse a los reparos frente a la fundamentación fáctica de la fallo apelado, advirtiendo desde ya que la diligencia de versión libre se encuentra establecida para que el presunto infractor, libre de cualquier forma apremio o coerción, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose en un medio de defensa a través de la cual se expliquen las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta que es objeto de investigación y no en un elemento probatorio⁴, por lo cual no pueda ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios probatorios existentes en la actuación administrativa.

Contrario sensu, esta Dirección tiene claro que los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, consistente en la declaración rendida bajo la gravedad de la juramento por la agente de tránsito

² Vehículo de servicio particular: es destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002.

³ Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002.

⁴ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Velez



**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10215 DE 2019.**

BLANCA LUCIA PINZON GRTIZ, permiten demostrar con total certeza que el investigado el 02 de octubre de 2019 se encontraba prestando un servicio de transporte para el cual no se encontraba autorizado conforme a la licencia de tránsito de la rodante JCG249, pruebas conocidas por la contraparte al momento de la traslado y, las cuales, están revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso, razón por la cual, al no haber sido desvirtuado por la apelante el compendio probatorio que de manera innegable permite concluir la responsabilidad de su prolijo, no hay lugar a acoger favorablemente sus pretensiones.

Así las cosas, el cuerpo probatorio obrante en el expediente analizado permitió constatar que la policía previo a elaborar y notificar el comparendo controvertido, verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de "autorización" para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual, fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho llegando a la conclusión que tal requisito se cumplió en el caso de marras, sin que pueda entenderse como pretende el recurrente que esta se derive de la observación de la pago físico de la servicio al conductor por parte de la pasajero que movilizó o de la uso de una aplicación electrónica de celular.

Es menester recalcar que las circunstancias modales informadas por la agente de tránsito al presente investigativo respecto a la comisión de la infracción D12 imputada al investigado, se efectuó a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le constan o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad⁶ y ser tachado de falso, eventos que no ocurrieron en el caso de autos.

Elemento que, de acuerdo con el artículo 165 de la C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez de la hecho en él declarado como pretende el recurrente.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 de la C.G.P.⁶, cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.

De cualquier modo, considerado la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de

⁶ "La declaración o relato que hace un tercero, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le preguntan y de los que le constan o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el posible de falso testimonio que contempla el Código Penal y con las excepciones previstas en la Ley.

Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo médico, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (física y mental), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodean, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos.

Adicionalmente, debe prevalecer que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presencié los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede basarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas" CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1989-00624-01(29334), [C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBONA]

⁶ "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades previstas en la ley sustancial para la adopción o validez de ciertos actos. El juez evaluará siempre razonablemente el mérito que le otorga a cada prueba"



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10215 DE 2019.

inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendido como la obligación de demostrar que recae en aquel sujeto procesal que está en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba para demostrar su afirmación sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos eximentes de responsabilidad, en especial cuando reposa dentro de la plenaria, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al señor IRVING GALAN GARZON, consistente en declaración juramentada de la uniformada BLANCA LUCIA PINZON ORTIZ quien notificó la orden de comparencia objeto de controversia.

El *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del agente de tránsito tal vez con una estimación diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sup valoración como lo quiere hacer ver en el recurso analizado, pues el hecho de que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,⁷ si ello fuere así, la labor de la juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el fin último de la proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen en el caso de autos, toda vez que el recurrente, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D12 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la autoridad de tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable la vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro de la plenaria.

Con todo, expresa ésta instancia que de las manifestaciones de violación y no cumplimiento del derecho fundamental al debido proceso recurrido no son de recibo, pues quedó evidenciado en los acápites anteriores que el *a quo* cumplió con el pronunciamiento de todos y cada uno de los supuestos de hecho y de derecho debatidos durante el curso del proceso. ahora bien de la manifestación de valorar nuevamente todo el acervo probatorio es menester indicar que éste censor al verificar el expediente administrativo evidenció las pruebas ajustadas a derecho, en el sentido de encontrarse probada la comisión de la infracción así como también encontrar válida la motivación y apreciación de las pruebas por parte de la autoridad de primera instancia en el fallo recurrido; sin embargo este despacho reitera que analizados todos las prueba en conjunto nuevamente, no estimó indebida aplicación de los principios de la sana crítica y por el contrario encontró razonada y ajustada a derecho la valoración del *a quo*, por ende este despacho descarta las razones del recurso y es directo en manifestar que el señor impugnante incurrió en la comisión de la infracción endilgada.

Por último, frente a la duda razonable alegada en el recurso este Despacho considera que no se configura en el proceso, toda vez que el *a quo* en ningún momento alegó su existencia, por el contrario, amparado en los elementos materiales probatorios decretados, incorporados y practicados al interior de la actuación administrativa, llegó con plena certeza y convicción a la conclusión de que el señor IRVING GALAN GARZON conductor de la vehículo de placa JCQ249, incurrió en la infracción D-12 consagrada en el Artículo 131 de la C.N.T.T. modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, lo que impide aplicar el principio *in dubio pro disciplinado* y deja sin vocación de prosperidad lo pretendido en el recurso de azada.

⁷ La falta motivación parte del resguardo de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Basillas Báezares, Radicación número: 11001-03-18-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2016



RESOLUCIÓN N° 541--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10215 DE 2019.

3.3. De la actuación del agente de tránsito.

Corresponde a este despacho pronunciarse respecto del reparo señalado por el recurrente en el sentido de que la agente de tránsito desplegó su procedimiento en vía con violación al derecho fundamental al debido proceso.

Así, respecto a la actuación del agente de tránsito en vía es menester precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, ese funcionario está investido de autoridad en el tema de tránsito⁸. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte⁹; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbi-gracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, especiales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el rol que juega el agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública y su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son: los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera¹⁰ y hay que tener en cuenta en que el Investigado (conductor) y los ocupantes de la vehículo (pasajeros) en el momento que iniciaron la marcha en el vehículo de placas JCG249, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)¹¹.

Hay que destacar que, derivado de la labor de vigilancia que tiene el policial de tránsito, de acuerdo con las normas accedidas, puede indagar sobre circunstancias prelas de su función (cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los actores viales en la respectiva jurisdicción); de no ser así esta función sería nugatoria, en particular, si se trata el transporte informal, que solo puede ser establecido al tener contacto con el ocupante y el conductor, auscultando los motivos o circunstancias que los llevan a transportarse juntos.

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normalidad de tránsito y no contempla impedimento alguno para que, con miras a establecer la existencia de determinada infracción, los agentes de tránsito puedan tener contacto con el conductor y los pasajeros u ocupantes de la vehículo o realizar el registro fílmico o fotográfico de la infracción cometida, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario,

⁸ LEY 1310 DE 2009 (...) CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Mediante la cual se sancionan acciones sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...) ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrita adicionada por la Dirección)

⁹ Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2° Ley 769 de 2002).

¹⁰ ANEXO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y, regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que ingresan a circuitos vehiculares; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito." (Negrita y subraya de la Dirección). (Art. 4° Ley 1383 de 2010)

¹¹ COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN: Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le dan las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10215 DE 2019.

se evidencia que el procedimiento adelantado por la agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, el cual consistió en entrevistar la ocupante de la vehículo conducido por el presunto infractor, goza de plena validez y en ningún caso constituye vicio alguno frente a la presente actuación.

Entonces, no se aprecian razones de hecho o de derecho que conlleven a determinar alguna irregularidad en el procedimiento llevado a cabo por parte del agente de tránsito considerando que: (i) no existe prohibición legal sobre la indagación que hizo el agente de tránsito sobre conductor o pasajero y la misma pertenece a su función de vigilancia; (ii) tanto conductor como pasajero tenían la obligación legal de atender los requerimientos de la uniformada mientras no permearan su órbita personal y (iii) no se configura agravio a los derechos fundamentales de los intervinientes, llámese a la dignidad humana, debido proceso, intimidad o que la prueba fuera derivada de alguna conducta delictiva (iv) no hubo vulneración de la derecho al debido proceso.

3.4. Legalidad y tipicidad de la sanción

La Dirección deberá analizar si la sanción impuesta por el a quo al conductor, vulneró la legalidad y tipicidad de la sanción.

Para responder a este señalamiento se destaca que el legislador en cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 150 de la Constitución Política, expidió la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, precepto legal que contempla en el literal D.12 del artículo 131 la infracción atribuida al aquí investigado y también las sanciones derivadas de dicha conducta, como son: i) multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) ii) suspensión de la licencia de conducción e iii) inmovilización del automotor por el término de cinco días, por primera vez, veinte días por segunda vez y cuarenta días por tercera vez, dando con ello cumplimiento al primer elemento mencionado por la Corte Constitucional en relación con el principio de tipicidad.

No obstante, al ser dicha norma objeto de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-428 del 17 de septiembre de 2019, declaró inexecutable la norma antes citada, al considerar que la imposición de la sanción de suspensión de la licencia de conducción por el término de seis (6) meses vulneraba el principio de legalidad y tipicidad de la sanción administrativa, en virtud de que no hay norma que contemple un término de suspensión de la licencia de conducción específico para el supuesto de hecho establecido en la norma antes mencionada. En consecuencia, el a quo no impuso sanción de suspensión de licencia de tránsito.

Así mismo, sobre la gradualidad de la sanción, el artículo 130 de la Ley 769 de 2002, señala que las infracciones de tránsito se aplicarán considerando la gravedad y el grado de peligro para peatones y automovilistas.

Aclarado lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos en el recurso, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá sus pretensiones, esto por considerarse ajustado a derecho el contenido del acto impugnado, aunado a que, el recurrente no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado y conforme el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, confirmará la decisión sancionatoria proferida el 19 de febrero de 2020 mediante Resolución No. 10215, por cuanto se encuentran configurados los elementos de la conducta contravencional tipificada en el literal D.12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito y la correspondiente sanción de multa, que no fuera cobijada con la medida de inexecutable impuesta por la Corte Constitucional y como quiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor IRVING GALAN GARZON, conductor del vehículo de placas

RESOLUCIÓN N° 541--02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 10215 DE 2019.

JCO249 entendiéndose por certeza aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo concebible sin temor a error.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes la Resolución No. 10215, mediante la cual la autoridad de tránsito de primera instancia declaró contraventor al señor **IRVING GALAN GARZON** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.058.937, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente provido, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

26 ENE 2021

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

MAURICIO BARÓN GRANADOS

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Revisó: Kenny Moreno Jiménez



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

20214204855711

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 12 de 2021

Señor(a)

GALAN

Irving Galan Garzon

Calle 28 D Sur No 13 - 36 Casa

Email: irvinggalan07@gmail.com

Bogota - D.C.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN NO. 541-02 DEL
26/01/2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE 10215

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 Nº 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente al correo electrónico notificaciones2instanciadiat@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Ruth Andrea Morales Barrera

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en 12-06-2021 01:28 AM

Anexos: FORMATO AUTORIZACION POR CORREO

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/nVLz4x24JL3NVF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

20214204855711

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/vLz-b24U33vF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 39
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 165

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

20214204855721

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., junio 12 de 2021

Señor(a)

VARGAS

Manuel Felipe Vargas Rodríguez

Jsanchez@equipolegal.com.co

Bogota - D.C.

REF: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN NO. 541-02 DEL 26/01/2021 DENTRO DEL EXPEDIENTE 10215

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 N° 37-35, segundo piso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia; dentro del horario de 9:00 a.m. a 3:00 p.m. de Lunes a Viernes.

En virtud a las dificultades de desplazamiento en la ciudad por la contingencia sanitaria, si así lo prefiere, podríamos notificarlo a su correo electrónico, para lo cual nos puede autorizar diligenciando, dentro de los 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, el formulario adjunto, enviándolo firmado y escaneado al siguiente correo electrónico notificaciones2instanciadiat@movilidadbogota.gov.co

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Ruth Andrea Morales Barrera

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en 22-06-2021, 01:22 AM

Anexos: FORMATO AUTORIZACION POR CORREO

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/nVLz4x24JU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 384 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 185



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DIAT

20214204855721

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo-Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x2ALU3JA4P9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 27 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.


SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROPIOS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Autorizo a la Secretaría Distrital de Movilidad para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto del expediente que se identifica a continuación, sean notificados por correo electrónico de acuerdo con lo previsto en los artículos 53, 56 y 57 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Esta es el medio seguro que garantiza y asegura los términos sobre la notificación por medio electrónico de los actos administrativos previstos en los artículos 53, 56 y 57 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Nombre o razón social	Liming Salari Gordon
Nombre del expediente	40243
Nº. de matrícula mercantil (en caso de que exista)	
Código de Ciudadanía	300360437
Dirección documento de identidad	
NIT (en caso de que exista)	
Dirección	Calle 28a Sur No 13-30
Teléfono	300 5600431
Ciudad	Bogotá
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	liminggordon@gmail.com

Firma: 
 Número de Documento de Identidad: 

Nombre, correo electrónico y firma del asociado en caso que este sea presentado dentro del proceso:

Nombre	Correo electrónico	Firma

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 07 400
 Teléfono: (1) 322 8400
 www.secretariadecivildel Bogota.gov.co
 Información: 14765100



Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E49563002-5

Lleida S.A.S., Allado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones2 Instancia DIATT <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones2 Instancia DIATT <notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: irvinggalan07@gmail.com

Fecha y hora de envío: 22 de Junio de 2021 (11:56 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Junio de 2021 (11:56 GMT -05:00)

Asunto: Ref:Notificación Personal Resolución No. 541-02 Expediente No. 10215 (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones2instanciadiatt@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

Bogotá, 22 de Junio de 2021

Señor(a)
IRVING GALÁN GARZÓN

CC
80058937

Correo: <Correo%3Aaludjimz@gmail.com>, Irvinggalan07@gmail.com

Ref:Notificación Personal Resolución No. 541-02 Expediente No. 10215

En atención a la autorización expresa para notificar las decisiones del expediente de la referencia de manera electrónica, me permito notificar personalmente el contenido de la Resolución número 541-02 del 26 de enero de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro de las diligencias de la referencia.

Código Postal: 110001 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

53

En virtud de lo previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se adjunta copia íntegra del acto notificado y se le informa que contra el mismo no procede recurso alguno, entendiéndose concluido el procedimiento administrativo.

Sin otro particular.

<https://storage.googleapis.com/efor-static/IDRD/ldr-d-logo-firma.jpg>

Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37-35
(571) 3649400
www.movilidadbogota.gov.co

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo"

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-541 exp 10215.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Expediente N°10215

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, al 23 de junio de 2021 se deja expresa constancia que el día 22 de junio de 2021 el(la) señor(a) **IRVING GALAN GARZON** identificado(a) con NIT No.80058937, fue notificado(a) personalmente de manera electrónica de la Resolución N° 541 del 26 de enero de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente N° 10215.

Por lo tanto, la actuación administrativa quedó en firme el 23 de junio de 2021, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.

MAURICIO BARON GRANADOS

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Tatiana Duafas - Contratista DIATT

PMOS-PR07-M006 V.1.0

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 36
Teléfono: (1) 354 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.